BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 27 de abril de 2007

Año CXV
Número 31.144

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

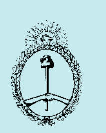
Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 391/2007

Desígnase con carácter transitorio, Director de Música y Danza de la Dirección Nacional de Artes de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el expediente Nº 7264/06 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 1058 de fecha 19 de junio de 2002 y la Resolución S.G.P. Nº 27 de fecha 21 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el Decreto Nº 1058/02 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, creando entre otras, la DIRECCION NACIONAL DE ARTES.

Que por Resolución S.C. Nº 1966/02 se aprobaron las aperturas inferiores de las unidades organizativas y se creó, entre otras, la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA, bajo dependencia de la DIRECCION NACIONAL DE ARTES.

Que mediante la Resolución S.G.P. Nº 27/02 se ratificó el nivel de Función Ejecutiva IV de la Dirección previamente citada.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) como así también a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Nº 26.198, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la designación.

Que el Señor Eduardo Abel RODRIGUEZ ARGUIBEL, reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de Director de Música y Danza.

Que la designación que se propone se ajusta a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento son impuestos en el Título II, Capítulos I, II y III del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que ha tomado la intervención que le compete a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7 y 11 de la Ley 26.198 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha del presente decreto, DIRECTOR DE MUSICA Y DANZA de la DIRECCION NACIONAL DE ARTES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva IV, al funcionario Profesor Eduardo Abel RODRIGUEZ ARGUIBEL (DNI Nº 8.341.297), con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 395/2007

Prorrógase la designación transitoria de la Directora de la Delegación Regional Centro, del mencionado organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº 329/2004 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 de fecha 28 de junio de 2002, 1428 del 19 de octubre de 2004 y 1456 del 28 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también, que en los cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas de designaciones transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el Decreto Nº 1428/2004 se designó, con carácter transitorio, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Directora de la Delegación Regional Centro, Nivel C - Función Ejecutiva IV, a la Licenciada Lucía del Valle RUIZ (D.N.I. Nº 12.763.649), a partir del 19 de octubre de 2004.

Que mediante el Decreto Nº 1456/2005 se prorrogó a partir del vencimiento del plazo determinado en el artículo 3º del Decreto Nº 1428/2004, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada oportunamente en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la designación transitoria, conforme al proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que dicho proceso no ha podido llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo determinado por el Decreto Nº 1456/2005.

Que la agente designada transitoriamente se desempeña actualmente en el cargo en cuestión, habiendo dado holgadas pruebas de solidez en sus conocimientos y de eficiencia e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Que específicas razones de servicio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES hacen imprescindible prorrogar nuevamente la designación transitoria de la Licenciada Lucía del Valle RUIZ, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del vencimiento del plazo determinado en el artículo 2º del Decreto Nº 1456 del 28 de noviembre de 2005, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada oportunamente en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Directora de la Delegación Regional Centro, Nivel C - Función Ejecutiva IV, de la Licenciada Lucía del Valle RUIZ (D.N.I. Nº 12.763.649), como excepción de lo dispuesto por los Títulos III Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Art. 2º — El cargo mencionado en el artículo 1º del presente, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha dispuesta en el artículo 1º de la medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 403/2007

Dase por prorrogada una designación transitoria efectuada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación.

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº 149.983/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 464 del 19 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 464/06 se efectuó la designación, con carácter transitorio, del doctor Germán Diego PIZARRO (D.N.I. Nº 14.250.054), en un cargo Nivel C —Asesor Jurídico— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 3º del mencionado decreto dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la citada designación transitoria.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el señor Subdirector General de Asuntos Jurídicos solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 4 de enero de 2007 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 464 de fecha 19 de abril de 2006 en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1° de la presente medida es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto N° 993/91, t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de enero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
PIZARRO, Germán Diego	DNI 14.250.054	C-0	Asesor Jurídico	04/01/2007

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 428/2007

Designaciones de personal permanente para prestar servicios en la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio del Interior.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0001517/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de agosto de 2006, como personal permanente en los cuadros y categorías que en cada caso se indican, en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en la DIRECCION NA-

CIONAL de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	CUADRO/CATEGORIA
CANTALUPO	PABLO AUGUSTO	DNI	21.525.074	E – 14
GOYENECHE	HUGO GERMAN	DNI	24.826.097	E – 14
SHAW	CRISTIAN ARIEL	DNI	24.771.915	F – 18

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 429/2007

Exceptúase al citado Ministerio de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir un cargo.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0001098/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198, incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Nacional.

Que el señor MINISTRO DEL INTERIOR solicita la designación de Da. Amalia Julia VISCONTI en UN (1) cargo de Nivel B (Coordinador), perteneciente a la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS de ese Departamento de Estado.

Que a tal efecto resulta necesario exceptuar a la persona mencionada de los requisitos mínimos de acceso a dicho nivel establecidos en el Título II, Capítulo I, artículo 11 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Anexo I del Decreto Nº 993/91, t.o. 1995).

Que por el artículo 11 de la citada Ley se dispuso que las facultades otorgadas por la Ley Nº 26.198 al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiación, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo vacante financiado Nivel B Grado 0 (Coordinador) perteneciente a la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del citado Departamento de Estado.

Art. 2º — Desígnase a Da. Amalia Julia VISCONTI (L.C. Nº 5.950.395) en UN (1) cargo Nivel B – Grado 0 (Coordinador) de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, con carácter de excepción a lo previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 11 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Anexo I del Decreto Nº 993/91, t.o.1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 430/2007

Danse por prorrogadas designaciones de personal transitorio de la Planta no Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado del citado Ministerio.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el EXPDNM-S02:0000074/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y su modificatoria Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 y su modificatoria Nº 1151/2006 se aprobó la metodología para la equiparación del adicional por grado del personal no permanente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha elevado una propuesta de prórroga de las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente, aplicando las pautas de equiparación establecidas para el adicional por grado del régimen escalafonario de Planta Permanente.

Que resulta necesario proceder a la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que la continuidad de la prestación de dicho personal es indispensable para el cumplimiento de diversos objetivos asignados a ese organismo.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de personal transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007, las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente en los cargos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
PLANTA NO PERMANENTE

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. N°.		NIVEL	GRADO
DE VERGARA, Alicia Margarita	DNI	3.244.396	E	10
DI SANTI, María Teresa	DNI	5.243.844	E	5
DIAZ, Elba Isabel	DNI	5.246.090	E	6
GARCIA, Juan José	DNI	4.385.616	E	5
GENTA, Marta Adriana	DNI	5.296.732	E	7
LUCIANO, Norma Irene	DNI	3.728.660	E	5
SCHLOEMER, Irene Norma Leonor	DNI	1.054.032	E	9
TOMAINO, Juan Atilio	DNI	4.884.723	E	6
VITALE, Oscar Antonio	LE	5.189.067	E	5

RADIODIFUSION

Decreto 431/2007

Apruébanse los actos del Concurso Público sustanciado por Comité Federal de Radiodifusión, para la adjudicación, instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la localidad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO los Expedientes números 3.00.0/06 y 3.01.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el Concurso Público convocado mediante Resolución Nº 832-COMFER/06, modificada por sus iguales números 927; 1057 y 1162-COMFER/06; prorrogado por sus similares Nº 1270 y 1597-COMFER/06, por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendiente a que se adjudique UNA (1) licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia 1520 KHz., Categoría VII, en la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 909/99.

Que el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el mencionado procedimiento fue aprobado por Resolución Nº 755-COMFER/99 y sus aclaratorias dictadas mediante sus similares números 1130; 1246 y 1595-COMFER/06.

Que el acto de apertura se realizó el día 9 de octubre de 2006 con la presencia del profe-

sional delegado de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que a dicho acto de apertura se presentó un solo oferente, el señor Aldo Juan GATTI, quedando registrada su propuesta bajo el Expediente Nº 3.01.0/06.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según la competencia asignada, han evaluado los aspectos personales, patrimoniales y culturales de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos exigidos por el Pliego imperante y aquellos impuestos por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en lo que hace a su competencia específica.

Que de los análisis y estudios efectuados surge que el oferente reúne las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada al efecto, ha tomado la intervención que le compete preadjudicando la licencia en cuestión al señor Aldo Juan GATTI.

Que consecuentemente, corresponde dictar el acto administrativo por el cual se adjudique la licencia, objeto del concurso, al señor GATTI.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por los artículos 99 inciso 1º de la Constitución Nacional y 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del Concurso Público convocado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante Resolución Nº 832-COMFER/06, modificada por sus iguales números 927; 1057 y 1162-COMFER/06; prorrogado por sus similares Nº 1270 y 1597-COMFER/06 para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES, regido por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución 755-COMFER/06, y sus aclaratorias dictadas mediante Resoluciones números 1130; 1246 y 1595-COMFER/06.

Art. 2º — Adjudícase al señor Aldo Juan GATTI (D.N.I. Nº 4.303.999) la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia 1520 KHz., categoría VII, de la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 3º — Establécese que el plazo de la licencia otorgada por el articulo 2º del presente decreto, abarcará un período de QUINCE (15) años, contados a partir de la fecha de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por el plazo de DIEZ (10) años, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — Otórgase al licenciatario un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación del presente, a efectos de que constituya la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación de la licencia, conforme el artículo 10 del Pliego que rigió el concurso aprobado por el artículo 1º del presente acto, en la modalidad establecida por el artículo 7º de aquél.

Art. 5º — Determínase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la publicación del presente decreto, para que el licenciatario acompañe la documentación técnica definitiva exigida en el Titulo V Capítulo II, del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 6º — Establécese que la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares —previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION— dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de publicado el acto administrativo de adjudicación.

Art. 7º — Dispónese que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4º; 5º y 6º del presente decreto, acarreará la caducidad de la licencia.

Art. 8º — Establécese que a solicitud del licenciatario, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES otorgará la pertinente señal distintiva.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 432/2007

Designaciones de personal permanente para prestar servicios en la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio del Interior.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0001074/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de julio de 2006, como personal permanente en los cuadros y categorías que en cada caso se indican, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en la DIRECCION NACIONAL de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	CUADRO/ CATEGORIA
RIGHINI	FERNANDO	DNI	30.966.292	E – 14
AMICI	NORBERTO RAUL	DNI	10.132.231	F – 18
TOLEDO	MARIA DEL CARMEN	DNI	26.412.915	E – 14
DOLDAN	MARIA LUCILA	DNI	27.515.525	E – 14
LEIVA	DANIELA MARIANA	DNI	24.706.455	E – 14
MARTINEZ COUDRON	NATALIA VERONICA	DNI	25.478.675	E – 14

FUERZAS ARMADAS

Decreto 433/2007

Actos jurídicos instrumentados de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones. Reglamentación. Normas y procedimientos complementarios.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, reglamentada por el Decreto Nº 653 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, estableció el régimen de disposición y asignación de recursos provenientes de la venta, permuta, locación, concesión de uso, u otra forma de contratación de inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación que se encuentren asignados en uso y administración a las FUERZAS ARMADAS y que resulten innecesarios, o prescindibles, para el cumplimiento de sus fines propios.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA es responsable, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ministerios, de fijar prioridades en materia de políticas de Defensa Nacional y de la utilización de los recursos que se destinen y apliquen a su cumplimiento.

Que, conforme a esas atribuciones, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA establecer las prioridades relacionadas con la asignación de los recursos que las FUERZAS ARMADAS obtengan de los actos de disposición o uso de los referidos inmuebles, conforme lo prescripto en la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones.

Que la política de asignación y administración de los referidos recursos, debe dirigirse a cumplir el objeto previsto en la norma mencionada precedentemente, consistente en atender los requerimientos de la reestructuración y modernización de las FUERZAS ARMADAS, de modo de potenciar la capacidad operativa de cada una de ellas, conforme se establezca en las políticas de Defensa Nacional y en los planes estratégicos a largo, mediano y corto plazo, que elaboren las mismas.

Que es imprescindible que, anualmente, al formularse el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, cada una de las Fuerzas presente al MINISTERIO DE DEFENSA sus planes estratégicos y sus requerimientos de reequipamiento y modernización tecnológica, así como sus propuestas de disposición y uso de los inmuebles y destino a dar a los recursos que de ese modo se obtengan, a los que se refieren los artículos 3º y 11 y concordantes de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, los recursos provenientes del destino dado a los referidos inmuebles deben ingresar a las cuentas escriturales de la Cuenta Unica del Tesoro del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que ello no implica que los recursos que de ese modo obtenga cada una de las Fuerzas, deban destinarse, en forma exclusiva, al financiamiento de su propia reestructuración y reequipamiento, ya que no existe una necesaria correlación entre el monto de dichos recursos y sus respectivos requerimientos financieros para tales fines, definidos en el marco de las antes mencionadas prioridades en materia de política de Defensa Nacional.

Que a efectos de contar con información actualizada que le permita al MINISTERIO DE DEFENSA cumplir con las responsabilidades asignadas en este decreto, es necesario que cada Fuerza informe el estado actual de uso y ocupación de los inmuebles que tienen asignados.

Que el tiempo transcurrido y la experiencia recogida desde que se reglamentó la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones por primera vez, mediante el Decreto Nº 653/96, han puesto en evidencia la necesidad de introducir cambios en las normas reglamentarias exclusivamente de aplicación en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los actos jurídicos que se instrumenten de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, se regirán por la presente reglamentación y las normas y procedimientos complementarios que apruebe el titular del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — EL MINISTERIO DE DEFENSA deberá llevar a cabo todas las acciones pertinentes a fin de asegurar que los inmuebles objeto de una contratación efectuada mediante la aplicación del régimen de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, se hallen debidamente registrados y en condiciones de negociación.

Art. 3º — Los recursos que se obtengan a través de los actos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, estarán destinados a la reestructuración y modernización de las FUERZAS ARMADAS, de acuerdo con las prioridades que fije el MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Los organismos a que hace referencia el artículo 2º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, son el MINISTERIO DE DEFENSA y los ESTADOS MAYORES GENERALES de cada una de las Fuerzas.

Art. 5º — Son atribuciones y deberes de los respectivos organismos de aplicación:

1) De los ESTADOS MAYORES GENERALES de cada Fuerza:

a) Remitir al MINISTERIO DE DEFENSA los informes a que hacen referencia los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, dando cumplimiento a los contenidos requeridos por el presente decreto y por las normas complementarias que apruebe el titular del MINISTERIO DE DEFENSA.

b) Gestionar los actos preparatorios de las contrataciones a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones. A ese fin elevarán al MINISTERIO DE DEFENSA la documentación necesaria para su aprobación y para el otorgamiento de los actos notariales que pudieran corresponder, los que serán suscriptos por los funcionarios que, a ese fin, designe el citado Ministerio.

c) Administrar y aplicar los recursos correspondientes, de acuerdo a las instrucciones y prioridades dispuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA.

2) Del MINISTERIO DE DEFENSA:

a) Receptar la información recibida de las Fuerzas.

b) Recabar toda otra información que juzgue oportuna para el caso específico, a fin de complementar la requerida en general.

c) Controlar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 8º "in fine" de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones.

d) Resolver sobre el destino a dar a los inmuebles incluidos en los informes a que refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, tomando en consideración el dictamen no vinculante previsto en el artículo 5º de la misma Ley.

Art. 6º — Los informes y la propuesta de gastos e inversiones a que hacen referencia los artículos 3º y 11, respectivamente, de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, deberán ser remitidos por cada Fuerza al MINISTERIO DE DEFENSA al momento de elaborar sus anteproyectos de presupuestos. Dichos informes serán acompañados de los respectivos planes estratégicos. La metodología de presentación de los informes será establecida por resolución del titular del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 7º — A los efectos de la confección de los informes de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, se considerarán prescindibles o innecesarios para el servicio aquellos inmuebles que:

a) No resulten necesarios para la gestión del servicio al que están afectados, de acuerdo a una declaración en tal sentido del ESTADO MAYOR GENERAL de cada Fuerza y con la conformidad previa del titular del MINISTERIO DE DEFENSA.

b) No se encuentren contemplados en los planes de reestructuración para cumplir funciones militares. En caso que los mismos se hallen ocupados, deberá preverse el momento de su desocupación.

c) Estando afectados a planes futuros, no se cuente con financiamiento para su realización.

d) Estando concedidos en uso precario, no se hubiere reasumido su uso para actividad militar, dentro del lapso de DOS (2) años, a partir de la fecha de concesión.

e) Estando arrendados a terceros, no se hubiera previsto actividad militar alguna durante un lapso de TRES (3) años, a partir de la fecha de suscripción del contrato de alquiler.

Art. 8º — El MINISTRO DE DEFENSA podrá exceptuar de lo dispuesto en el artículo 7º del presente a aquellos inmuebles que, estando comprendidos en los incisos c), d) y e) del mismo, resultaren necesarios a los fines militares, previa fundamentación efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL de la respectiva Fuerza.

Art. 9º — Las decisiones sobre los créditos presupuestarios de cada Fuerza a ser incluidos en el proyecto de Ley de Presupuesto de cada año, financiados con los recursos obtenidos mediante los actos referidos en el artículo 3º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, serán adoptadas por el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, previa evaluación de las recomendaciones que someta a su consideración el SECRETARIO DE PLANEAMIENTO de dicho Ministerio.

Art. 10. — Los créditos presupuestarios incluidos en los presupuestos anuales de cada una de las Fuerzas y del ESTADO MAYOR CONJUNTO, financiados con los recursos obtenidos mediante los actos referidos en el artículo 3º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, serán asignados en la Fuente de Financiamiento 13 —Recursos con Afectación Específica— en la o las categorías programáticas que correspondan. El monto de dichos recursos se corresponderá con los créditos presupuestarios aprobados. En caso que los recursos que se obtengan a través de los actos referidos precedentemente, superen los créditos presupuestarios asignados a una de las Fuerzas, los recursos excedentes serán asignados a aquella o aquellas Fuerzas que requieran financiamiento. Esa redistribución de recursos será definida por el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, de acuerdo con las prioridades de la política de Defensa Nacional y los planes estratégicos elaborados por el ESTADO MAYOR CONJUNTO y cada una de las Fuerzas.

Art. 11. — En los meses de abril, julio y octubre de cada año, cada una de las Fuerzas presentará un informe sobre el destino dado a los recursos obtenidos a través de los procedimientos establecidos en el presente decreto, pudiendo presentar propuestas de modificaciones presupuestarias. En tanto esas modificaciones impliquen incremento de créditos presupuestarios, por aumento de los recursos arriba mencionados, con relación a lo presupuestado inicialmente, deberán ser aprobadas por resolución conjunta de los Ministros de DEFENSA y de ECONOMIA Y PRODUCCION. Para ello se requerirá un dictamen no vinculante de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, de características similares al que se produce al momento de formularse el presupuesto de cada año.

Art. 12. — Los recursos obtenidos a través de los procedimientos establecidos en el presente decreto; ingresarán a las cuentas escriturales de cada una de las Fuerzas. El MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, convendrá con la SECRETARIA DE HACIENDA o la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la programación de la ejecución en las etapas de compromiso, de devengado y de pago.

Art. 13. — Las compras y contrataciones que disponga el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, que no sean venta, se regirán, en lo que no se oponga a la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, por las disposiciones del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001. En caso de ventas, se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones y, en caso de construcciones que realicen las Fuerzas con financiamiento proveniente de los recursos previstos en la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, se regirán por la Ley Nº 13.064 y sus modificaciones.

Art. 14. — El CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos obtenidos por cada una de las Fuerzas, por aplicación de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones, serán destinados exclusivamente al saneamiento de títulos de los inmuebles asignados en uso a cada una de ellas. El titular del MINISTERIO DE DEFENSA queda facultado para modificar dicho porcentaje, de conformidad con las necesidades de cada Fuerza.

Art. 15. — Las Fuerzas deberán remitir al MINISTERIO DE DEFENSA dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de la publicación del presente decreto, toda la información de que dispongan sobre los inmuebles pertenecientes al dominio privado de la NACION que les hayan sido asignados en uso y administración, incluyendo su estado de ocupación y destino actual.

Art. 16. — Hasta tanto lo disponga el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, las Fuerzas deberán suspender todas las gestiones dirigidas a instrumentar cualquiera de los actos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 23.985 y sus modificaciones.

Art. 17. — Dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente decreto, el MINISTERIO DE DEFENSA deberá dictar las normas complementarias que se requieran para la instrumentación del presente.

Art. 18. — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no resultará de aplicación el Decreto Nº 653 del 24 de junio de 1996 en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA en general y de los ESTADOS MAYORES GENERALES de las FUERZAS ARMADAS en particular.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 434/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Epidemiología dependiente de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción de la Secretaría de Programas Sanitarios del citado Ministerio.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO los Decretos Nros. 1627 del 20 de diciembre de 2005 y 1228 del 13 de septiembre de 2006, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-13.049/05-1 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1627/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la Bioquímica Da. Elena Rosa PEDRONI en el cargo de Directora de Epidemiología, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de agosto de 2005.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1228/06 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Epidemiología, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 11 de enero de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Epidemiología dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, de la Bioquímica Da. Elena Rosa PEDRONI (DNI. Nº 13.545.927).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 435/2007

Desígnase Director Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0211845/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada Ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Que el Ingeniero Civil Don Raúl Héctor FERREIRO (M.I. Nº 12.194.750) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a efectos de cubrir UN (1) cargo vacante, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel II, de Director Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente medida, al Ingeniero Civil Don Raúl Héctor FERREIRO (M.I. Nº 12.194.750), en un cargo vacante de la Planta Permanente, Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 436/2007

Dase por designada transitoriamente Jefe de Departamento de Química y Física dependiente del Instituto Nacional de Medicamentos.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-9115/06-6 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.078, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2006, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.078 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Jefe de Departamento del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que el Departamento de Química y Física del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, se encuentra incluido como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición ANMAT Nº 2850/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente en la función de Jefe de Departamento de Química y Física dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a la Licenciada Alicia Esther LARRINAGA (DNI Nº 4.836.506), Legajo Nº 59.427, Nivel A - Grado 0 de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto Nº 277/91, a partir del 2 de mayo de 2006.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de las Leyes 26.078 y 26.198.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto Nº 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 437/2007

Promoción de agentes en la citada Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1567/2005 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes 25.827, 25.967, 26.078 y 26.198 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007 respec., los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 565 de fecha 1º de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de las Leyes 25.827, 25.967, 26.078 y 26.198 se estableció que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de las mismas, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda promoción, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que asimismo por el artículo 2º del Decreto Nº 565 de fecha 1º de junio de 2005 y el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se dispuso que las facultades otorgadas al Jefe de Gabinete de Ministros por las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentran vacantes distintos niveles inferiores de su estructura escalafonaria, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos que se detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Que el costo remunerativo de las promociones aludidas será afrontado con recursos propios y genuinos de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, 7º de la Ley Nº 25.967 y 7º y 11 de la Ley 26.078, el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y el artículo 2º del Decreto Nº 565 de fecha 1º de junio de 2005 y los artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por promocionados a partir del 1º de julio de 2004, en la planta permanente de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los agentes detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida, asignándoseles la categoría que en cada caso se indica.

Art. 2º — Las promociones a que se hace referencia en el artículo precedente se disponen con carácter de excepción a lo prescripto por el artículo 7º de las Leyes Nros. 25.827, 25.967, 26.078 y 26.198.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	CATEGORIA
6577-3	VILLAVICENCIO LUIS ILARIO	10.259.927	NIVEL 9
2428-7	CARLEVARI HECTOR	4.871.668	NIVEL 5
6442-4	MONTEROS FELIX AGUSTIN	8.065.638	NIVEL 5
6459-9	OVELAR EMILIANO	5.660.657	NIVEL 5
6152-2	ALVAREZ JOSE ANTONIO	4.200.972	NIVEL 8
6436-9	MENENDEZ VIDAL ROBERTO OSVALDO	10.124.447	NIVEL 6
6967-1	FACIANO JUAN CARLOS NICOLAS	13.208.272	NIVEL 6
6963-9	GAETA HERMINIO	93.383.304	NIVEL 6
7118-8	ALTIERI JUAN CARLOS	10.983.756	NIVEL 6
7865-4	REGUELLO JULIAN JESUS	13.749.608	NIVEL 6
6349-5	GAUNA FRANCISCO CARLOS	7.682.685	NIVEL 8
6008-9	CORREA JUAN OSVALDO	10.520.653	NIVEL 8
5886-6	PEREZ GUTIERREZ OSCAR NIBALDO	13.973.339	NIVEL 8
6398-3	LEMOS JORGE LUIS	11.962.286	NIVEL 6
7468-3	BOLOGNESE ROBERTO	13.525.057	NIVEL 6
7053-9	SALAS OMAR	4.426.517	NIVEL 6
7244-3	GOMEZ DOMINGO	4.137.656	NIVEL 6
7360-1	SCHENONI RUBEN OSVALDO	6.071.976	NIVEL 5
8247-3	PLODER JORGE	7.738.151	NIVEL 5
7463-2	DIAZ OSCAR MIGUEL	8.270.374	NIVEL 5
6051-8	BELTRAMO RAUL ALBERTO	8.514.670	NIVEL 5
5566-2	CALVO RUBEN ANIBAL	11.564.382	NIVEL 5
5306-6	CABRERA PEDRO RENE	7.826.543	NIVEL 5
6433-5	MELIAN CESAR ANTONIO	7.380.467	NIVEL 5
5808-4	ZALAZAR FORTUNATO	8.253.860	NIVEL 5
7580-9	LUCERO RUBEN ANTONIO	11.300.020	NIVEL 5
7589-2	CARPINTIERI MIGUEL ANGEL	7.642.337	NIVEL 9
6735-0	GARCIA ROBERTO MARIO	10.119.677	NIVEL 8
8241-4	SARTORI ABEL JULIO FERNANDO	4.557.414	NIVEL 8
6553-6	SPINA LUIS MARIA	11.713.476	NIVEL 8
8441-7	GOMEZ MARCELO DARIO	20.383.322	NIVEL 8
8175-2	SAN MARTIN ANGEL ANDRES	6.048.828	NIVEL 9
7370-9	VEGA HIPOLITO	7.733.785	NIVEL 5
8361-5	CENTURION EMILIO RICARDO	7.606.797	NIVEL 9
6090-9	RIVERO JORGE RAMON	6.808.205	NIVEL 6
7597-3	MORALES RODOLFO DANTE	10.116.963	NIVEL 6
6187-5	ALVAREZ AMERICO MARIANO	7.187.003	NIVEL 5
7649-9	PEREZ CLAUDIO NORBERTO	14.142.943	NIVEL 8
7445-4	DOMINGUEZ NEMESIO	5.669.672	NIVEL 8
7571-9	RODRIGUEZ HECTOR MIGUEL	14.031.427	NIVEL 5
7828-9	SALINAS RAMON ENRIQUE	8.117.725	NIVEL 5
3963-2	ROMANO ALBERTO OMAR	7.732.824	NIVEL 6
6785-7	ALBARRACIN HUGO EDUARDO	12.751.214	NIVEL 6
7989-8	ACOSTA JUAN JOSE	10.398.639	NIVEL 6
6106-9	MITOLO ATILIO JORGE	7.723.268	NIVEL 6
6799-7	SANTUCHO RUBEN AMERICO	13.362.267	NIVEL 5
6156-5	D'ANDREA HECTOR ARGENTINO	4.310.176	NIVEL 6
2282-9	AUDE OSVALDO AMERICO	7.005.038	NIVEL 6
5821-1	PEREYRA RICARDO	7.749.529	NIVEL 5
5636-7	MARTINEZ ROBERTO ALPIDIO	8.629.007	NIVEL 5
6082-8	PEREZ JUAN CARLOS	4.518.905	NIVEL 5
6940-9	BRANDA RAMON ALADINO	4.416.273	NIVEL 5
7263-9	BASANTA RAUL ALBERTO	10.566.437	NIVEL 5
7829-8	SIERRA FAUSTO ALEJANDRO	13.945.718	NIVEL 5
6314-2	ENRIQUE JOSE SILVESTRE	5.926.985	NIVEL 6
6706-7	MENDOZA LUIS ADOLFO	8.050.696	NIVEL 6
8330-5	BERDUN HUGO HORACIO	4.530.922	NIVEL 5
5531-9	SANCHEZ HUGO	11.436.238	NIVEL 5
7455-1	MORA RODOLFO	11.217.358	NIVEL 5
6472-6	PAUL HECTOR ARMANDO	5.937.744	NIVEL 5
7168-4	ANDRADA FAUSTINO OSCAR	11.381.363	NIVEL 5
8448-4	ANDRES CEFERINO EDUARDO	21.121.526	NIVEL 5
5925-0	ASTORINO MARIO OSCAR	4.262.631	NIVEL 8
7647-3	HERNANDEZ JOSUE PATRICIO	4.893.450	NIVEL 6
341-7	RIVERO JUSTO FELIPE	8.424.759	NIVEL 9
6562-5	TORRES JORGE ERNESTO	7.191.445	NIVEL 6
2432-5	CIVRAN HECTOR	4.884.510	NIVEL 8
3553-9	PERTICARA BASILIO ANGEL	7.619.468	NIVEL 6
7136-6	BENTOS JOSE GABRIEL ANASTACIO	93.624.971	NIVEL 6
2332-9	BENTOS OSMAR EDUARDO	93.312.000	NIVEL 6
2871-1	GARCIA JUAN JOSE	4.892.708	NIVEL 6
5550-6	BUSTAMANTE MARIO EMILIANO	11.090.654	NIVEL 5
7775-5	ALBARRACIN MARIO ALBERTO	13.605.424	NIVEL 5
5943-9	ULLUA JULIO OSCAR	10.784.538	NIVEL 5
5961-7	OSSA SANTUCHO EDMUNDO ARMANDO	6.188.423	NIVEL 5
8178-7	ARCE LUIS ARMANDO	8.786.255	NIVEL 6
5963-3	ALONSO ROBERTO RAFAEL	12.602.280	NIVEL 8
7575-2	FRANCO MIGUEL ANGEL	7.585.029	NIVEL 6
5297-3	CERRUTI SANTIAGO ALFREDO	7.663.756	NIVEL 8
5388-0	ARANEO CRESCENCIO JORGE	4.392.898	NIVEL 8
3318-9	MONTEAMORE CARLOS GREGORIO	4.921.454	NIVEL 6
3845-8	PONCE ADOLFO AGUSTIN	8.253.055	NIVEL 5
5734-7	TRECCARICHI VICENTE RODOLFO	11.594.904	NIVEL 5
6528-5	SALAS RAMON ALFREDO	8.235.709	NIVEL 6
6538-2	SANTUCHO MARIO AVELINO	8.096.187	NIVEL 5
5688-9	TRAVERSO HUGO FRANCISCO	11.667.786	NIVEL 6
6954-9	VIERA RAUL ARMANDO	6.084.941	NIVEL 5
5940-4	ARADAS WALTER ADRIAN	11.958.088	NIVEL 5
6185-9	ALONSO NORBERTO OSCAR	10.314.464	NIVEL 5
6902-7	PINO CATALINO OMAR	8.424.146	NIVEL 5
6492-0	SALAS RAUL OSCAR	5.052.929	NIVEL 5
6904-3	GUFFANTI JUAN CARLOS	4.422.779	NIVEL 5
6836-5	CAMPOS DANTE TORIVIO	7.116.118	NIVEL 5
6743-1	MUSANO PEDRO JUAN	12.798.743	NIVEL 6
5990-0	MARTINEZ HERMENEGILDO	7.518.024	NIVEL 6
7283-4	LOPEZ JUAN HELVECIO	4.547.878	NIVEL 6
6084-4	PERALTA VICTOR ALCIDES	10.775.363	NIVEL 5
2187-3	ALTAMIRANDA HECTOR ALBERTO	4.384.501	NIVEL 5
6518-8	ROJAS FERNANDO RAUL	4.991.542	NIVEL 5
6922-1	BRAVO SALVADOR	7.919.949	NIVEL 8
7687-2	ETCHART CARLOS ALBERTO	7.785.904	NIVEL 5
2651-4	DURAN JORGE ALBERTO	4.578.745	NIVEL 8
7673-2	TORRES ALCIDES RAFAEL	5.709.574	NIVEL 8
2954-8	GARCIA RAFAEL ANGEL	7.758.266	NIVEL 8
6826-8	ARNAUTY JORGE ENRIQUE	4.373.270	NIVEL 5
7252-4	GONZALEZ EDUARDO MARTIN	4.983.842	NIVEL 8
7458-6	ANGRISANO NESTOR HUGO	10.832.776	NIVEL 6
6650-8	LOZA HECTOR RAUL	8.319.399	NIVEL 5
7953-7	ARCIDIACONO UBALDO RAFAEL	7.753.306	NIVEL 5
7677-5	OSSA SANTUCHO OSCAR MARIO	11.668.865	NIVEL 5
5978-1	JAIME AUDELINO ALEJO	7.068.779	NIVEL 5
6810-1	ROSENDE JORGE DARIO	8.076.446	NIVEL 8
3209-3	MUÑOZ MARIO RAFAEL	4.418.906	NIVEL 8
7407-1	CABA MIGUEL ANGEL	10.119.776	NIVEL 6
3531-9	PEROTTI RUBEN SEBASTIAN	10.286.227	NIVEL 6
8107-8	SOSA CARLOS ALBERTO	8.443.008	NIVEL 6
3889-9	SALMON MIGUEL ANGEL	4.981.083	NIVEL 6
7949-9	ROLDAN HORACIO RENE	16.021.455	NIVEL 6
6102-6	WIACEK CARLOS MARTIN	7.373.076	NIVEL 9
5313-9	MASCI EDUARDO ROBERTO	4.373.406	NIVEL 8
7508-6	PAWLUK MIGUEL LUIS	11.017.917	NIVEL 8
8239-2	MANCINI OSVALDO	10.508.420	NIVEL 5
6045-3	GOMEZ CAYETANO OVIDIO	7.677.355	NIVEL 5
6252-9	CASTRO CARLOS HERIBERTO	10.828.969	NIVEL 9
5517-4	BONIFACIO FRANCISCO OSCAR	10.077.428	NIVEL 9
8407-7	PERALTA LUIS CONRADO	14.280.312	NIVEL 8
5862-9	IGLESIAS HORACIO GABRIEL	12.176.437	NIVEL 6
7703-8	ROVELLI PEDRO EDUARDO	11.956.522	NIVEL 6
5573-5	ALVAREZ JUAN DOMINGO	11.564.050	NIVEL 6
7436-5	MIÑO CARLOS A.	10.214.927	NIVEL 5
5982-9	BRERO ALBERTO ALDO	7.756.812	NIVEL 6
7423-3	GUTIERREZ JUAN EUDES	8.178.714	NIVEL 6
7069-6	BARRIONUEVO RAMON GIL	7.179.509	NIVEL 5
6408-4	LOMBARDO ROBERTO	12.124.002	NIVEL 8
6087-9	MEIJIDE JORGE	4.874.319	NIVEL 6
5907-2	ROMERO ORLANDO	7.785.563	NIVEL 5
5899-8	CONTE CARLOS	8.515.925	NIVEL 5
7505-1	BENITEZ RAMON	6.188.624	NIVEL 8
2605-0	CARBAJAL ARMANDO MARIO	8.243.207	NIVEL 8
5334-1	KARCIAUSKAS MIGUEL ANGEL	10.089.807	NIVEL 6
5746-0	TORTORICE OSCAR ALCIDES	7.765.957	NIVEL 6
2728-6	COBARBO ORLANDO RUBEN	4.420.477	NIVEL 5
5318-9	MOREIRA CARLOS ROBERTO	5.707.166	NIVEL 5
7603-1	REYNOSO MIGUEL ANGEL	10.443.959	NIVEL 5
2796-0	FERNANDEZ FRANCISCO	7.725.653	NIVEL 6
7958-8	COHEN CARLOS JACOBO	14.868.393	NIVEL 6
5368-6	VALLEJOS JORGE ALBERTO	8.382.008	NIVEL 6
5387-2	JIMENEZ CASIMIRO ELPIDIO	7.081.211	NIVEL 6
6440-8	MOLAS OSVALDO MARCELO	5.089.170	NIVEL 6
8163-9	RUIZ HECTOR DANIEL	16.202.363	NIVEL 6
6454-8	NIMO HORACIO	4.883.876	NIVEL 9
7188-9	COLOMBO ALBERTO ANGEL	11.948.407	NIVEL 9
2819-3	FERRARO MIGUEL ANGEL	7.616.878	NIVEL 8

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 438/2007

Dase por designada Jefa del Departamento Psicotrópicos del citado Organismo descentralizado de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, el Decreto Nº 2048 del 6 de octubre de 1993, y el Expediente Nº 1-47-9916/06-3 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.078, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2006, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.078 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente en la planta permanente la función jerarquizada de Jefe de Departamento, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91.

Que el Departamento Psicotrópicos de dicha Administración Nacional, se encuentra incluido como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Decreto Nº 2048/93, con las funciones allí asignadas, se encuentra acéfalo en la actualidad.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la postulante a ser designada transitoriamente, en el cargo y función, no se encuentra comprendida en la prohibición establecida por el artículo 10º del Anexo a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla alcanzada por las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente en la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, como Jefa del Departamento Psicotrópicos a la persona que se consigna en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo, a partir del 1º de diciembre de 2006.

Art. 2º — La designación aludida en el Artículo 1º se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de las Leyes 26.078 y 26.198.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto Nº 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

FUNCION JERARQUIZADA - DECRETO Nº 680/06

- Jefa del DEPARTAMENTO PSICOTROPICOS, Gladys Raquel MENDEZ (DNI Nº 21.329.117), Categoría E - Grado 0 - Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91).-

PERSONAL MILITAR

Decreto 439/2007

Convalídanse designaciones de Oficiales Superiores en comisión transitoria para la Concurrencia al Ciclo de Historia Militar y Liderazgo de la ECEME (Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército) que se trasladarán a la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de cumplimentar el Programa Anual de Intercambio con Ejércitos de países amigos para 2006, fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 20 de agosto de 2006 y por el término de SIETE (7) días, a UN (1) Oficial Superior y a UN (1) Oficial Jefe del EJERCITO ARGENTINO para que se trasladaran a la Ciudad de RIO DE JANEIRO, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y realizaran la actividad de Concurrencia de DOS (2) Profesores al Ciclo de Historia Militar y Liderazgo de la ECEME (Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército).

Que se asignaron al personal designado los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso), estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de alojamiento y de comida estuvieron a cargo del EJERCITO BRASILEÑO.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del personal designado.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 20 de agosto de 2006 y por el término de SIETE (7) días, del Coronel de Artillería D. Ignacio Javier CAPANEGRA (D.N.I. Nº 12.547.781) y del Teniente Coronel de Infantería D. Luis Esteban DALLA FONTANA (D.N.I. Nº 13.377.268) para que se trasladaran a la Ciudad de RIO DE JANEIRO, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y realizaran la actividad de Concurrencia de DOS (2) Profesores al Ciclo de Historia Militar y Liderazgo de la ECEME (Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército).

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones al personal designado de los viáticos detallados en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 4 de mayo de 2006.

APELLIDO Y NOMBRES: CAPANEGRA Ignacio Javier y DALLA FONTANA Luis Esteban.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: Coronel de Artillería y Teniente Coronel de Infantería.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Realizar la actividad de Concurrencia de DOS (2) Profesores al Ciclo de Historia Militar y Liderazgo de la ECEME (Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército).

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: RIO DE JANEIRO, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

FECHA DE PARTIDA: 20 de agosto de 2006.

FECHA DE REGRESO: 26 de agosto de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: SIETE (7) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100%) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso):

- U$S 267,00.- X 2 d X 1 h (Nivel II) = U$S 534,00.-

- U$S 246,00.- X 2 d X 1 h (Nivel III) = U$S 492,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía aérea (ida y regreso) = DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 1.324,66.-)

TIPO DE CAMBIO: - - - -

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 2.350,66.-).

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 440/2007

Desígnase Director.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Licenciado D. Alejandro Raúl BARRIOS (M.I. Nº 18.713.370).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 441/2007

Desígnase Directora Adjunta.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Directora Adjunta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Licenciada Da. Ana María EDWIN (M.I. Nº 5.919.247), con retención del cargo con Función Ejecutiva de Directora Nacional de Recursos Humanos y Organización del que es titular en dicho Instituto Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 442/2007

Declárase Huésped Oficial al señor Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Bs. As., 26/4/2007

VISTO la visita que efectuará al país el señor Director General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), D. Koichiro MATSUURA entre los días 28 y 30 de marzo de 2007, lo aconsejado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno Argentino al señor Director General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), D. Koichiro MATSUURA durante su permanencia en la República, entre los días 28 y 30 de marzo de 2007.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, para el ejercicio 2007, los gastos derivados del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Daniel F. Filmus.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 443/2007

Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales a funcionarios de la Cancillería de la República Arabe Siria.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Vicecanciller de la REPUBLICA ARABE SIRIA y comitiva, entre los días 7 y 9 de junio de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Vicecanciller de la REPUBLICA ARABE SIRIA, D. Fayssal MEKDAD, a la señora Jefa de Departamento América de la Cancillería Siria, Da. Issa WISSAL, y al señor Jefe de Gabinete del Vicecanciller de la República Arabe Siria, D. Hussam E' ALA, durante su permanencia en la República, entre los días 7 y 9 de junio de 2006.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Decreto 444/2007

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Organismo.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.203.426/2007 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2007, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y el Acta Acuerdo del 21 de abril de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo relativo al régimen retributivo del personal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), Organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sectorial incluida en el Anexo I al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, cuya Comisión Negociadora no ha sido constituida a la fecha de la concertación.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaría Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, así como al artículo 16 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, que especifica que en el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las Leyes Nº 24.185 o Nº 14.250 (T.O. 2004), se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, con la suscripción del Acta Acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración, no pudiendo en ningún caso fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del acuerdo paritario, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), de fecha 26 de diciembre de 2006, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del acuerdo retributivo alcanzado en el Acta del 26 de diciembre de 2006, que se homologa por el presente, será a partir del 1º de junio de 2006 y del 1º de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Felisa Miceli. — Julio M. de Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días de diciembre de 2006, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Dictámenes y Contenciosos, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO y del Organo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, los Señores Horacio Armando OREFICE y Alejandro Agustín GRANADOS y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO; el Lic. Lucas NEJAMKIS y el Lic. Eduardo SALAS, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, y en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Felipe CARRILLO, Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, y la Sra. KARINA TRIVISONNO.

Con el objeto de continuar con la instrumentación del incremento salarial que surge de las pautas establecidas en la cláusula PRIMERA del Acta de fecha 21 de abril de 2006, y en virtud del procedimiento dispuesto en la cláusula CUARTA de la misma, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Organo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), en un 10% a partir del 1/6/06; y en un 9% a partir del 1/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fijan las remuneraciones del ORSNA, según consta en los Anexos I y II que forman parte de la presente Acta.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

Remuneraciones vigentes a partir del 1/6/06

CARGOS	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL FUNCION CARGO JERARQUICO	TOTAL
GERENTE	2.508,00	2.508,00	3.696,00	8.712,00
SUBGERENTE	1.452,00	1.452,00	3.036,00	5.940,00
JEFE DE DEPARTAMENTO	1.320,00	1.320,00	2.640,00	5.280,00
SENIOR A	2.310,00	2.310,00	-	4.620,00
SENIOR B	1.980,00	1.980,00	-	3.960,00
SEMISENIOR 1	1.650,00	1.650,00	-	3.300,00
SEMISENIOR 2	1.320,00	1.320,00	-	2.640,00
JUNIOR 1	990,00	990,00	-	1.980,00
JUNIOR 2	844,80	844,80	-	1.689,60
ADMINISTRATIVO 1	774,40	774,40	-	1.548,80
ADMINISTRATIVO 2	422,40	422,40	-	844,80

ANEXO II

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

Remuneraciones vigentes a partir del 1/8/06

CARGOS	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL FUNCION CARGO JERARQUICO	TOTAL
GERENTE	2.733,72	2.733,72	4.028,64	9.496,08
SUBGERENTE	1.582,68	1.582,68	3.309,24	6.474,60
JEFE DE DEPARTAMENTO	1.438,80	1.438,80	2.877,60	5.755,20
SENIOR A	2.517,90	2.517,90	-	5.035,80
SENIOR B	2.158,20	2.158,20	-	4.316,40
SEMISENIOR 1	1.798,50	1.798,50	-	3.597,00
SEMISENIOR 2	1.438,80	1.438,80	-	2.877,60
JUNIOR 1	1.079,10	1.079,10	-	2.158,20
JUNIOR 2	920,83	920,83	-	1.841,66
ADMINISTRATIVO 1	844,10	844,10	-	1.688,19
ADMINISTRATIVO 2	460,42	460,42	-	920,83

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 2113/2006

Designación en la Planta No Permanente de Personal Transitorio del citado Organismo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 121.467/2006 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, las Decisiones Administrativas Nº 657 del 10 de diciembre de 2004, Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL solicita la designación en UN (1) cargo Nivel "D" de la Planta No Permanente de Personal Transitorio.

Que el artículo 11 dispone que las facultades otorgadas por dicha ley al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función del artículo 99, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Decisión Administrativa Nº 657/04, establece que las prescripciones de la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, reglamentaria del Régimen de Contrataciones previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, resultan de aplicación al personal comprendido en las Plantas de Personal Transitorio, en las jurisdicciones y organismos en los que rige el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —SI.NA.P.A.— aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001—, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo vacante financiado en el Nivel "D" - Grado "0", perteneciente a la Planta No Permanente de Personal Transitorio.

Art. 2º — Dase por designada, a partir del 16 de setiembre de 2006, en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL - Nivel "D" - Grado "2"— Asistente Administrativo—, a Da. Vanesa Analía ANGRISANO (D.N.I. Nº 26.543.805).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente, de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, - Entidad 250 - CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INDUSTRIA ACEITERA

Resolución 132/2007

Danse a conocer los valores de base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación prevista en la Resolución Nº 344/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0134606/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 239 de fecha 18 de abril de 2007, todas del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION complementada por su similar Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno, a través de los industriales y operadores que venden en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la mencionada Resolución 9/07 señala en su Artículo 3º que el subsidio resultará de la diferencia entre el valor de mercado del producto de que se trate, que periódicamente publicará la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y los precios de abastecimiento interno que oportunamente determinará el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a propuesta de su SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en las condiciones que determine la reglamentación.

Que mediante la Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del citado Ministerio se aclara que, a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, así como sus equivalencias contempladas en la citada Resolución Nº 9/07, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la citada Secretaría.

Que mediante la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la referida Oficina Nacional, se establecieron, entre otros aspectos, los mecanismos de pago y liquidación para la compensación a la industria aceitera en el marco de las aludidas Resoluciones Nros. 9/07 y 40/07.

Que en mérito a la definición contenida en la citada Resolución Nº 239/07, resulta necesario proceder a la determinación de valores de base de aceites crudos de girasol y de soja que permitan la liquidación de la compensación a sus productores, en el marco de la mencionada Resolución Nº 344/07.

Que corresponde asimismo delegar la periódica publicación de los valores de mercado de aceites crudos de girasol y de soja, en la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y la Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase a conocer que los valores de base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación prevista en la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y/o la que la modifique y/o reemplace, son los que se incluyen en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Delégase la facultad para la publicación de los valores de mercado del aceite crudo de girasol y de soja en la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a tener vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

PRODUCTO	VALOR DE BASE (por tonelada) Noviembre/2005
Aceite Crudo de Girasol	1.187
Aceite Crudo de Soja	1.120

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 175/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0115775/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0115782/2005, Nº S01:0115819/2005, Nº S01:0117158/2005, Nº S01:0117169/2005, Nº S01:0118960/2005, Nº S01:0118963/2005, Nº S01:0122588/2005, Nº S01:0158289/2005, Nº S01:0158303/2005, Nº S01:0158335/2005, Nº S01:0161047/2005, Nº S01:0171739/2005, Nº S01:0196201/2005, Nº S01:0268257/2005 y S01:0294492/2005 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECISEIS (16) hojas que como Anexos I a XVI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO III: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMN en lingotes aproximadamente 7 Kgs.

ANEXO IV: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMN en lingotes aproximadamente 7 Kgs.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO VII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 5MG en lingotes aproximadamente 7 Kgs.

ANEXO VIII: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XI: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO XII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMN en lingotes aproximadamente 7Kgs.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XV: Aleación de aluminio ALSI 5 MG.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio ALSI 11MGSR.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0115775/05
FECHA: 15/04/2005
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	2117,4809	0	0	0	16,3046	6,00	0,9783	0,50	0,0815
								16,3046		**0,9783**		**0,0815**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **1,06**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0115782/05
FECHA: 15/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2117,4809	0	0	0	3,1762	6,00	0,1906	0,50	0,0159
								3,1762		**0,1906**		**0,0159**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,21**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMN EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0115819/05
FECHA: 15/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	2117,4809	0	0	0	10,5874	6,00	0,6352	0,50	0,0529
								10,5874		**0,6352**		**0,0529**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,69**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMN EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0117158/05
FECHA: 18/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	2371,6075	0	0	0	11,8580	6,00	0,7115	0,50	0,0593
								11,8580		**0,7115**		**0,0593**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,77**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0117169/05
FECHA: 18/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2371,6075	0	0	0	3,5574	6,00	0,2134	0,50	0,0178
								3,5574		**0,2134**		**0,0178**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,23**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0118960/05
FECHA: 19/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2117,4809	0	0	0	11,2226	6,00	0,6734	0,50	0,0561
								11,2226		**0,6734**		**0,0561**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,73**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 5MG EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0118963/05
FECHA: 19/04/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2117,4809	0	0	0	8,0464	6,00	0,4828	0,50	0,0402
								8,0464		**0,4828**		**0,0402**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,52**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0122588/05
FECHA: 21/04/2005
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	2371,6075	0	0	0	18,2614	6,00	1,0957	0,50	0,0913
								18,2614		**1,0957**		**0,0913**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **1,19**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0158289/05
FECHA: 18/05/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1881,1281	0	0	0	2,8217	6,00	0,1693	0,50	0,0141
								2,8217		**0,1693**		**0,0141**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,18**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0158303/05
FECHA: 18/05/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1881,1281	0	0	0	9,9700	6,00	0,5982	0,50	0,0498
								9,9700		**0,5982**		**0,0498**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,65**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0158335/05
FECHA: 18/05/2005
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1881,1281	0	0	0	14,4847	6,00	0,8691	0,50	0,0724
								14,4847		**0,8691**		**0,0724**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,94**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMN EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0161047/05
FECHA: 19/05/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	1881,1281	0	0	0	9,4056	6,00	0,5643	0,50	0,0470
								9,4056		**0,5643**		**0,0470**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,61**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0171739/05
FECHA: 30/05/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2371,6075	0	0	0	12,5695	6,00	0,7542	0,50	0,0628
								12,5695		**0,7542**		**0,0628**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0196201/05
FECHA: 17/06/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1836,0986	0	0	0	9,7313	6,00	0,5839	0,50	0,0487
								9,7313		**0,5839**		**0,0487**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,63**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 5 MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0266257/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1881,1281	0	0	0	7,1483	6,00	0,4289	0,50	0,0357
								7,1483		**0,4289**		**0,0357**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,46**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 175

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0294492/05
FECHA: 09/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1904,3046	0	0	0	2,8565	6,00	0,1714	0,50	0,0143
								2,8565		**0,1714**		**0,0143**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,19**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 176/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0429952/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0445859/2005, Nº S01:0445863/2005, Nº S01:0445867/2005, Nº S01:0445873/2005, Nº S01:0445876/2005, Nº S01:0445879/2005, Nº S01:0445882/2005, Nº S01:0445885/2005, Nº S01:0445913/2005, Nº S01:0445917/2005, Nº S01:0445931/2005, Nº S01:0445935/05 y Nº S01:0445941/2005 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) hojas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio ALSI 6 CU.

ANEXO II: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO III: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO IV: Barrotes de aluminio 6063M.

ANEXO V: Barrotes de aluminio 6063E.

ANEXO VI: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO VII: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO IX: Aleación de aluminio ALSI 11MG.

ANEXO X: Barrotes de aluminio 6060.

ANEXO XI: Barrotes de aluminio 6061.

ANEXO XII: Aleación de aluminio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio ALSI 7SR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio ALSI 6CU.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 6CU

EXPEDIENTE Nº: S01:0429952/05

FECHA: 19/12/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1904,3046	0	0	0	5,7129	6,00	0,3428	0,50	0,0286
								5,7129		**0,3428**		**0,0286**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,37**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0445859/05

FECHA: 29/12/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1786,8071	0	0	0	6,7899	6,00	0,4074	0,50	0,0339
								6,7899		**0,4074**		**0,0339**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,44**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0445863/05

FECHA: 29/12/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1786,8071	0	0	0	6,7899	6,00	0,4074	0,50	0,0339
								6,7899		**0,4074**		**0,0339**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,44**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0445867/05

FECHA: 29/12/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1786,8071	0	0	0	9,4701	6,00	0,5682	0,50	0,0474
								9,4701		**0,5682**		**0,0474**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,62**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063E

EXPEDIENTE Nº: S01:0445873/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1786,8071	0	0	0	10,0061	6,00	0,6004	0,50	0,0500
								10,0061		**0,6004**		**0,0500**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0445876/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1786,8071	0	0	0	6,7899	6,00	0,4074	0,50	0,0339
								6,7899		**0,4074**		**0,0339**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,44

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101

EXPEDIENTE Nº: S01:0445879/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1786,8071	0	0	0	13,7584	6,00	0,8255	0,50	0,0688
								13,7584		**0,8255**		**0,0688**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,89

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0445882/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1786,8071	0	0	0	6,7899	6,00	0,4074	0,50	0,0339
								6,7899		**0,4074**		**0,0339**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,44

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0445885/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1786,8071	0	0	0	2,6802	6,00	0,1608	0,50	0,0134
								2,6802		**0,1608**		**0,0134**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0445913/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	1786,8071	0	0	0	7,5046	6,00	0,4503	0,50	0,0375
								7,5046		**0,4503**		**0,0375**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0445917/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1786,8071	0	0	0	17,8681	6,00	1,0721	0,50	0,0893
								17,8681		**1,0721**		**0,0893**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,16

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0445931/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1786,8071	0	0	0	6,7899	6,00	0,4074	0,50	0,0339
								6,7899		**0,4074**		**0,0339**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,44

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0445935/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1786,8071	0	0	0	17,8681	6,00	1,0721	0,50	0,0893
								17,8681		1,0721		0,0893

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,16

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 176

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 6CU

EXPEDIENTE Nº: S01:0445941/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1786,8071	0	0	0	5,3604	6,00	0,3216	0,50	0,0268
								5,3604		0,3216		0,0268

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,35

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 177/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0369577/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0369579/2005, Nº S01:0369590/2005, Nº S01:0369593/2005, Nº S01:0369596/2005, Nº S01:0369600/2005, Nº S01:0445891/2005, Nº S01:0445893/2005, Nº S01:0445904/2005, Nº S01:0004840/2006, Nº S01:0004843/2006, Nº S01:0077918/2006, Nº S01:0077923/2006, Nº S01:0077929/2006, Nº S01:0087492/2006, Nº S01:0109568/2006, Nº S01:0109586/2006 y Nº S01:0109595/2006 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECIOCHO (18) hojas que como Anexos I a XVIII forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO II: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO III: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO IV: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO V: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO VI: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO VII: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO IX: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO X: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO XI: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XV: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio ALSI 9CUMGSR.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369577/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1836,0986	0	0	0	9,7313	6,00	0,5839	0,50	0,0487
								9,7313		0,5839		0,0487

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369579/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1881,1281	0	0	0	9,9700	6,00	0,5982	0,50	0,0498
								9,9700		0,5982		0,0498

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369590/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1904,3046	0	0	0	10,0928	6,00	0,6056	0,50	0,0505
								10,0928		**0,6056**		**0,0505**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,66**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369593/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1871,2628	0	0	0	9,9177	6,00	0,5951	0,50	0,0496
								9,9177		**0,5951**		**0,0496**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,64**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369596/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2371,6075	0	0	0	12,5695	6,00	0,7542	0,50	0,0628
								12,5695		**0,7542**		**0,0628**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369600/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1904,1780	0	0	0	10,0921	6,00	0,6055	0,50	0,0505
								10,0921		**0,6055**		**0,0505**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,66**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0445891/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1786,8071	0	0	0	9,4701	6,00	0,5682	0,50	0,0474
								9,4701		**0,5682**		**0,0474**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,62**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0445893/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE Ti 10%	7601.20.00	TN	0,0128	4200,9709	0	0	0	53,7724	6,00	3,2263	0,50	0,2689
								53,7724		**3,2263**		**0,2689**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,50**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0445904/05
FECHA: 29/12/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE Ti 10%	7601.20.00	TN	0,0128	4200,9709	0	0	0	53,7724	6,00	3,2263	0,50	0,2689
								53,7724		**3,2263**		**0,2689**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,50**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0004840/06
FECHA: 04/01/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE Ti 10%	7601.20.00	TN	0,0128	3949,4705	0	0	0	50,5532	6,00	3,0332	0,50	0,2528
								50,5532		**3,0332**		**0,2528**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,29**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0004843/06
FECHA: 04/01/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE Ti 10%	7601.20.00	TN	0,0126	3949,4705	0	0	0	50,5532	6,00	3,0332	0,50	0,2528
								50,5532		3,0332		0,2528

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0077918/06
FECHA: 07/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1846,2913	0	0	0	9,7853	6,00	0,5871	0,50	0,0489
								9,7853		0,5871		0,0489

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,64

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0077923/06
FECHA: 07/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1781,2459	0	0	0	9,4406	6,00	0,5664	0,50	0,0472
								9,4406		0,5664		0,0472

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,61

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0077929/06
FECHA: 07/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0020	18844,6957	0	0	0	37,6894	2,00	0,7538	0,50	0,1884
								37,6894		0,7538		0,1884

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0087492/06
FECHA: 14/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0020	22075,8940	0	0	0	44,1518	2,00	0,8830	0,50	0,2208
								44,1518		0,8830		0,2208

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,10

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0109568/06
FECHA: 29/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1732,1146	0	0	0	9,1802	6,00	0,5508	0,50	0,0459
								9,1802		0,5508		0,0459

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,60

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0109586/06
FECHA: 29/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0020	16873,0942	0	0	0	33,7462	2,00	0,6749	0,50	0,1687
								33,7462		0,6749		0,1687

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 177

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9CUMGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0109595/06
FECHA: 29/03/2006
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETA ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0020	16867,9388	0	0	0	33,7359	2,00	0,6747	0,50	0,1687
								33,7359		0,6747		0,1687

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 178/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0158331/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0158337/2005, Nº S01:0158344/2005, Nº S01:0158349/2005, Nº S01:0360316/2005, Nº S01:0360323/2005, Nº S01:0360326/2005, Nº S01:0369571/2005, Nº S01:0369574/2005, Nº S01:0369582/2005, Nº S01:0369585/2005 y Nº S01:0369587/2005 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DOCE (12) hojas que como Anexos I a XII forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO V: Aleación de aluminio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO VI: Aleación de aluminio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO VII: Aleación de aluminio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO VIII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO IX: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO X: Aleación de aluminio ALSI 9MGSR.

ANEXO XI: Aleación de aluminio ALSI 9MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio ALSI 9MGSR.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0158331/05

FECHA: 18/05/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	1881,1281	0	0	0	37,6226	6,00	2,2574	0,50	0,1881
								37,6226		**2,2574**		**0,1881**

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,45

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0158337/05

FECHA: 18/05/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1881,1281	0	0	0	10,5343	6,00	0,6321	0,50	0,0527
								10,5343		**0,6321**		**0,0527**

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,68

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0158344/05

FECHA: 18/05/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1881,1281	0	0	0	18,8113	6,00	1,1287	0,50	0,0941
								18,8113		**1,1287**		**0,0941**

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0158349/05

FECHA: 18/05/2005

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	1881,1281	0	0	0	7,9007	6,00	0,4740	0,50	0,0395
								7,9007		**0,4740**		**0,0395**

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,51

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0360316/05
FECHA: 28/10/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1871,2628	0	0	0	7,1108	6,00	0,4266	0,50	0,0356
								7,1108		0,4266		0,0356

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0360323/05
FECHA: 28/10/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1904,3046	0	0	0	7,2364	6,00	0,4342	0,50	0,0362
								7,2364		0,4342		0,0362

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0360326/05
FECHA: 28/10/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1904,1780	0	0	0	7,2359	6,00	0,4342	0,50	0,0362
								7,2359		0,4342		0,0362

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0369571/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	1904,1780	0	0	0	38,0836	6,00	2,2850	0,50	0,1904
								38,0836		2,2850		0,1904

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,48

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0369574/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	1904,3046	0	0	0	38,0861	6,00	2,2852	0,50	0,1904
								38,0861		2,2852		0,1904

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,48

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369582/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALAMBRON Al-Sr 10 %	7605.21.90	TN	0,0040	5307,6677	0	0	0	21,2307	12,00	2,5477	0,50	0,1062
								21,2307		2,5477		0,1062

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369585/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1904,3046	0	0	0	2,8565	6,00	0,1714	0,50	0,0143
								2,8565		0,1714		0,0143

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 178

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0369587/05
FECHA: 04/11/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1904,1780	0	0	0	2,8563	6,00	0,1714	0,50	0,0143
								2,8563		0,1714		0,0143

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 185/2007

Incorpóranse determinadas autopartes y/o elementos de seguridad al Anexo I de la Resolución Nº 91/2001 de la ex Secretaría de Industria.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0155323/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC) solicita que determinadas autopartes y/o elementos de seguridad sean incluidas en el Anexo I de la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones en razón de que existen Normas y/o Reglamentos de fabricación y laboratorios en el país que permiten realizar los ensayos por parte de los Organismos Certificadores.

Que la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones, entre otros aspectos, estableció el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad destinados exclusivamente al mercado de reposición detalladas en el Anexo I de la referida resolución.

Que analizada la solicitud por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, las áreas técnicas se han expedido favorablemente, entendiendo que el pedido de la mencionada Asociación tiene por objeto la protección de la seguridad del tránsito vehicular, brindando al consumidor la garantía de que las autopartes y/o elementos de seguridad que adquiere para el mercado de reposición, cumplen con los requisitos de fabricación establecidos en una norma, y que ha sido certificada por un Organismo Acreditado.

Que asimismo el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha producido informe técnico mediante el cual se indica la norma por la cual se han de realizar los ensayos tendientes a la certificación de las distintas autopartes y/o elementos de seguridad para la posterior obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Que en consecuencia, corresponde proceder al dictado de la medida mediante la cual se incorporen las nuevas autopartes y/o elementos de seguridad al Anexo I de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones.

Que asimismo, resulta conveniente establecer un plazo razonable para que los importadores y los fabricantes de autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado y semiacoplado que se incorporan al Anexo I de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones, obtengan el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 28 de la Ley Nº 24.449 y del Artículo 28 del Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Anexo I de la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, las autopartes y/o elementos de seguridad listadas en el Anexo que con DOS (2) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para la comercialización o despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente listados en el Anexo de la presente medida, los fabricantes e importadores deberán obtener el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), conforme a los requisitos y demás formalidades establecidas en la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones.

Art. 3º — Los fabricantes nacionales de las autopartes y/o elementos de seguridad listadas en el Anexo de la presente medida, disponen de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para adecuar sus procesos productivos a las exigencias establecidas en la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones.

Art. 4º — Las autopartes y/o elementos de seguridad listados en el Anexo de la presente medida, que se hallen en proceso de producción al que se alude en el artículo anterior o existan constancias contables de que se encuentren ya distribuidas, podrán ser comercializadas por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — Para el despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad listados en el Anexo de la presente resolución, no se requerirá el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) a las mercaderías que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en el presente artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Las autopartes y/o elementos de seguridad despachadas a plaza en las condiciones establecidas precedentemente, podrán ser comercializadas por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — Vencidos los plazos establecidos en los Artículos 4º y 5º de la presente resolución, no podrá comercializarse ni ser despachada a plaza ninguna autoparte y/o elemento de seguridad que no cuente con el correspondiente Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Autopartes y/o Elementos de Seguridad	Norma IRAM	Reglamentos de Naciones Unidas	Reglamento MERCOSUR	Otras Normas
Bombas de vacío (depresores)	IRAM-AITA 6G 3-1 6G 3-2			
Baterías	IRAM-AITA 13 A1	R 100		
Espejos retrovisores		R 46	Resolución Nº 32/94 del MERCOSUR	Anexo E del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.
Extremos y rótulas de dirección	IRAM-AITA 11 B3-1 11 B3-3			
Amortiguadores convencionales	IRAM-AITA 4 D2-1 4 D2-2 4 D2-3			
Cajas de dirección tipo piñón y cremallera	IRAM-AITA 11 A1 y 11 A2			
Bocinas		R 28		
Sistemas de dirección. Sus componentes constitutivos	IRAM-AITA 11 B3 IRAM-AITA 11 B2			
Limpiaparabrisas				FMVSS 104 Widshield Wiping And Washing System-Passenger Cars, Multi-purpose Passenger Vehicles, Trucks And Buses
Sistema de lámparas e iluminación vehicular. Faros de señalización e iluminación para vehículos de transito vial	NORMA APLICABLE: Resolución Nº 383 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que establece la aplicación de las Normas adoptadas en la Ley Nº 24.440 y su Decreto Reglamentario Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, Reglamentaciones de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Directivas de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) y Normas MERCOSUR.			

NOTA: Se considerarán válidas las últimas versiones de las Normas, Reglamentos y Directivas que se mencionan en el cuadro precedente así como también otras Normas internacionales equivalentes o superiores a las allí indicadas.

Ministerio de Economía y Producción

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Resolución 196/2007

Ampliación de los plazos previstos por el régimen vigente, en relación con las mencionadas obras, a fin de proceder a la recopilación de la información y documentación requeridas, así como a la evaluación consecuente.

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0112491/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 del 2 de setiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 del 12 de noviembre de 2004, 37 del 6 de febrero de 2006 y 704 del 11 de septiembre de 2006, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 335 del 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 37 del 6 de febrero de 2006 y su modificatoria, la Resolución Nº 704 del 11 de septiembre de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se resolvió la inclusión de las obras de infraestructura pública cuyo objeti-

vo principal sea la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica y su realización sea declarada como obra de infraestructura crítica por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el régimen de la Ley Nº 25.924.

Que la envergadura y complejidad del tipo de obras referidas hace necesario prever la posibilidad de ampliar los plazos previstos por el régimen vigente a fin de proceder a la recopilación de la información y documentación requeridas, así como a la evaluación consecuente.

Que el sistema de cómputo de los plazos previstos en el régimen instituido por la Ley Nº 25.924 y sus normas modificatorias y reglamentarias se adecua a las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 12 de la Ley Nº 25.924 y 18 del Decreto Nº 1152 del 2 de setiembre de 2004.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a continuación del inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 37 del 6 de febrero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el siguiente inciso:

"c) hasta los NOVENTA (90) días de iniciada la obra, siempre que su objetivo principal sea la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica y su realización haya sido declarada como obra de infraestructura crítica por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

En el caso de las obras referidas en el inciso c), facúltase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a extender por NOVENTA (90) días los plazos previstos en el mismo para dar cumplimiento a la presentación de la documentación respectiva."

Art. 2º — La presentación de proyectos prevista en el Artículo 1º de la Resolución Nº 728 del 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se considerará perfeccionada cuando los interesados en acogerse al régimen establecido por la Ley Nº 25.924 hayan presentado los proyectos de inversión y la totalidad de la documentación requerida.

Facúltase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cursar las intimaciones que resulten necesarias en caso de advertirse deficiencias o cumplimiento parcial en la confección de la Guía de Presentación, a fin de que el interesado subsane dichas observaciones en el plazo perentorio de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recepción de cada intimación, bajo apercibimiento de no considerar perfeccionada la presentación hasta tanto dicha Secretaría cuente con la totalidad de la documentación requerida.

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución Nº 728 del 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha de presentación de cada uno de los proyectos referidos en el Artículo 1º de la presente medida, deberá efectuar la evaluación correspondiente y elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las respectivas actuaciones, recomendando su aprobación o desestimación en función de los criterios de selección aquí definidos. El plazo mencionado comenzará a correr una vez satisfechos en su totalidad los requisitos exigidos al respecto por la reglamentación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá expedirse dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la documentación detallada en el párrafo precedente."

Art. 4º — Derógase el Artículo 4º del Anexo II de la Resolución Nº 728 del 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Esta medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los proyectos que a la fecha de la presente no cuenten con la evaluación respectiva de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 257/2007

Dispónese el cierre del examen que se llevará a cabo sobre operaciones con juegos de naipes originarios de la República Popular China, establecido por la Resolución Nº 618/2005. Fíjanse para dichas operaciones valores mínimos de exportación FOB definitivo.

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0043986/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma JUSTO RODERO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL presentó una solicitud de inicio de examen de la medida impuesta por la Resolución Nº 41 de fecha 12 de noviembre de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de naipes españoles de CUARENTA (40) o CINCUENTA (50) cartas, de naipes franceses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas o de naipes ingleses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9504.40.00.

Que mediante la Resolución Nº 618 de fecha 10 de noviembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de examen de la medida aplicada por la resolución mencionada "ut supra".

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 12 de octubre de 2006 concluyó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1192 de fecha 25 de octubre de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION concluyó que "…de no continuar la medida a las importaciones del producto importado de origen chino podrían volver a ingresar al mercado nacional en condiciones de precios que establecerían la probabilidad de repetición del daño a la industria nacional".

Que mediante la citada Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "…están dadas las condiciones de causalidad requeridas por la normativa vigente".

Que asimismo la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR formuló consideraciones sobre la eventual medida en los siguientes términos, "En función de las atribuciones conferidas por el Decreto 766/94, en este caso en particular, la Comisión procedió a calcular los márgenes de daño para los distintos tipos de naipes: un FOB mínimo de exportación de U$S 42,94 por gruesa para los naipes españoles de 40 cartas, de U$S 47,34 por gruesa para los naipes españoles de 50 cartas y de U$S 53,05 por gruesa para los naipes franceses e ingleses de 52, 54 y 55 cartas".

Que además señaló que, "…según surge en el expediente, las diferencias físicas de los naipes franceses de 52, 54 y 55 cartas e ingleses de 52, 54 y de 55 cartas están sólo referidas al diseño gráfico de los dibujos, por lo tanto para el cálculo del margen de daño se consideraron como equivalentes".

Que finalmente determinó que, "…en el presente caso, la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de 'juegos de naipes españoles de cuarenta (40) o cincuenta (50) cartas, de naipes franceses de cincuenta y dos (52), cincuenta y cuatro (54) o cincuenta y cinco (55) cartas, o de naipes ingleses de cincuenta y dos (52), cincuenta y cuatro (54) o cincuenta y cinco (55) cartas' originarias de la República Popular China".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, recomendó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION acerca de la medida a aplicar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre del examen que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de naipes españoles de CUARENTA (40) o CINCUENTA (50) cartas, de naipes franceses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas, de naipes ingleses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) 9504.40.00, valores mínimos de exportación FOB definitivo por gruesa, que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB definitivos indicados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre esos valores y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRO-

DUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

Productos	FOB Mínimo de Exportación U$S/gruesa
Juegos de naipes españoles de 40 cartas	42,94
Juegos de naipes españoles de 50 cartas	47,34
Juegos de naipes franceses de 52, 54 ó 55 cartas	53,05
Juegos de naipes ingleses de 52, 54 ó 55 cartas	53,05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 267/2007

Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución Nº 16 del 12 de enero de 2005, modificado por la Resolución Nº 973 del 7 de diciembre de 2006, ambas del citado Ministerio.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0139268/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004 y su modificatorio Nº 811 de fecha 27 de junio de 2006, la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL se ha propuesto la formulación del Plan Federal de Inversión en Infraestructura y Equipamiento, a fin de proporcionar un soporte a las actividades productivas y a la vida humana, para contribuir al desarrollo y al bienestar general, teniendo en cuenta las características del territorio nacional y la distribución de la población, así como las necesidades reales de la economía y las poblaciones locales, actuando como articulador estratégico de los diferentes niveles de organización territorial y productiva.

Que en función de ello estudia y analiza el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y eficiencia en la asignación de recursos.

Que sus proyectos tienden a conducir las acciones para aplicar una política sectorial orientada a reforzar la infraestructura existente a través de la obra pública, respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.

Que a los fines de lograr los objetivos del plan resulta necesario arbitrar los medios necesarios para garantizar la realización de ampliaciones en los sistemas de transporte y distribución de gas.

Que para financiar dichas obras se requiere contar con el apoyo financiero del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, herramienta pública fundamental del desarrollo económico para apuntalar una estrategia de crecimiento sostenido.

Que, en tal sentido, mediante el Artículo 5º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004, modificado por el Decreto Nº 811 de fecha 27 de junio de 2006, se dispuso que el ESTADO NACIONAL capitalice al BANCO DE LA NACION ARGENTINA por un importe de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES ($ 2.660.000.000).

Que, asimismo, por el Artículo 6º del Decreto Nº 1687/04 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a afectar hasta PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) de dicha capitalización, a los fines de garantizar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA las operaciones crediticias vinculadas con la construcción de obras de infraestructura en el sector de gas.

Que en ese contexto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instruyó a la SECRETARIA DE HACIENDA de esta Cartera a otorgar la garantía dispuesta por el precitado Artículo 6º detallándose los términos y condiciones de la misma.

Que resulta impostergable asegurar la realización de obras de expansión de la capacidad de transporte de gas natural, las que resultan de particular gravitación e interés por estar afectadas a un servicio público esencial.

Que para ello es imprescindible adecuar la normativa vigente que reglamenta el aval otorgado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA por el Artículo 6º del Decreto Nº 1687/04.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS, la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todas ellas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 6º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2005, modificado por la Resolución Nº 973 de fecha 7 de diciembre de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Instrúyese a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar la garantía dispuesta por el Artículo 6º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004.

A los efectos de posibilitar la operación de crédito público en cuestión se detallan a continuación sus términos y condiciones:

a) Destinatario: el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de garante del Convenio de Créditos Recíprocos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de las Cartas de Intención suscriptas el 3 y el 15 de noviembre de 2004, ratificadas por los Decretos Nros. 1658 de fecha 25 de noviembre de 2004 y 1882 de fecha 21 de diciembre de 2004 y de los Contratos Suplementarios del Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte y Gasoducto Sur 2006-2008 suscriptos con fecha 6 de diciembre de 2006 por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, NACION FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

b) Monto: Hasta PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) o su equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES, conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004.

c) Plazo mínimo de amortización: A la vista.

d) Vencimiento: El vencimiento de los títulos públicos entregados en prenda por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

e) Vigencia: La garantía se mantendrá vigente por la totalidad de su monto hasta el vencimiento de todas las obligaciones asumidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de garante del Convenio de Créditos Recíprocos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

f) Destinos del financiamiento: Obras de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema Gasoducto Sur licenciado a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA que se ejecutarán para prestar los servicios STF adjudicados en el Concurso Abierto 03/2004, las obras derivadas del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Sur 2006-2008 de fecha 6 de diciembre de 2006, las Obras de Ampliación de Gasoducto Norte (integrante del Sistema de Transporte operado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA) por hasta una capacidad máxima de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS DIARIOS (1.800.000 m^3/día) y las obras derivadas del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte 2006-2008 de fecha 6 de diciembre de 2006".

Art. 2º — A los efectos de garantizar las operaciones mencionadas en el inciso f) del artículo precedente se podrán utilizar los montos correspondientes a las desafectaciones del aval otorgado que se hubieran producido hasta la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 361/2007

Auspíciase la "XVIIª Semana del Intervencionismo Mínimamente Invasivo (SIMI 2007)", conjuntamente con el "Curso de Neurocirugía de la World Federation of Neurosurgical Societies (WFNS)", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/4/2007

VISTO la solicitud de auspicio oficial para la "XVIIª Semana del Intervencionismo Mínimamente Invasivo (SIMI 2007)", y el "Curso de Neurocirugía de la World Federation of Neurosurgical Societies (WFNS)", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de eventos organizados por la World Federation of Neurosurgical Societies (WFNS), entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria internacional en el campo de la salud.

Que los eventos de marras tienen por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en la materia, contando con la presencia de reconocidos profesionales nacionales y extranjeros, promoviendo avances en el Intervencionismo Mínimamente Invasivo y la Neurocirugía.

Que ambos acontecimientos representan en la actualidad una de las manifestaciones de actualización y educación médica de carácter internacional más relevantes, y consideradas en el mundo como una de las tres más importantes en su tipo.

Que se trata de acontecimientos que por sus contenidos y objetivos son merecedores de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio oficial de esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para la "XVIIª Semana del Intervencionismo Mínimamente Invasivo (SIMI 2007)", conjuntamente con el "Curso de Neurocirugía de la World Federation of Neurosurgical Societies (WFNS)", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 29 de abril al 4 de mayo de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Defensa

ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Resolución 399/2007

Apruébase la Directiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Nº 10/06 "Accionar Conjunto de las Fuerzas Armadas empeñadas en misiones de Protección Civil".

Bs. As., 30/3/2007

VISTO lo determinado en la Resolución Nº 121 de este Ministerio, del 8 de febrero de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º del párrafo resolutivo faculta al JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para coordinar las operaciones y actividades de Protección Civil ante situaciones de emergencia social o catástrofes naturales y/o producidas por el hombre, cuando el MINISTERIO DE DEFENSA y/o las autoridades nacionales correspondientes determinen que las FUERZAS ARMADAS deban actuar en misiones de esta naturaleza.

Que el artículo 4º del mismo párrafo dispone la elaboración de la Directiva Conjunta para el Accionar de las Fuerzas Armadas empeñadas en misiones de Protección Civil, por parte del ESTADO MAYOR CONJUNTO para la aprobación por este Ministerio y posterior entrada en vigencia.

Que, por parte de este Ministerio han tomado intervención los Organismos competentes.

Que, la suscripta está facultada para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 5 de la Ley de Ministerios Nro 22.520 (T.O. por Decreto 438/92) y modificatorios.

Por ello;

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese la Directiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Nro. 10/06 "ACCIONAR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EMPEÑADAS EN MISIONES DE PROTECCION CIVIL", que se anexa.

Art. 2º — Considérese su entrada en vigencia a partir de la firma de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda Garré.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

FAUNA SILVESTRE

Resolución 482/2007

Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Zorrino Conepatus spp en la provincia de Río Negro Argentina. Excepción a la prohibición contenida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 793/87 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 70-01592/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL actualmente en Jurisdicción de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Fauna Silvestre con investigadores de la Universidad de Buenos Aires han elaborado un Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Zorrino Conepatus spp.

Que a fin de asegurar el financiamiento del mencionado Programa, en el marco de la Resolución SDSyPA Nº 58/2002, la ex Dirección de Fauna y Flora Silvestres ha dictado la Disposición Nº 1 del 12 de diciembre de 2003, convocando a las personas físicas o jurídicas interesadas en aportar fondos para el Programa mencionado en el considerando anterior y acceder a los beneficios establecidos por dicha Resolución.

Que en la reunión del Ente Coordinador Interjurisdiccional de Fauna (ECIF) realizada los días 17 y 18 de noviembre del año 2005 en la Provincia de Córdoba, la Dirección de Fauna Silvestre expuso el Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Zorrino Conepatus spp informando a su vez que ya se estaba desarrollando en la Provincia de Río Negro.

Que en la misma reunión las autoridades de fauna de la provincia de La Pampa dieron su conformidad para realizar el monitoreo en dicha jurisdicción.

Que se ha completado el proceso de la convocatoria previsto en la Disposición Nº 1/2003 así como el financiamiento acordado para la implementación del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Zorrino Conepatus spp en la provincia de Río Negro, por parte de las personas físicas y jurídicas que obran en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Que la provincia de Río Negro por Disposición Nº 34 ha autorizado un cupo de extracción de Zorrino (Conepatus chinga) estableciendo los lineamientos propuestos en el Programa para el uso de este recurso.

Que según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Resolución SDSyPA Nº 58/2002 los exportadores que respondieron a la convocatoria para acceder al cupo experimental y cumplieron con los requisitos para hacerlo, presentarán oportunamente las notas ante la Dirección de Fauna Silvestre.

Que corresponde dar la más amplia publicidad a estas acciones, notificando a las áreas públicas y organismos vinculados con el proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, ha tomado la intervención que le compete conforme a la Resolución PTN Nº 100/2006.

Que la suscrita es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.241, su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997 y los Decretos Nº 828/06, 830/06 y 831/06.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptuar de la prohibición contenida en el Artículo 1º de la Resolución 793/87 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a los 500 (QUINIENTOS) cueros de Zorrino (Conepatus chinga) provenientes de la cosecha de la especie, realizada en la provincia de Río Negro, como resultado del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Zorrino Conepatus spp en la provincia de Río Negro Argentina".

Art. 2º — Las Empresas que se detallan están autorizadas a comercializar cueros de zorrino provenientes de la provincia de Río Negro: SEDAGRO S.A.; INDUSTRIAS MAGROMER CUEROS Y PIELES S.A.; ADDAX SRL; JANTON CIA S.R.L.; MAYBE, ELITE FURS S.A.; ANGLOS S.A.; PIELES EMYA S.A.; ELENA; MATARASSO S.R.L.; ERMELLINO S.A.; OLEFA S.R.L.; G. LEVY POLAT, MINICUR S.R.L., CHARLES CALFUN; PIELTEX S.R.; GOLSTEIN HNOS S.C.A.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 552/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0126889/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0123633/2007, la firma "FIORELLI & TONSO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094299-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0123635/2007, la firma "INDUSTRIAS LACTEAS EL ROSQUINENSE S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094294-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0123637/2007, la firma "LA FORESTAL Y GANADERA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094319-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0123634/2007, la firma "LACTEAR S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094340-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0120020/2007, la firma "TANTO S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 0943398, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 3/4, 7/8, 11/12, 19/22 y 25/28.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 1.384,00).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 19.524,35).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL CUARENTA Y DOS ($ 4.042,00).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 45.941,75).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 16.361,15).

Art. 6º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 87.253,25).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

FIORELLI & TONSO S.A. CUIT: 33-70775380-9

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20061262378	NORBERTO RAMON BESSONE	6	3300022810220010794004	27.680	1.384,00
					27.680	1.384,00

ANEXO II

INDUSTRIA LACTEA EL ROSQUINENSE S.A. CUIT: 30-60704146-2

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20082813935	DANIEL BOCASSI	1	3880134510100081630084	11.287	564,35
2	30646833864	BOGGINO DANTE ANTONIO Y BOGGINO CELESTINO S.H.	2	3880134510100076121052	81.863	4.093,15
3	27062284337	CROSETTI IRENE MONICA	3	3880134520100010513104	67.227	3.361,35
4	30707397140	CROSETTI TELMO, BEARZOTTI HUGO, CROSETTI LILIANA	9	3300512415120001834003	57.708	2.885,40
5	24062815872	CROSETTI JUAN BAUTISTA	10	3880134510100075012041	63.095	3.154,75
6	20062815923	ALLOCHI ILELIO	11	3880134510100075158095	109.307	5.465,35
					390.487	19.524,35

ANEXO III

LA FORESTAL Y GANADERA S.A. CUIT: 30-54708431-0

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30547084310	LA FORESTAL Y GANADERA S.A.	1	2650001202000143501246	80.840	4.042,00
					80.840	4.042,00

ANEXO IV

LACTEAR S.A. CUIT: 30-70829641-0

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707785175	ALBRECHT WALTER Y FEDERICO Y REVELLI JAVIER	38	0110571120057100053171	89.430	4.471,50
2	20115951441	DALL'AGATTA NORBERTO	48	0110373930037361391901	27.340	1.367,00
3	20084530450	OMAR HECTOR PRIOTTI	53	0110373920037310546713	16.012	800,60
4	20062796341	MARCHETTI AMGEL JOSE	56	3300540715400002324083	18.578	928,90
5	20034634123	COSTAMAGNA FEDERICO	57	0110373930037361260847	44.931	2.246,55
6	20182172015	SILIO, PEDRO NICOLAS JESUS	59	3300540715400002309048	30.464	1.523,20
7	30616737534	BERTONE FLORENTINO, VALENTIN Y PETRONILA	61	3880148221000063198550	21.440	1.072,00
8	30688906233	RHO NELIDA ELSA Y GARELLO ROGELIO	62	3880133820100063136048	24.131	1.206,55
9	20084530450	OMAR HECTOR PRIOTTI	69	0110373920037310546713	65.135	3.256,75
10	20084530450	OMAR HECTOR PRIOTTI	70	0110373920037310546713	14.580	729,00
11	30700366371	CARRO DANIEL Y LILIANA SH	71	3300540715400002275060	67.835	3.391,75
12	20055342386	RUBEN BERNARDO PRIOTTI	72	0110373920037310543622	71.135	3.556,75
13	30616925233	SELLA ELSO Y DANIEL	98	0110373930037311057329	44.237	2.211,85
14	20185358659	SERGIO PEDRO ALBERTINAZZI	99	3870077200801759739652	48.974	2.448,70
15	20172904085	PEPINO MIGUEL ANGEL	113	0110508720050810734684	32.734	1.636,70
16	20149683780	STRADELLA DANIEL A	114	0110508730050871203397	12.949	647,45
17	30709509892	BOSCAROL ELVIO L Y JORGE SH	115	0110508740050871265808	26.885	1.344,25
18	20063035697	PERETTI, NORBERTO CONSTANCIO	116	0110508720050810104993	51.870	2.593,50
19	27100625658	BOSCAROL IRENE JULIA	117	0110508730050871287151	27.110	1.355,50
20	30709035521	GOTTERO, ROBERTO F. E HIJOS E IMOBERDORF, CARLOS E HIJOS SH	118	0110508740050871264362	65.870	3.293,50
21	33709794979	ALTIERI ALFREDO, ALTIERI OSCAR, BAGGIANI LUIS Y RIVAROSA JAVIER	120	0200303801000030006565	86.688	4.334,40
22	20141963733	GERARDO ESTEBAN GASTALDI	122	3870076500801799732103	11.248	562,40
23	20077084518	LOPEZ ROBERTO MIGUEL	123	0110508720050810270575	19.259	962,95
					918.835	45.941,75

ANEXO V

TANTO S.R.L. CUIT: 30-68769637-5

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20116692431	JOSE ANTONIO TELLECHEA	4	3880067010100002958017	19.489	974,45
2	20112422030	EDUARDO A. MARTINEZ	5	0140347101640100268260	57.660	2.883,00
3	27145240862	ROSA ISABEL MARTINEZ DE LAFFORGUE	18	0930343810100045032778	10.929	546,45
4	20139796129	AGUSTIN MARTINEZ	19	0140347103640100965552	8.942	447,10
5	20106895342	DANIEL RAMON GARRAHAN	23	0140347101640100263906	49.826	2.491,30
6	20049127058	JUAN FELIPE ECHAVE	25	0140347101640100112956	45.988	2.299,40
7	30708971282	LAS ACACIAS SOCIEDAD DE HECHO	26	0140347101640100030160	50.490	2.524,50
8	20076610356	NORBERTO DANIEL CABALLERO	27	0140347101640100032210	18.545	927,25
9	20173773057	MIGUEL JOSE CAPUCCI	30	0140347101640100581842	57.984	2.899,20
10	20282875323	ALEJANDRO DANIEL CABALLERO	37	0110033430003303997401	7.370	368,50
					327.223	16.361,15



Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE DE CARGAS

Disposición 5/2007

Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas, respecto de los períodos mensuales comprendidos entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre del mismo año.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0074277/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica, entre otros destinos, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 12 de la ley mencionada en el considerando anterior estableció que el CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota fijada por la ley en trato sería afectado en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el Artículo 7º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, de acuerdo a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001 con las reformas introducidas por los Decretos Nº 652 del 19 de abril de 2002 y Nº 301 del 10 de marzo de 2004.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 y que conforman el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, creado por el Decreto Nº 1377 del 1º de noviembre de 2001, previéndose que serían aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 564/2005 fue sustituido sucesivamente por el Decreto Nº 118 del 3 de febrero de 2006 y el Decreto Nº 678 del 30 de mayo de 2006, prorrogándose la fecha fijada hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que asimismo, a través del Decreto Nº 98 del 6 de febrero de 2007 se extendió hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2007, la vigencia de los decretos mencionados en el considerando precedente por los que se dispuso la afectación hasta el 31 de diciembre de 2006 de

los recursos cuyos beneficiarios se establecen en el Artículo 1º de la Ley Nº 26.028.

Que por su parte, el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005 estableció la continuidad de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores se ha dispuesto la continuidad de la vigencia del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) por el plazo de vigencia de la Ley Nº 26.028, con los criterios de distribución dispuestos por el Decreto Nº 564/2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que con fecha 24 de junio de 2005 fue dictada la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se determinaron los beneficiarios, las acreencias, las condiciones de acceso y mantenimiento de las mismas.

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la resolución mencionada, iniciando con aquellos de mayor antigüedad.

Que así, fueron dictadas sucesivamente las Disposiciones Nros. 3 de fecha 20 de julio de 2005, 6 del 14 de octubre de 2005 y 9 de fecha 19 de diciembre de 2005, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de las cuales se fijó el cronograma desde el 1º de julio de 2004 hasta el día 31 de diciembre de 2005 y se adecuaron los modelos de nota así como los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP).

Que, a su vez, mediante la Disposición Nº 4 del 29 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se estableció el cronograma para las solicitudes de reintegro referidas a los meses devengados desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de mayo del mismo año y se aprobaron nuevos modelos de Nota de solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), de formularios para la inscripción y solicitud de reintegro así como para el procedimiento de confección y presentación.

Que, posteriormente, fue dictada la Disposición Nº 6 de fecha 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con el objeto de fijar el cronograma de las solicitudes de reintegro de los períodos mensuales devengados o a devengarse en el año 2006 que no hubieran sido contempladas por la Disposición Nº 4/2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, esto es: los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2006, introduciendo modificaciones a los requerimientos fijados a través de la norma ut supra mencionada. Con relación a las solicitudes de reintegro del mes de diciembre de 2006 fue dictada la Disposición Nº 3 del 9 de abril de 2007 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que con el objeto de proseguir con el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) y con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, ha menester fijar el cronograma referido a las solicitudes de reintegro correspondientes al año 2007.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005 y la Resolución Nº 435 de fecha 24 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) respecto de los períodos mensuales comprendidos desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con las condiciones fijadas por la presente disposición.

Art. 2º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a enero, febrero y marzo de 2007 deberán presentarse —en forma conjunta— a partir del día 20 de junio de 2007 hasta el 13 de julio del mismo año inclusive, de conformidad con los formularios y procedimientos aprobados por los ANEXOS de la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 3º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de los meses de abril, mayo y junio de 2007 deberán ser presentadas —conjuntamente— a partir del 20 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2007 inclusive, de conformidad con los formularios y procedimientos aprobados por los ANEXOS de la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 4º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de julio, agosto y septiembre de 2007 deberán presentarse —conjuntamente— a partir del día 22 de octubre de 2007 hasta el 15 de noviembre de 2007 inclusive, de conformidad con los formularios y procedimientos aprobados por los ANEXOS de la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 5º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de octubre, noviembre y diciembre de 2007 deberán presentarse —de manera conjunta— desde el día 21 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2008 inclusive, de conformidad con los formularios y procedimientos aprobados por los ANEXOS de la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 6º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Publíquese la presente en la página Web de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 243/2007

Extiéndese la fecha de cierre de inscripción de postulantes para la tercera etapa de los concursos incluidos en la Disposición Nº 191/2007.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO la Disposición DN Nº 235 de fecha 20 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en el Visto se convocó a la inscripción de los postulantes para la tercera etapa de los concursos previstos en la Resolución MJ y DH Nº 561/05 y su complementaria Nº 1764/06, destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor indicados en la Disposición DN Nº 191/07.

Que, asimismo, el artículo 7º de la Resolución MJS y DH Nº 238/03 establece que la convocatoria a la inscripción debe ser dispuesta con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de apertura de la inscripción de aspirantes.

Que, siendo así, fue dictada la Disposición DN Nº 235/07 en fecha 20 de abril de 2007 y se fijó la fecha de inicio de las inscripciones a esta etapa del procedimiento concursal para el día 8 de mayo de 2007, y el fin de las inscripciones para el día 22 de mayo de 2007, habiéndose publicado aquel acto el día 24 de abril del corriente año (cf. BO Nº 31.141).

Que, en razón de la fecha en que se ha efectivizado esa publicación, deviene necesario ampliar el lapso en el cual los interesados podrán presentar las peticiones de inscripción al procedimiento concursal; ello, con el fin de garantizar la previsión contenida en el artículo 7º de la Resolución MJS y DH Nº 238/03.

Que, con la presente medida se promueve la debida concurrencia de quienes resulten interesados en intervenir en el procedimiento de selección.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 1º, inciso e), apartado 5º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y
DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Extiéndase hasta el día 23 de mayo de 2007 a las 15:00 hs. la fecha del cierre de la inscripción de los postulantes para la tercera etapa de los concursos incluidos en la Disposición D.N. Nº 191/07, que fuera determinada por Disposición DN Nº 235/07.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3735/2007

Bs. As., 19/4/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9858, se tramita la solicitud incoada por ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L.. para ser reinscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 13/06 (fs. 287/288), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 162/06 (fs. 258), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 126/07 (fs. 320), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 127/07 (fs. 321), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L.. por el término de DOS (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3066.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ESTABLECIMIENTO METALURGICO CAMPIUTTI Hnos. S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/4 Nº 544.093 v. 27/4/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 43/2007

Bs. As., 25/4/2007

VISTO la Ley Nº 26.222, el Decreto PEN Nº 313/2007 y los Trámites Internos SAFJP Nº 7079, Nº 7335, Nº 7069, Nº 7034, Nº 7017, Nº 6934, Nº 7042, Nº 6998, Nº 7000, Nº 7048 y Nº 6914, todos del año 2007, del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido las presentaciones de Arauca Bit AFJP S.A., Consolidar AFJP S.A., Futura AFJP S.A., Máxima S.A. AFJP, Met AFJP S.A., Nación AFJP S.A., Orígenes AFJP S.A., Previsol AFJP S.A., Profesión+Auge AFJP S.A., AFJP Prorenta S.A. y Unidos S.A. AFJP, para proceder al cambio de la estructura de comisiones y bonificaciones.

Que las solicitantes han cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por Ley 24.241 en sus artículos 68 a 70 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26.222.

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 26.222 resulta necesario efectuar las adecuaciones pertinentes sobre los regímenes de comisiones que establecen las AFJP, por haberse establecido un importe máximo a las comisiones sobre los aportes obligatorios.

Que el Decreto PEN Nº 313/2007, en su artículo primero inciso d), establece que el tope para las comisiones establecido en el inciso b) del artículo 68 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 4º de la Ley Nº 26.222, se aplicará a las remuneraciones devengadas a partir de la entrada en vigencia del decreto, lo cual corresponde al mes de abril.

Que la citada norma faculta a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a adicionar hasta el 31 de diciembre de 2007 el costo del seguro por invalidez y fallecimiento.

Que de acuerdo a la normativa vigente el costo del seguro no es fijo, sino que puede modificarse mediante endosos a las pólizas contratadas, lo cual amerita mantener informados a los afiliados de cualquier variación en el costo del seguro.

Que a consecuencia de lo expuesto resulta imperioso poner en vigencia los nuevos regímenes de comisiones.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, inciso j) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los regímenes de comisiones de Arauca Bit AFJP S.A., Consolidar AFJP S.A., Futura AFJP S.A., Máxima S.A. AFJP, Met AFJP S.A., Nación AFJP S.A., Orígenes AFJP S.A., Previsol AFJP S.A., Profesión+Auge AFJP S.A., AFJP Prorenta S.A. y Unidos S.A. AFJP, detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los nuevos esquemas de comisiones entrarán en vigencia a partir de las remuneraciones devengadas para el mes de abril de 2007.

ARTICULO 3º — Hasta el 31 de diciembre de 2007, cada vez que una AFJP publicite su comisión deberá hacerlo exponiendo conjuntamente a la misma, el costo del seguro por invalidez y fallecimiento que adicione conforme lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del art. 1º del Decreto 313/07.

ARTICULO 4º — En caso de producirse un aumento en el costo del seguro de invalidez y fallecimiento que aplica en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del art. 1º del Decreto 313/07, la AFJP estará obligada a comunicar a sus afiliados por medio que dé certeza de envío al destinatario y con al menos 10 días de anticipación a la entrada en vigencia de su aplicación, el importe de la alícuota anterior y de la nueva, y la fecha de vigencia de la modificación, conforme lo establece el artículo 16 de la Instrucción SAFJP Nº 5/2002.

ARTICULO 5º — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, deberá darse a conocer la información a los afiliados, conforme lo dispone el artículo 16 de la Instrucción SAFJP Nº 5/2002.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las AFJP, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I

REGIMEN DE COMISIONES:

AFJP	Comisión sobre aportes obligatorios (*)	Comisión s/Imposición Voluntaria y/o Depósito Convenido	Comisión s/Retiro Programado	Bonificación por permanencia	
				Meses con aportes	% de descuento en el valor de las comisiones
Arauca Bit AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	13 a 24	2%
				25 a 36	3%
				37 a 48	4%
				49 y +	6%
Consolidar AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Futura AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Máxima S.A. AFJP	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Met AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Nación AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Orígenes AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Previsol AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Profesión+Auge AFJP S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
AFJP ProRenta S.A.	1%	No aplica	No aplica	No aplica	
Unidos S.A. AFJP	1%	No aplica	No aplica	No aplica	

(*) Expresadas en porcentaje de la base imponible (Remuneración o Renta).

Decreto 313/2007: A la Comisión sobre Aportes Obligatorios se le podrá adicionar hasta el 31 de diciembre de 2007 el costo del seguro por invalidez y fallecimiento.

e. 27/4 Nº 544.309 v. 27/4/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.910 DEL 23 ABR 2007

EXPEDIENTE Nº 46.156 – Sr. Norberto SANTIN S/ presunta violación a la ley 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. Norberto Ernesto SANTIN, DNI 7.374.576.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Sr. Norberto Ernesto SANTIN, en el domicilio sito en Av. F.F. de la Cruz 1118 (1437) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/4 Nº 544.112 v. 27/4/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.911 DEL 23 ABR 2007

EXPEDIENTE Nº 48.466 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO II de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Los anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar. en el stand de Atención al Público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: vvvvw.ssn.gov.ar

e. 27/4 Nº 544.113 v. 27/4/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.912 DEL 23 ABR 2007

EXPEDIENTE Nº 48.466 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS”.

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a ADMINISTRADORA DE RIESGOS GENERALES S.A. bajo la matricula Nº 974.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/4 Nº 544.115 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo. Dr. CARLOS S. CAZZOLATO, Jefe de la División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO: EAAA 601.289/2000

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: KIRSMAN CRISTIAN ESTEBAN (CUIT 20-24882593-7).

REGISTRO 3683365.

e. 27/4 Nº 544.256 v. 27/4/2007

CONICET

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS - SECYT

ELECCIONES

Se comunica a la Comunidad Científica que se llevarán a cabo los comicios para elegir a los representantes de las 2 Grandes áreas del Conocimiento:

1.- Ciencias Exactas y Naturales (no Biológicas)

2.- Ciencias Agrarias, Ingeniería y Materiales-Tecnología a fin de renovar los miembros del Directorio cuyos mandatos vencen en diciembre de 2007.

Para consultas: Página WEB-CONICET www.conicet.gov.ar o al 4953-6507 de 10 a 17 hs., de lun. a vier. a partir de la fecha de esta publicación – Tribunal Electoral.

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Dr. EDUARDO H. CHARREAU, Presidente, CONICET.

e. 27/4 Nº 544.451 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA ORAN

20 abr. 2007

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán (Salta). Fdo. RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

DN76-07-404, 413, 414, 415, 421, 424, 430, 441, 442, 448, 449, 450, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 325, 326, 327, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 341, 342, 343, 344, 508, 513, 514, 517, 518, 466, 467, 470, 545, 546, 550, 554, 399, 401, 408, 409, 412, 419, 440, 445,451, 443, 553, 416, 555, 482, 469, 527, 468, 475, 476, 485, 488, 489, 490,405, 406, 510, 509, 516, 515, 519, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 465, 472, 478, 528, 529, 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 539, 540, 541, 543, 544, 547, 548, 549, 402, 689, 695, 713, 491, 495, 497, 590, 577, 576, 565, 700, 687, 679, 696, 567, 573, 507, 574, 688, 723, 493, 685, 692, 697, 703, 702, 714, 722, 721, 719, 718, 717, 716, 730, 731, 729, 728, 727, 726, 725, 724, 556, 564, 563, 562, 561, 571, 570, 588, 587, 586, 585, 584, 583, 582, 581, 580, 506, 680, 686, 558, 579, 496, 500, 503.

e. 27/4 Nº 544.029 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA ORAN

20 ABR. 2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art.1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.) Fdo. RAMÓN J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
06-192	BUSTOS ANTONIO OFELIA	986 y 987	$ 1.315,29
07-021	SANCHEZ ARNALDO ALCIBIADES	986 y 987	$ 1.198,26
07-020	SANCHEZ CINTHIA JANETTE	986 y 987	$ 1.260,01
07-024	FERNANDEZ DALMIRA	986 y 987	$ 1.161,03

e. 27/4 Nº 544.031 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA ORAN

20 abr. 2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo. RAMÓN J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRAC. C.A	IMPORTE MULTA
07-007	GUANUCO LAURA DEL V.	947	$ 479,00
07-008	GALERO MARIA TERESA	947	$ 590,72
07-027	OSINAGA MIRTA E.	947	$ 1.291,26
07-025	GUTIERREZ SEGUNDO EMILIO	947	$ 600,86
06-397	RODRIGUEZ EMANUEL A.	947	$ 518,46

e. 27/4 Nº 544.033 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	LIBRA RIO	23-MAR-07	07001MANI062700Z	SPVLC172706	CONTENEDOR	1	S.T.C.: JAMON CRUDO DESH
	LIBRA RIO	23-MAR-07	07001MANI062700Z	SPVLC172707	CONTENEDOR	1	S.T.C.: JAMON CRUDO
		26-MAR-07	07001MANI048366F	001CL.1585.000001	PALETA	20	KIWIS
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI057048C	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	48	sacas
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI057050S	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	37	sacas
	ALIANCA MAUÁ	24-MAR-07	07001MANI054488H	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	217	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049291D	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049292E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049293F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049294G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049295H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049296X	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049297J	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049307B	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049312U	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049314W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049315A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049317C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049318D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049320T	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049322V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049324A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049325B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049326C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049327D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049328E	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049330U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049331V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049332W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049335C	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049337E	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		26-MAR-07	07001MANI049340V	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		26-MAR-07	07001MANI050137R	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		26-MAR-07	07001MANI050320L	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		26-MAR-07	07001MANI050891B	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		26-MAR-07	07001MANI051460R	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		26-MAR-07	07001MANI051464V	001TRAS/3C	BULTOS	100	sacas
		26-MAR-07	07001MANI051625U	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		26-MAR-07	07001MANI052195A	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		26-MAR-07	07001MANI053199F	001TRAS/3C	BULTOS	136	sacas
		26-MAR-07	07001MANI053849H	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		26-MAR-07	07001MANI053898L	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
DEFIBA PUERTO SUR							
		12-MAR-07	07001MANI039839K	0012007ENSA05157	BULTOS	173	PRENDAS DEPORTIVAS. NCM
		26-MAR-07	07001MANI048840C	001BR025034726	CAJA	87	EQUIPOS DENTALES KAVO N
		26-MAR-07	07001MANI048844G	001BR025034726	CAJA	317	EQUIPOS DENTALES KAVO N
DEPOSITOS FISCALES							
	ALIANCA MAUÁ	24-MAR-07	07001MANI045215S	GEHAM40037402006	PALETA	11	Q.D.C.: DENTAL EQUIPMEN
	ALIANCA MAUÁ	24-MAR-07	07001MANI049903D	GEHAM40SE7034659	BULTOS	6	SPARE PARTS FOR CARS
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046565E	GEHAMSUDUI71504083024	CONTENEDOR	1	YARN
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046565E	GEHAMSUDUI71504116024	CONTENEDOR	1	YARN / FIBRES, SYNTHET
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046565E	GEHAMSUDUX7LYPSA00041	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI047851D	BEANWNYKS5110033090	CONTENEDOR	1	QDC: REFRACTARY PRODUCTS
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI047944G	FRLEH70A034794	CONTENEDOR	1	S.T.C. LUBAD 1422 - I
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI047944G	GEHAMFYA001188	CONTENEDOR	6	S.T.C. MVIN 40
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI047944G	GEHAMFYA001227	CONTENEDOR	1	S.T.C. MVIN 65
	FLAMENGO	24-MAR-07	07001MANI047547F	BRSVDANRM675009016516	CONTENEDOR	2	ACEITE DE RICINO HIDROG
	FLAMENGO	24-MAR-07	07001MANI047547F	BRSVDANRM675009016517	CONTENEDOR	1	ACIDO 12-HIDROXIESTEARI
GEMEZ PUERTO S.A.							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050368A	BEANWBUE3573756	BULTOS	1	STEEL ALLOY RIBBONS
LOPRIMO RIO IV 1254							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI047971G	GEHAM0010-4135-703.021	PALETA	3	additin rc 7130 (pan)
MARUBA S.C.A.							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046565E	GEHAMSUDU878301984021	BULTOS	22	PAPEL
MEGATOM S.A.							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050215Y	GEHAM11115703/003SI	BULTOS	2	DICE CONTENER: BLOCKS D
		26-MAR-07	07001MANI048572E	001BR775012600	PALETA	1	MOTOR ELCO NCM NR-8501.
		26-MAR-07	07001MANI048578K	001BR775012623	BULTOS	1	CONDESADORES REMOTO NC
MERCOCARGA S.A.							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046769K	UKTDXEEXPJ55961	PALETA	16	HAZARDOUS CHEMICALS CLA
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046769K	UKTDXEEXPJ55962	CAJA	1	HAZ CHEMICALS IMO CLASS
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI046776X	GEHAM7/03/05211	PALETA	2	FOIL MADE OF PVC
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050859F	BEANWAWSL016348	PALETA	3	ACETOPHENONE 99%
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050870V	BEANWPAAEPOE03359	CAJON	5	S.T.C. STEEL PLATES
	MSC ALEXA	24-MAR-07	07001MANI043138U	BEANWANR/BUE/08282	CAJA	1	STC DIESEL SPARES IN TR
MURCHISON S.A.							
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050693B	GEHAMHAM62BUE700397	PALETA	2	BOCHA GUIA DE RODAMIENT
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI050693B	GEHAMHAM62BUE700415	PALETA	4	BOCHA GUIA DE RODAMIENT
SIEMENS							
		26-MAR-07	07001MANI049186G	00101702644	BULTOS	1	medical equipment
TAGSA TRANS Y ALM A							
	BOW CARDINAL	24-MAR-07	07001MANI039347E	MXPMX08	A GRANEL	4250	ACETATO DE VINILO VINYL
	BOW CARDINAL	24-MAR-07	07001MANI039347E	XIOXXAMGS51A	A GRANEL	29240	MONO ETHYLENE GLYCOL
TEFASA S.A							
	MSC ALEXA	24-MAR-07	07001MANI044080R	GEBHVSENUBRV700249501	BULTOS	53	QDC: PROD. QUIMICOS
	ALIANCA MAUA	24-MAR-07	07001MANI052258A	UKTDXSEO017609A	BULTOS	7	PLASTIC CAPS AND PLASTI
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	“STAR JUVENTA	24-MAR-07	07001MANI048081W	SPTRG01	BULTOS	35	QDC: VAGONES Y LOCOMOTO
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207206	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207207	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207208	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207209	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207210	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207211	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	26-MAR-07	07001MANI047895L	BRRGNZIMUYOK5207384	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	MSC ALEXA	24-MAR-07	07001MANI047725D	BEANWMSCURT313831	CONTENEDOR	1	QDC DISODIUM
TRANSP. GARGANO S.A							
FLAMENGO		24-MAR-07	07001MANI047547F	BRSTSANRM679408999528	BOLSA	260	Q.D.C.PIMIENTA EN GRANO

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Regazos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 27/4 Nº 544.153 v. 27/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de La Quiaca, sito en la calle Lamadrid 555 de la ciudad de La Quiaca — Provincia de Jujuy — para que dentro de los cinco (5) días de publicado el Edicto se presente por la Sección “V” para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 Inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme al Art. 230 del citado cuerpo legal. Fdo.: Manuel Ismael Chavez Administrador Aduana de La Quiaca.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/04/1149	ANDREA LOZANO	SINDOI
DN34/04/1175	CARLOS MIGUEL CHURQUINA	DNI. 25.287.266
DN34/04/1185	JUANA MARAZ CHOROLQUE	DNI. 92.720.931
DN34/04/1185	ADRIANA ELIZABETH MARAZ	SINDOI
DN34/04/1198	MUÑOZ GRICA MARISEL	DNI. 08.058.659
DN34/04/1218	SARACHO EDGAR	DNI. 17.196.913
DN34/04/1220	MARIO RENE COLQUI	DNI. 07.809.184
DN34/04/1220	DOROTEO FIGUEROA APAZA	DNI. 07.286.092
DN34/04/1221	RAUL ISIDRO CALIZAYA	DNI. 23.661.528
DN34/04/1222	N.N	SINDOI
DN34/04/1223	OSCAR FEDERICO VARGAS	DNI. 08.195.730
DN34/04/1224	JOSE LUIS RIVERO	DNI. 13.550.702
DN34/04/1225	ROBERTO OSCAR TOLABA	SINDOI
DN34/04/1226	RUBEN CABANA	DNI. 13.889.885
DN34/04/1227	SANTIAGO VELASQUEZ	DNI. 14.773.490
DN34/04/1228	HECTOR LUIS MARTINEZ	DNI. 022.729.209
DN34/04/1229	MARIA LEONOR ALFARO	DNI. 18.707.455
DN34/04/1230	FERMIN PARRAGA	DNI. 10.400.298

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/04/1254	LEONARDA VARGAS	DNI 16.638.298
DN34/04/1254	ROSAURA VARGAS	DNI. 16.481.314
DN34/04/1270	HAROLDO AMASIAS QUISBE	DNIE. 93.948.232
DN34/04/1283	ROSARIO ALMAZAN	DNI. 10.986.407
DN34/04/1289	JOSE RAUL URZAGASTI	DNI. 12.007.641
DN34/04/1295	ELIZABETH VALENCIA GUTIERREZ	SINDOI
DN34/04/1326	EVANGELINA CANAVIRI ROJAS	SINDOI
DN34/04/1326	LUCIA PEREZ CANAVIRI	SINDOI
DN34/04/1338	EUSTAQUIA RAMOS	SINDOI
DN34/04/1351	TERESA CHULQUE	SINDOI
DN34/04/1355	SANDRA VARGAS	SINDOI
DN34/04/1358	RAMONA AZUA	DNI. 11.209.549
DN34/04/1359	VIVIANA TOLABA	DNI. 24.348.129
DN34/04/1378	GRACIELA QUIROGA	DNI. 16.190.457
DN34/04/1379	GRACIELA QUIROGA	DNI. 16.190.457
DN34/04/1380	PEDRO RUBEN FLORES	DNI. 23.415.937
DN34/04/1381	SANTIAGO VELASQUEZ	DNI. 14.773.490
DN34/04/1484	MIRIAN ACHA COLLO	SINDOI
DN34/04/1488	ALFREDO CEBALLOS	DNI. 26.675.678
DN34/04/1488	HECTOR CALPANCHAY	DNI. 29.470.899
DN34/04/1506	SILVIA TELVINA CASTILLO	SINDOI
DN34/04/1507	GLADIS PATRICIA ROJAS	DNI. 22.187.871
DN34/04/1508	LORENA VANESA TARCAYA	DNI. 31.610.636
DN34/04/1509	GRISELDA MAMANI	DNI. 13.366.698
DN34/04/1510	EDUARDO FERNANDEZ	DNI. 13.284.676
DN34/04/1511	JULIO CESAR COPA	DNI. 23.235.939
DN34/04/1512	MONICA MARIA CRUZ	DNI. 24.126.207
DN34/04/1521	FORTUNATO LIZARAZU	DNI. 13.367.599
DN34/04/1527	CRISTIAN MARCOS FIGUEROA	DNI. 25.538.697
DN34/04/1540	MERCEDES DEL ROSARIO FLORES	DNI. 13.121.965
DN34/04/1540	ELIZABETH CHOQUE JARRO	DNIE. 92.830.863
DN34/04/1540	EMILIO SAIQUITA	DNI. 48.791.773
SA34/04/0002	CRUZ RICARDO JULIAN	DNI. 22.881.130
SA34/04/0003	MANUEL ANGEL MAMANI	DNI. 24.504.154
DN34/04/1563	JUAN VILTE	DNI. 14.628.820
DN34/04/1586	JUAN TELLES MAMANI	SINDOI
DN34/04/1587	JUAN CARLOS JANCO CHOQUE	SINDOI
DN34/04/1590	CARLOS CALAPEÑA	DNI. 27.648.864
DN34/04/1597	ADELAIDO QUIPILDOR	DNI. 07.285.332
DN34/04/1598	SERAFINA RUIZ HUARANCA	DNIE. 92.695.876
DN34/04/1606	GLADIS VILMA TOLABA	DNI. 25.599.554
DN34/04/1608	ANCO ROBERTO SELESTIANO	DNI. 26.426.106
DN34/04/1609	GREGORIO ARCENIO MARTIN	DNI. 25.232.975
DN34/04/1615	HILARIA GERONIMO	DNI. 11.592.573
DN34/04/1615	GERONIMO LAURA SOLANA	DNI. 24.697.579
DN34/04/1615	MORALES VICTORIA MARGARITA	DNI. 23.160.941
DN34/04/1618	BRUNO PEREZ	DNIE. 93.033.900
DN34/04/1621	OSCAR GREGORIO BAEZ	DNI. 28.922.132
DN34/04/1626	LIDIA HILDA ARAMAYO	DNI. 17.832.915
DN34/04/1675	JOAQUINA TEJERINA	SINDOI
DN34/04/1416	BUSTAMANTE IMELDA ODILIA	DNI. 31.864.768
DN34/04/1418	ANGELICA CARABAJAL	SINDOI
DN34/04/1439	ROSAURA VARGAS	DNI. 16.481.314
DN34/04/1440	LIONARDA VARGAS	DNI. 16.638.298
DN34/04/1451	CIRILA VEDIA	SINDOI
DN34/04/1454	OSCAR FABIAN CORDOBA	DNI. 32.888.229
DN34/04/1461	JUDITH FABIANA SANCHEZ	DNI. 29.845.597
DN34/04/1463	JUAN CARLOS COPA	DNI. 25.660.036
DN34/04/1485	SILVIA TORREZ BLANCA	SINDOI
DN34/04/1699	SILVIA FARFAN	SINDOI
DN34/04/1728	SILVIA PRUDENCIA	DNI. 24.983.672
DN34/04/1729	N.N	SINDOI
DN34/04/1837	VICTOR QUISPE	SINDOI
DN34/04/1845	LIBORIA TEOFILA VILTE	DNI. 22.956.868
DN34/04/1845	MARIELA CARINA TARCAYA	DNI. 30.052.034
DN34/04/1845	MABEL ALEJANDRA CALIZAYA	DNI. 29.496.219
DN34/04/1845	TERESA ARAMAYO	SINDOI
DN34/04/1847	GUADALUPE CIARES GUTIERREZ	DNI. 14.085.693
DN34/04/1857	ROLANDO QUISPE SANTOS	SINDOI
DN34/04/1677	GRACIELA CRUZ	SINDOI
DN34/04/1874	REYNALDO DOMINGO VARGAS	SINDOI
DN34/04/0127	EDUARDO CRISTIAN SUBELZA	DNI. 33.844.772
DN34/04/0303	JOSE PEREZ SALINAS	DNIE. 92.017.071
DN34/04/0302	HIPOLITO QUIPILDOR	DNI. 27.762.759
DN34/04/0306	DANIEL HORACIO GUZMAN	DNI. 16.410.785
DN34/04/0307	JUAN ANTONIO SAJAMA	DNI. 20.291.594
DN34/04/0309	ROGE WANCA	SINDOI DN34/04/
0311	ORLANDO CULCUY	SINDOI DN34/04/
0312	PLACIDO MIGUEL FLORES	SINDOI
DN34/04/0313	MARIA ABALOS	SINDOI
DN34/04/0315	MARIO ZUBELZA	SINDOI
DN34/04/0317	ROGE WANCA	SINDOI
DN34/04/0318	ALFONSO QUISPE SANTOS	SINDOI
DN34/04/0323	CARLOS MIRANDA	SINDOI
DN34/04/0324	CLAUDIA BARCONTE	DNI. 26.785.278
DN34/04/0325	LEONARDA VARGAS	DNI. 16.638.298
DN34/04/0326	SILVIA ETELVINA CASTILLO	DNI. 14.560.805
DN34/04/0327	ELI CHOQUE MAMANI	SINDOI
DN34/04/0328	ESTEBAN CRUZ	SINDOI
DN34/04/0329	OSVALDO BENJAMIN OCHOA	DNI. 17.402.113
DN34/04/0330	MIRTA FARFAN	SINDOI
DN34/04/0331	JULIO CONDORI	DNI. 29.542.029
DN34/04/0332	EDUARDO CONDORI	SINDOI
DN34/04/0332	MARIO COLQUI	SINDOI
DN34/04/0337	CARLOS PEREZ	DNI. 24.014.516
DN34/04/0338	DANIEL SILES	DNI. 13.729.222
DN34/04/0340	DANIEL EDGARDO CARI	DNI. 22.028.821
DN34/04/0341	PASCUALA OLIMPIA LUNA	SINDOI
DN34/04/0342	RICARDO EDGAR GUTIERREZ	DNI. 17.081.844
DN34/04/0343	ELVIRA CHULBE TRUJILLO	SINDOI
DN34/04/0343	BACILIA TOTOLA	SINDOI
DN34/04/0344	ARIEL CRUSILVA	SINDOI

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/04/0345	DANIEL DELFIN AGUILAR	SINDOI
DN34/04/0345	BENITO FLORES	SINDOI
DN34/04/0345	MARIELA MEDINA	SINDOI
DN34/04/0346	ALBERTO CARLOS LASAGNA	DNI. 16.465.636
DN34/04/0347	ELSA DANIEL VALERIO	DNI. 32.278.012
DN34/04/0348	LEOCADIA MARTINEZ	DNI. 27.982.676
DN34/04/0349	REYNALDO ROBINSON ROJA	DNI. 32.216.638
DN34/04/0350	TOMAS JURADO VILLA	SINDOI
DN34/04/0352	VIDAL CONDORI SANCHEZ	SINDOI
DN34/04/0355	HUMBERTO SUMBAYA	DNI. 27.645.451
DN34/04/0354	RENE AUCAPIÑA	SINDOI
DN34/04/0356	FEDERICO CRUZ MANSILLA	DNIE. 92.633.108
DN34/04/0358	CRISTINA RODRIGUEZ COLMENARES	DNI. 18.727.820
DN34/04/0357	CONCEBIDA MARTINEZ	SINDOI
DN34/04/0359	FIDELIA RODRIGUEZ MAMANI	SINDOI
DN34/04/0360	LIDIA MAMANI	SINDOI
DN34/04/0362	DOMINGO GERMAN RIOJA	DNI. 14.374.732
DN34/04/0364	HECTOR VALENCIA	DNI. 11.664.991
DN34/04/0365	MIGUEL ANGEL SALAZAR	DNI. 30.206.000
DN34/04/0366	BERTA LUISA SUBELZA	DNI. 16.433.753
DN34/04/0367	DIEGO MARTIN FARRAGOS	DNI. 27.549.544
DN34/04/0369	RENE ALDO CASTRO	DNI. 29.976.415
DN34/04/0370	JUAN CARLOS DEL CASTILLO	DNI. 13.574.840
DN34/04/0372	ALBERTO GREGORIO JORQUI	DNI. 11.676.199
DN34/04/0374	GUSTAVO COSTAS	DNI. 14.039.631
DN34/04/0378	GABRIELA CAMPUZANO	SINDOI
DN34/04/0379	ADOLFO FRANCISCO CORDOBA	SINDOI
DN34/04/0384	ANGEL RODRIGUEZ	SINDOI
DN34/04/0385	MARGARITA CABEZAS	SINDOI
DN34/04/0386	FELIX VENTURA CORDOBA	SINDOI DN34/04/
0388	DOMINGO GERMAN RIOJA	DNI. 14.371.732
DN34/04/0389	CLAUDIA M. CHOQUE	SINDOI
DN34/04/0390	CARLOS LUPAR	SINDOI
DN34/04/0393	TERESA RAMIREZ	SINDOI
DN34/04/0395	MARISOL NOEMI MAMANI	DNI. 27.697.944
DN34/04/0396	LAURA TREJO	SINDOI
DN34/04/0397	TERESA ARAMAYO	DNI. 14.720.277
DN34/04/0398	ARIEL ANDRADE	DNI. 20.920.019
DN34/04/0404	MARIAN LOPEZ	DNI. 32.874.768
DN34/04/0405	VIVIANA TOLABA	DNI. 24.348.129
DN34/04/0406	FELIX GALVEZ QUINTANA	SINDOI
DN34/04/0408	ROGE WANCA	SINDOI
DN34/04/0414	HUMBERTO JORGE CALAPEÑA	SINDOI
DN34/04/0415	EULADIO NESTOR CARLOS	DNI. 11.954.519
DN34/04/0418	JORGE ARMELLA	DNI. 32.158.913
DN34/04/0488	RAUL FERNANDO CALIZAYA	DNI. 22.729.200
DN34/04/0581	CARLOS MARCELO BERNAL	DNI. 25.538.714
DN34/04/0619	MARTA INES LOPEZ	SINDOI
DN34/04/0728	LUISA TOLA GIMENEZ	DNIE. 93.765.506
DN34/04/0835	JUSTO VARGAS	DNI. 07.249.860
DN34/04/0875	LEONARDA ELEUTERIA ALVAREZ	SINDOI
DN34/04/0883	ENRIQUE RAMON CALIZAYA	DNI. 05.264.844
DN34/04/0884	VIRGINIA PACHECO	SINDOI
DN34/04/0886	PAULO NICOLA LACUADRA	DNI. 10.520.628
DN34/05/0338	CESAR AGNER	SINDOI
DN34/05/0383	MIGUEL CANAVIRI	DNI. 31.753.538
DN34/05/0339	NATALIA GUTIERREZ	DNI. 18.774.078
DN34/05/0460	MERQUIN BELEN LLANOS	SNDOI
DN34/05/0472	JUANA ESCOBA	SINDOI
DN34/05/0499	BENITEZ AGUIRRE	SINDOI
DN34/05/0502	ISABEL NICUAS	DNI. 16.663.347
DN34/05/0521	MARGARITA LOPEZ	SINDOI
DN34/05/0529	MARCELINA CHARACAI	SINDOI
DN34/05/0531	JULIA FLORES	SINDOI
DN34/05/0532	JULIA MALTA	SINDOI
DN34/05/0536	ELIAS TAPIA	SINDOI
DN34/05/0541	JOVANA QUISPE	SINDOI
DN34/05/0545	SEVERINO JANCO	SINDOI
DN34/05/0546	FELIPE CHOQUE	SINDOI
DN34/05/0550	CEVERINO JANKO	SINDOI
DN34/05/0558	CARLOS BUSTOS MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/0559	ESTEBAN JOSE CALLAPA	SINDOI
DN34/05/0561	GERMAN MAMANI CALLAPA	SINDOI
DN34/05/0563	ANGELICA FLORES	SINDOI
DN34/05/0583	MIRTA YURQUINA	SINDOI
DN34/05/0583	MIGUEL CONDORI	SINDOI
DN34/05/0602	VICTOR HUARACHI MAMANI	SINDOI
DN34/05/0609	JULIA LOPEZ	SINDOI
DN34/05/0615	FLORA PEREZ	SINDOI
DN34/05/0615	ANGERLICA LUNA	SINDOI
DN34/05/0626	ANTONIO OSVALDO ALVARES	DNI. 14.176.993
DN34/05/0623	CIRILO CHURA	SINDOI
DN34/05/0627	JULIA GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/0645	FANI VARGAS BENITEZ	SINDOI
DN34/05/0655	FRANCISCA VARGAS RAMIREZ	SINDOI
DN34/05/0684	VALERIANA MAMANI TARQUI	SINDOI
DN34/05/0700	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/0710	ELENA YUCRA	SINDOI
DN34/05/0711	CEFERINA CLEMENTE	SINDOI
DN34/05/0715	EUSEBIO ACHURA	SINDOI
DN34/05/0718	ARCADIO DAVILA	DNIE. 92.648.790
DN34/05/0726	MICAELA SALVATIERRA	SINDOI
DN34/05/0766	FREDDY QUISPEAPAZA	SINDOI
DN34/05/0768	JOSEFINA TOTOLA MOIZO	SINDOI
DN34/05/0776	SILVIA GONZALES PINTO	SINDOI
DN34/05/0779	VICTOR GOMEZ	SINDOI
DN34/05/0787	JULIA ARMAGA	SINDOI
DN34/05/0789	GUILLERMO COLQUE	SINDOI
DN34/05/0791	ALFREDO MARTIN RIOJA	DNI. 27.0526.458
DN34/05/0793	PEDRO DOMEZ	SINDOI
DN34/05/0796	VICENTE RODRIGUEZ MAMANI	SINDOI
DN34/05/0797	LEONARDO FLORES DELGADO	SINDOI

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/05/0799	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/0802	DORA MOGRO MELGAREJO	SINDOI
DN34/05/0808	MARTA FLORES	SINDOI
DN34/05/0811	MARCELA LOPEZ MORALES	SINDOI
DN34/05/0812	VIRGILIA DANCKO	SINDOI
DN34/05/0813	CRESENCIO FRANCO	SINDOI
DN34/05/0814	BENITO AGUIRRE	SINDOI
DN34/05/0819	CRISTINA QUISPE	SINDOI
DN34/05/0819	DELIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/0820	ROLANDO MAMANI	SINDOI
DN34/05/0821	ELIZABETJH CATARI	SINDOI
DN34/05/0826	EVA GUARACHI	SINDOI
DN34/05/0837	TOMAS BURGOS	DNI. 12.132.569
DN34/05/0860	ISABEL CHAMBI JAITA	SINDOI
DN34/05/0880	FELIX ALEJANDRO	DNI. 92.222.052
DN34/05/0884	LUCIA MARTINEZ NOA	SINDOI
DN34/05/0889	JULIA GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/0891	HIDALGO CONDORI GERONIMO	SINDOI
DN34/05/0892	RUTH MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/0901	MARIA GOMEZ	SINDOI
DN34/05/0902	MARTA SONIA ACHO	SINDOI
DN34/05/0903	ZULMA MAMANI	SINDOI
DN34/05/0906	MARIA KOLQUE KUNIGA	SINDOI
DN34/05/0907	MARIA LOPEZ	SINDOI
DN34/05/0924	ELENA MAMANI	SINDOI
DN34/05/0925	VICTOR HUGO ARANDO	SINDOI
DN34/05/0925	DIEGOLUIS ARANDO	DNI. 31.156.093
DN34/05/0925	LAUREANO CHOQUE	SINDOI
DN34/05/0928	MARIA GUANCA	SINDOI
DN34/05/0942	MIRTA QUISPE LOZA	SINDOI
DN34/05/0949	CRISTIAN MARIO GARCIA	DNI. 18.790.400
DN34/05/0949	LIDIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/0956	FANI VARGAS	SINDOI
DN34/05/0976	PAULA TINTILAY	SINDOI
DN34/05/0983	N.N	SINDOI
DN34/05/0986	N.N	SINDOI
DN34/05/0991	VICTORIANO FARIAS	DNI. 17.279.546
DN34/05/1001	JORGE BEJERANO	DNI. 27.383.247
DN34/05/1005	JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMOS	SINDOI
DN34/05/1007	HILDA ANGULO	SINDOI
DN34/05/1011	N.N	SINDOI
DN34/05/1012	N.N	SINDOI
DN34/05/1017	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/1018	ROGELIO SEGOVIA	DNI. 30.318.579
DN34/05/1035	SILVIA GRACIELA MAMANI	DNI. 28.784.532
DN34/05/1046	LEONOR ESTRELLA MENDOZA	DNI. 17.057.138
DN34/05/1070	SABINA TANGARA ANCONE	SINDOI
DN34/05/1071	BETI MAMANI	SINDOI
DN34/05/1072	FANI VARGAS	SINDOI
DN34/05/1079	ELSA SUAREZ	SINDOI
DN34/05/1080	HELEGEN TOLABA	SINDOI
DN34/05/1081	WALDO SALINA	SINDOI
DN34/05/1084	ANA DEL VALLE LA FUENTE	DNI. 31.810.057
DN34/05/1088	JUAN ALBERTO VELAZQUES	SINDOI
DN34/05/1088	LUIS CABANA VELASQUEZ	SINDOI
DN34/05/1092	ISABEL MAMANI	SINDOI
DN34/05/1109	MARIA ESPINOZA	SINDOI
DN34/05/1112	MARIA AMADOR	SINDOI
DN34/05/1119	ELIZABETH JURADO	SINDOI
DN34/05/1121	LUISA QUISPE GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/1123	SUNIGA QUISPE VIRGINIA	SINDOI
DN34/05/1124	MARIA CADENA	SINDOI
DN34/05/1138	CINTIA MERIDO PINTO	SINDOI
DN34/05/1158	HORACIO BLANCO	SINDOI
DN34/05/1164	MOISES BURGOS	SINDOI
DN34/05/1168	ANTONIA COLQUE ESCALERA	SINDOI
DN34/05/1174	JUAN ROCHA MAMANI	SINDOI
DN34/05/1177	BENITEZ GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/1178	MARTA CONDI	SINDOI
DN34/05/1182	MIGUELINA CHUMACERO MARTINEZ	DNIE. 92.928.400
DN34/05/1182	VILMA CRUZ	SINDOI
DN34/05/1183	JOVANA MELY QUISPE	SINDOI
DN34/05/1195	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/1197	ARMANDO MALLEA	SINDOI
DN34/05/1202	PORFIRIO CORTA	DNI. 23.611.060
DN34/05/1204	DINICIA LLANOS GARCIA	SINDOI
DN34/05/1205	JALIER GARCIA	SINDOI
DN34/05/1207	FRANCISCA ROJAS CAPRIEL	DNIE. 93.049.590
DN34/05/1208	GLORIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/1209	PASTORA CORZA	SINDOI
DN34/05/1230	IVONE VICTORIA MACHACA	DNI. 14.415.591
DN34/05/1233	NATIVIDAD ESTER MARQUEZ	DNI. 18.703.087
DN34/05/1240	GENOVEVA NAVARRO	SINDOI
DN34/05/1250	SABINA RIVAS YANA	SINDOI
DN34/05/1252	RAUL MAMANI APAZA	SINDOI
DN34/05/1253	VIRGINIA QUISPE SUNIGA	SINDOI
DN34/05/1256	EULALIA CABEZAS	SINDOI
DN34/05/1259	MARIANO MONTERO FLORES	SINDOI
DN34/05/1316	ALFONSO QUISPE	SINDOI
DN34/05/1317	LUCIA ALVARES	SINDOI
DN34/05/1318	ALICIA VARGAS ACHO	SINDOI
DN34/05/1319	LUISA MAMANI	SINDOI
DN34/05/1330	MARTA MENDOZA	SINDOI
DN34/05/1331	CRISTINA QUISPE GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/1334	ROSA FLORES	SINDOI
DN34/05/1337	NOEMI FLAVIA CANO	DNI. 30.318.539
DN34/05/1338	GREGORIA VALDERRAMA	SINDOI
DN34/05/1354	CACHAMBI SUSANA	DNIE. 92.936.324
DN34/05/1380	AMELIA DURAN	DNIE. 92.645.560
DN34/05/1436	MARIA BAUTISTA CONDORI	SINDOI
DN34/05/1437	CATALINA URZAGASTI	DNI. 14.671.738
DN34/05/1439	FLORENCIA DE GUTIERREZ	SINDOI

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/05/1440	ELI VAZQUES	SINDOI
DN34/05/1441	MARY GUZMAN	SINDOI
DN34/05/1446	EULALIA CABEZAS	SINDOI
DN34/05/1456	MARCELINA CHOROQUE	SINDOI
DN34/05/1458	PEDRO TAQUICHIRI PACO	SINDOI
DN34/05/1464	DAMIAN PARRA GARCIA	SINDOI
DN34/05/1468	DAMIANA PARRA GARCIA	SINDOI
DN34/05/1472	RAUL FLORES	SINDOI
DN34/05/1474	RAMIRO CONDORI TEJERINA	SINDOI
DN34/05/1474	JOSE KAMEYA	SINDOI
DN34/05/1475	MIRIAN JULIAN	SINDOI
DN34/05/1475	CARMEN SAIQUITA	SINDOI
DN34/05/1485	YUCA LORENZO	DNI. 10.443.694
DN34/05/1486	N.N	SINDOI
DN34/05/1487	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/1487	LIDIA CHOQUE	SINDOI
DN34/05/1490	EPIFANIO PALMA MAMANI	SINDOI
DN34/05/1560	PORFIDIA QUINTEROS AGUILAR	DNI. 27.859.984
DN34/05/1564	HILARIO COPA MAMANI	SINDOI
DN34/05/1571	ERIVER APARICIO ALBORNOZ	DNIE. 93.069.381
DN34/05/1575	JUSTINA OCAMPO FERNANDEZ	SINDOI
DN34/05/1579	VICTORIA CORINA	DNI. 13.596.279
DN34/05/1621	MARTA CHARCAS	SINDOI
DN34/05/1631	JUAN FLORES	SINDOI
DN34/05/1638	MILDA CATARI VENTURA	SINDOI
DN34/05/1642	DANIELA MAMANI PUQI	SINDOI
DN34/05/1644	LAURA QUISPE ESTRADA	SINDOI
DN34/05/1720	PEDRO CILISQUE ARENAS	DNIE. 92.0160.862
DN34/05/1724	AMANDA LILIANA CILISQUE	DNI. 26.947.325
DN34/05/1736	ELEUTERIO CHACON	SINDOI
DN34/05/1739	NICANOR AGUILAR	SINDOI
DN34/05/1740	HIDALGO CONDORI	SINDOI
DN34/05/1946	NATALIA CONDORI	SINDOI
DN34/05/1999	ROSA CHOQUE	SINDOI
DN34/05/2002	LUCIA ACHO	SINDOI
DN34/05/2004	MARIA FLORES	SINDOI
DN34/05/2010	JOSE JANCO	SINDOI
DN34/05/2011	DEYSI TAQUICHIRI	SINDOI
DN34/05/2013	MARIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/2015	FRANCISCA MAMANI PUQUI	SINDOI
DN34/05/2023	MARIA MISTINA ZARATE	SINDOI
DN34/05/2025	JUAN CARLOS VARGAS	SINDOI
DN34/05/2026	MAXIMA VILLANUEVA MAMANI	SINDOI
DN34/05/2037	RUBEN LEAÑO CALLA	SINDOI
DN34/05/2039	BERNA SULCA QUISPE	SINDOI
DN34/05/2040	ESTEFANIA ARRIEGA	SINDOI
DN34/05/2045	EVA VELASQUEZ	SINDOI
DN34/05/2053	MARGARITA AVILA QUISPE	DNIE. 92.647.942
DN34/05/2057	FLAVIA CARDENASI	DNI. 23.741.909
DN34/05/2060	MARIOA TAJIA CONDORI	SINDOI
DN34/05/2064	MARCELO RODRIGUEZ	SINDOI
DN34/05/2073	RUTH GUANCA	SINDOI
DN34/05/2074	FANI VARGAS	SINDOI
DN34/05/2079	GOYA ESPEJO	SINDOI
DN34/05/2080	MARIA COPA AGUSTINA	DNI. 18.797.487
DN34/05/2106	LOPEZ ALBERTO GROVERI	DNIE. 93.984.158
DN34/05/2119	ROSALIA MOREIRA	SINDOI
DN34/05/2122	OMAR MARTINES SOTO	SINDOI
DN34/05/2125	JOAQUIN VIZA CABEZAS	SINDOI
DN34/05/2126	MARIA CAMPOS	SINDOI
DN34/05/2127	CONSTANSO SALGADO BARRETO	SINDOI
DN34/05/2129	MARTIN CRUZ HUAYTA	SINDOI
DN34/05/2171	FELISA ACHO CHUQUI	SINDOI
DN34/05/2180	MARIBEL SAVEDRA	SINDOI
DN34/05/2183	RUTH ROSANA MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2190	ADOLFO CRUZ SUYO	SINDOI
DN34/05/2191	MARTA VARGAS!	SINDOI
DN34/05/2143	CARMEN BERAZATI	DNIE. 92.614.403
DN34/05/2148	FELIPA TAQUICHIRI CHUQUI	SINDOI
DN34/05/2153	YOLANDA MAMANI CAYO	SINDOI
DN34/05/2163	JOSE CHOQUE	SINDOI
DN34/05/2200	RAFAEL OSCAR VALE	DNI. 21.454.025
DN34/05/2198	RUTH ZARATE FLORES	SINDOI
DN34/05/0953	CRISTIAN EDUARDO FLORES	DNI. 33.844.331
DN34/05/1430	JOSE GONZALO LOPEZ DURAN	SINDOI
DN34/05/3460	ELADIO QUISPE CHOQUE	SINDOI
DN34/05/4142	RAFAEL GUERRERO	DNI. 21.576.392
DN34/05/4152	LAURA ALICIA MAMANI	DNI. 12.347.888
DN34/05/4153	ELBA CARMEN BAUTISTA	DNI. 31.163.368
DN34/05/4167	ANTONIA ANCE	SINDOI
DN34/05/4197	TEODORA MURUCHI	SINDOI
DN34/05/4216	ALBERTO BURGOS	DNI. 11.072.626
DN34/05/4230	RAUL SANTIAGO SOLIS	DNI. 27.232.582
DN34/05/4017	SEVERINA MIRANDA BATALLANOS	DNIE. 92.889.648
DN34/05/4018	RODOLFO ATILA	DNIE. 93.990.935
DN34/05/4019	ABRAHAM DOMINGO TEJERINA	DNI. 12.846.260
DN34/05/4021	LAMAS ROSHEDMI	DNIE. 93.022.186
DN34/05/4022	RAQUEL CASIMIRO	DNI. 28.514.627
DN34/05/4023	PEDRO CESPEDES MONTA	DNI. 28.508.501
DN34/05/4028	MARIA VICTORIA ALARCON	DNI. 23.315.308
DN34/05/4049	JOSE DIONICIO CARDENAS	DNI. 24.729.256
DN34/05/4029	ELOY COLQUE	SINDOI
DN34/05/4031	SONIA RUIZ	SINDOI
DN34/05/4033	GLORIA BLANCO PATON	SINDOI
DN34/05/4036	FELIX CALIXTO GILBERTO MENDOZA	DNIE. 93.103.439
DN34/05/4037	CARMELA SANDRA SOTO	DNI. 24.445.819
DN34/05/4038	RUFINO MARCELO ARENAS	DNI. 24.324.665
DN34/05/4040	ALEXANDRA YANQUI MAMANI	SINDOI
DN34/05/4041	VILMA ALICIA CARDOZO	DNI. 30.246.295
DN34/05/4043	GABRIELA SOLEDAD ARROYO	DNI. 28.404.762
DN34/05/4044	CARLA GISELA APAZA	DNI. 32.211.145
DN34/05/4046	SATURNINO HERNAN VAZQUES	DNI. 18.225.754

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/05/4047	JAVIER ROBERTO COLPARI	DNI. 28.250.226
DN34/05/4048	GERMAN ARAMAYO	DNI. 29.868.825
DN34/05/4050	MARIA CRISTINA ARAMAYO	DNI. 24.311.343
DN34/05/4051	JUAN MAMANI RODRIGUEZ	SINDOI
DN34/05/4052	SARA VICTORIA PAREDES	DNI. 12.475.685
DN34/05/4053	CHOQUE CALLAPA	DNIE. 92.833.339
DN34/05/4054	RITA VERONICA VALLE	DNI. 30.765.014
DN34/05/4055	CARMEN ROSA REYES	DNI. 18.673.804
DN34/05/4056	N.N	SINDOI
DN34/05/4060	SONIA MARISEL GONZA	SINDOI
DN34/05/4061	ISABEL PORCEL	SINDOI
DN34/05/4063	NATALIA BOLIVAR	SINDOI
DN34/05/4064	PEDRO KARACHI AREQUIPA	SINDOI
DN34/05/4068	N.N	SINDOI
DN34/05/4072	SAMUEL CARABAJAL QUISPE	SINDOI
DN34/05/4073	GREGORIA ESPOSO DE GUARACHI	SINDOI
DN34/05/4074	VICTORIA NINA DE QUISPE	SINDOI
DN34/05/4076	ROSAURA VARGAS	DNI. 16.638.298
DN34/05/4080	FAUSTO CARABAJAL	DNI. 32.608.952
DN34/05/4084	MAXIMILIANO BOCCI SALAS	DNI. 29.315.115
DN34/05/4086	RAFAELA DIAZ	DNI. 12.545.713
DN34/05/4087	PRUDENCIO TARCAYA CABANA	SINDOI
DN34/05/4088	MODESTA FLORES	DNIE. 92.018.727
DN34/05/4089	ANGELICA MEDINA SALAZAR	SINDOI
DN34/05/4091	CEVERO MAMANI ALTANA	SINDOI
DN34/05/4092	LAZARO AGUILAR	DNIE. 93.177.886
DN34/05/4100	NELIA CAPUNA QUISPE	SINDOI
DN34/05/4102	RAUL RODRIGO PEREZ	SINDOI
DN34/05/4102	ELSA ACHUGA MAMANI	SINDOI
DN34/05/4103	SOLEDAD ANALIA TITO	DNI. 30.441.366
DN34/05/4104	JULIAN VALERIO IGNACIO	DNI. 11.649.471
DN34/05/4105	ROSA ALEJANDRA SOLARES	SINDOI
DN34/05/4106	HECTOR MARCIANO LLAMPA	DNI. 21.642.435
DN34/05/4107	BENITA PAMA	SINDOI
DN34/05/4111	CARI JULIO	DNIE. 92.039.226
DN34/05/4112	JOSE LUIS MAMANI	DNI. 22.461.968
DN34/05/4113	NORA ALICIA TAPIA	DNI. 32.043.617
DN34/05/4114	ROSANA CHOQUE	DNI. 30.943.466
DN34/05/4115	CRUSILDA AVALOS	SINDOI
DN34/05/4118	MARIA FERNANDA PACO LENIS	DNI. 27.413.884
DN34/05/4119	GALDIS LUCIA BAEZ	DNI. 132.569.870
DN34/05/4120	HILDA VELASQUEZ	SINDOI
DN34/05/4121	ISMAEL ALFREDO CACERES	DNI. 31.036.932
DN34/05/4122	ANGELICA MARTA MAMANI	DNI. 29.281.441
DN34/05/4123	ARMANDO RAFAEL RODRIGUEZ	DNIE. 93.063.835
DN34/05/4126	JOSE ABRAHAM LOPEZ	DNI. 33.753.439
DN34/05/4127	LUISA AGUILAR GONZALES	DNIE. 92.261.658
DN34/05/4128	MAXIMA SUBELZA	SINDOI
DN34/05/4129	RUTH TORRES	DNI. 33.627.793
DN34/03/1301	NICOLAS AUGUSTO CRUZ	DNI. 23.634.958
DN34/05/2979	JULIA MAITA MAMANI	SINDOI
DN34/05/2981	CATALINA TORREZ FUENTES	DNIE. 92.843.626
DN34/05/2921	ALFREDO CRUZ REYNOSO	DNIE. 92.885.047
DN34/05/2921	JUAN ROBERTO MACHADO	DNI. 32.037.829
DN34/05/2922	JULIO ROCABADO DE LA FUENTE	SINDOI
DN34/05/2926	PAOLA CRUZ	SINDOI
DN34/05/2927	JUANA MUÑOZ	DNI. 18.806.744
DN34/05/2928	RENE MOGRO	SINDOI
DN34/05/2928	ANA MARIA ORTIZ	SINDOI
DN34/05/2928	HILDA MIGUEZ	SINDOI
DN34/05/2928	TIMOTEO PEREZ	SINDOI
DN34/05/2930	CLAUDIO ENRIQUE FLORES	DNI. 26.488.422
DN34/05/2931	PAULINO VIRGILIO GARCIA	DNI. 27.575.714
DN34/05/2932	RAQUEL VELAZQUES	SINDOI
DN34/05/2933	LORENA VAZQUES	SINDOI
DN34/05/2933	CARMEN PITA	SINDOI
DN34/05/2934	ELIZABETH MAGDALENA ESPINOZA	DNI. 28.612.398
DN34/05/2935	ALINA ELIZABETH VELAZQUES	DNI. 29.179.347
DN34/05/2935	ANIBAL SEBASTIAN SAJAMA	DNI. 28.786.791
DN34/05/2936	SILVIA VERONICA SAJAMA	DNI. 27.697.914
DN34/05/2937	MARCO EMILIO SALVA	DNI. 24.529.655
DN34/05/2937	SANDRO GERARDO RAMOS	DNI. 28.873.137
DN34/05/2938	JAVIER MEDINA SOLIS	SINDOI
DN34/05/2939	ROSA COPA	SINDOI
DN34/05/2940	JUAN FLORES	SINDOI
DN34/05/2942	ELVIRA QUISPE	SINDOI
DN34/05/2943	DEMISIA ARIAS	SINDOI
DN34/05/2944	JHONY SERAFIO TRONCOSO MAMANI	SINDOI
DN34/05/2946	MARIA QUISPE	SINDOI
DN34/05/2948	MARTA CHOQUE	SINDOI
DN34/05/2949	FELISA CONDORI	SINDOI
DN34/05/2950	NILDA MOLLO	SINDOI
DN34/05/2951	FELIX FLORES HUANCA	SINDOI
DN34/05/2951	RONAL ARIE COLQUE	SINDOI
DN34/05/2955	SOFIA VICENTA MARTINEZ	DNI. 18.425.047
DN34/05/2956	GUIDO CELESTINO ABALOS	DNI. 23.868.259
DN34/05/2957	DANIEL ALFREDO RAMIREZ	SINDOI
DN34/05/2959	MARGARITA ADELA TOLABA	DNI. 20.733.782
DN34/05/2960	SEGUNDINA AJALLA TOLABA	SINDOI
DN34/05/2962	JOSE LUIS PACO	SINDOI
DN34/05/2964	JUAN BAUTISTA MENDOZA	SINDOI
DN34/05/2966	ARMANDO CAUCOTA HUGO	DNI. 28.997.810
DN34/05/2967	MARISEL VICTORIA POCLABA	DNI. 29.190.683
DN34/05/2968	CAUCOTA SANDRO ROBERTO	DNI. 29.973.428
DN34/05/2969	JULIA FLORES	SINDOI
DN34/05/2970	HUGO HUALLPA	DNI. 13.367.341
DN34/05/2972	SUSANA GUZMAN	SINDOI
DN34/05/2973	AYDE MABEL ALACA	DNI. 26.850.755
DN34/05/2975	CATALINA CRUZ	DNI. 14.487.001
DN34/05/2976	MARCELINA TANCHI	SINDOI
DN34/05/2977	MARCELINA TANCHI	SINDOI
DN34/05/2985	JULIO CESAR GUTIERREZ	DNI. 26.663.709
DN34/05/2642	DARIO FLORES	DNI. 28.675.210
DN34/05/2643	PABLO SUBELZA	DNI. 07.280.649
DN34/05/2646	ROQUE ROMERO	SINDOI
DN34/05/2649	VICTOR HUGO ORELLANA	DNI. 11.883.403
DN34/05/2649	NICOLAS POLO	DNIE. 92.713.977
DN34/05/2651	HUAHUACHAMPI HUANCA	SINDOI
DN34/05/2652	ANA MARIA BOSA	DNI. 16.756.378
DN34/05/2653	TERESA CARRANZA	DNI. 11.936.309
DN34/05/2656	GERARDO ABIL GUTIERREZ	DNI. 24.399.212
DN34/05/2658	ANTONIA ROSALIA SUMBAINO	DNI. 16.845.880
DN34/05/2660	BRUNO RAUL ORLANDO	DNI. 30.031.740
DN34/05/2661	OSCAR NICOLAS CAUCOTA	DNI. 27.785.420
DN34/05/2663	WALTER ALEJANDRO LAMAS	DNI. 30.806.098
DN34/05/2664	EMILIANA HINOJOSA	DNI. 22.935.256
DN34/05/2667	LAURA MAMANI	SINDOI
DN34/05/2669	RENE RUBEN FLORES	DNI. 31.925.174
DN34/05/2671	PEDRO CARDENAS CARVAJAL	DNI. 92.946.741
DN34/05/2672	FLORENTINA FERNANDEZ FAJARDO	DNI. 92.570.531
DN34/05/2673	VIVIANA HUALAMPA	DNI. 93.720.921
DN34/05/2677	BENITO CATARI DURAN	DNI. 93.977.170
DN34/05/2678	REYNALDO ROBINSON ROJAS	DNI. 32.216.638
DN34/05/2678	CESAR PAREDES	DNI. 16.637.635
DN34/05/2680	NICOLAS POLO	DNI. 92.713.977
DN34/05/2680	VICTOR HUGO ORELLANA	DNI. 11.883.403
DN34/05/2682	EDGAR MILAN MACHACA	SINDOI
DN34/05/2683	VEICENTE VARGAS	SINDOI
DN34/05/2684	FANNY VILLACA	DNI. 18.788.187
DN34/05/2685	CLAUDIA SEGOVIA	SINDOI
DN34/05/2685	NICOLAS MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2685	VICENTE MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2685	BEATRIZ MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2685	ROSAURA VAZQUES	SINDOI
DN34/05/2685	NESTOR VILLENA	SINDOI
DN34/05/2685	TOEDORA GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/2685	ROSAURA HIDALGO	SINDOI
DN34/05/2685	EMILIA CRUZ	SINDOI
DN34/05/2958	RAMON MOLINA	SINDOI
DN34/05/2223	ROSMERY AMALIA MEJIA CASTRO	DNIE. 93.962.345
DN34/05/2342	JESUS LUJAN ANCO	SINDOI
DN34/05/2370	HILDA HILARION	DNI. 14.499.671
DN34/05/2406	MIRIAM ETELVINA VILTE	DNI. 17.194.185
DN34/05/2536	ALVAREZ VILCA FRANCISCO	DNIE. 93.744.446
DN34/05/2601	SALAS HUALLPA	DNIE. 92.951.423
DN34/05/2602	EDUARDO ROBLES PORCEL	DNIE. 93.996.364
DN34/05/3334	BRUNO VEQUE	DNI. 43.963.718
DN34/05/3338	MACEDONIO TAQUE	SINDOI
DN34/05/3361	EFRAIN MAMANI	SINDOI
DN34/05/3370	DINA ALARCON	DNI. 28.050.133
DN34/05/3374	EVA AMALIA CONDORI	DNI. 33.648.429
DN34/05/3377	ANA MARIA VAZQUES	DNI. 12.718.846
DN34/05/3390	ELVIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/3418	CELIA FLORES	DNI. 16.783.114
DN34/05/3423	EUSEBIA GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/3443	PRIMA MAMANI	SINDOI
DN34/05/3448	LIDIA ARAMAYO	SINDOI
DN34/05/0231	INES ADELINA TARCAYA	DNI. 32.707.338
DN34/05/0307	BASILIO ANZE IGNACIO	SINDOI
DN34/05/0662	ERNESTO ARMELLA	DNI. 23.031.570
DN34/05/0701	MAXIMO ARCE ROLANDO	DNI. 16.061.100
DN34/05/0702	BERNARDINO VARGAS	SINDOI
DN34/05/0707	AMELIA POLO	SINDOI
DN34/05/0719	PAULINO JENAYA RAMOS	SINDOI
DN34/05/4406	JUAN JOSE OCSACHOQUE	DNI. 32.082.595
DN34/05/0721	ANDRES CRUZ FLORES	DNI. 92.929.513
DN34/05/0816	ROSA MAMANI	SINDOI
DN34/05/0893	CLAUDIA HINDIOSA MAMANI	DNIE. 92.807.701
DN34/05/0895	MARTIN MATEO TINTILAY	SINDOI
DN34/05/0899	MODESTO MAMANI	SINDOI
DN34/05/0900	LURDES LOPEZ	SINDOI
DN34/05/1175	MARIA MAMANI MAMANI	SINDOI
DN34/05/1414	ADELA TEJERINA GARECA	SINDOI
DN34/05/1461	JESUS PAREDES	DNI. 08.204.329
DN34/05/1545	ALEJANDRA ARICONA	DNI. 92.340.629
DN34/05/1546	CRISOSTOMO SARDINA	DNI. 34.461.318
DN34/05/1547	TEOFILA OQUENDO	DNI. 93.111.882
DN34/05/1557	ESPERANZA ALCOCER CARDOZO	SINDOI
DN34/05/1587	LEONOR ROJAS RODRIGUEZ	DNI. 93.041.119
DN34/05/1590	ELENA CLARA PEREZ	DNI. 16.433.820
DN34/05/1906	UJANCKO HUAYLLA	DNI. 93.058.851
DN34/05/1907	LUCIO SERRANO GERONIMO	DNI. 93.000.276
DN34/05/2000	GERMAN PEÑERO COLQUE	SINDOI DN34/05/
2020	NELLY IRMA MARTINEZ	DNI. 28.892.982
DN34/05/2108	SANDRA CORO	SINDOI
DN34/05/2178	JACINTO PACAJI MAMANI	SINDOI
DN34/05/2202	ALEJANDRA MABEL CALIZAYA	DNI. 29.496.219
DN34/05/2206	MODESTO CHAÑI	DNI. 08.190.227
DN34/05/2212	HERNAN JOSE ISRAEL RAMOS	DNI. 32.960.336
DN34/05/2213	FERNANDA SOLIS	DNI. 07.809.933
DN34/05/2214	FERNANDA SOLIS	DNI. 07.379.538
DN34/05/2220	CLAUDIA MABEL VARGAS	DNI. 46.710.325
DN34/05/3656	ALEJANDRO OSCAR PEREZ	DNI. 31.684.363
DN34/05/3659	FERNANDEZ CONDORI BERIGNO	SINDOI
DN34/05/3660	JULIAN EUGENIO ZALAZAR	DNI. 32.713.821
DN34/05/3702	ALBINA MAMANI	SINDOI
DN34/05/3719	PATRICIA SUBELZA	DNI. 32.339.425
DN34/05/3722	ELEUTERIO HERRERA OCAMPO	SINDOI
DN34/05/3724	JUAN CARLOS CALIBA	DNI. 24.189.524
DN34/05/3703	RODOLFO TIZANO GARECA	SINDOI
DN34/05/3706	ANTONIA INES VERON	DNI. 21.920.417
DN34/05/3733	GABINO VICENTE CALIZAYA	DNI. 28.646.094
DN34/05/3734	JESUS PASCUAL CALIZAYA	DNI. 28.763.761
DN34/05/3765	SANTUSA GUTIERREZ PANCAR	SINDOI

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/05/3776	PLACIDO MAMANI CONTRERAS	SINDOI
DN34/05/3781	RUBEN FERREYRA	SINDOI
DN34/05/3795	DEMETRIO ESTRADA FLORES	SINDOI
DN34/05/3810	ORLANDO FERNANDEZ SOTO	SINDOI
DN34/05/3837	LAURA TOLABA	SINDOI
DN34/05/3856	NESTOR LAURINO FLORES	DNI. 12.618.708
DN34/05/3915	OSCAR OMAR CRUZ	DNI. 26.388.775
DN34/05/3972	PRESENTA GERONIMO	DNI. 14.221.291
DN34/05/3688	ERNESTINA DEMETRIA ROLDAN	DNI. 06.297.203
DN34/05/3692	MARIA MAMANI SUTURI	SINDOI
DN34/05/3694	VICTORIA DELMIRA	DNI. 18.635.623
DN34/05/3696	JHONY JUAN CHOQUE HUALLPA	DNIE. 92.920.712
DN34/05/3697	ANA MARIA BAUTISTA	DNI. 28.329.817
DN34/05/3698	ADRIANA QUISPE	SINDOI
DN34/05/3699	CATALINA CRUZ	SINDOI
DN34/05/3701	MARCELINA GOMEZ ARACA	SINDOI
DN34/05/3450	ROBERTA TICONA	SINDOI
DN34/05/3452	TRIFON CANCHI MENDOZA	SINDOI
DN34/05/3476	MARIA JARRO	DNI. 18.805.899
DN34/05/3591	BACILIO RAMIREZ	DNI. 92.550.709
DN34/05/3592	GREGORIO RAMIREZ	DNIE. 92.924.121
DN34/05/3598	GENERA VERA CARVAJAL	DNI. 93.056.640
DN34/05/3596	DAYSI YAÑEZ	DNI. 92.030.830
DN34/05/3601	N.N	SINDOI
DN34/05/3653	ADRIANA SOLIS	DNI. 31.417.917
DN34/05/3653	MIRTA INES ALDANA	DNI. 31.893.472
DN34/05/3654	MARIO EDGARDO APARICIO	DNI. 21.319.939
DN34/05/3655	BASILIA MAMANI	SINDOI
DN34/05/3662	ROSA TERAN	DNI. 03.593.908
DN34/05/3665	RAMIRO TENORIO MONTAÑO	SINDOI
DN34/05/3666	NOEMI DIONICIA DOMINGUEZ	DNI. 13.370.819
DN34/05/3667	IRENE LAURA MAIZARES	DNI. 23.910.459
DN34/05/3668	FELICIANO SUBELZA	DNI. 24.483.443
DN34/05/3669	OSCAR LUIS GREGORIO	DNI. 18.543.054
DN34/05/3670	CHACON BALCAZAR CRISPIN	DNIE. 93.404.326
DN34/05/3677	LILIANA NORMA MARTINEZ	DNI. 31.765.830
DN34/05/3678	CECILIA ACZAMA	DNIE. 92.018.689
DN34/05/3679	SARA ISABEL ZERPA	DNI. 30.110.998
DN34/05/3683	FRANCISCO TOMAS VALDIVIEZO	DNI. 21.321.455
DN34/05/3684	SANTOS PABLO ALARCON	DNI. 32.504.913
DN34/05/3686	GERONIMO DAVID GALVAN	DNI. 28.819.241
DN34/05/3671	SEGUNDINO TOLABA CONDORI	DNIE. 93.925.249
DN34/05/3671	PASCUAL RAMIRO TOLABA	DNI. 33.844.473
DN34/05/3672	ROBERTO GIMENEZ	DNI. 28.051.016
DN34/05/3673	NATALIA TARCAYA	SINDOI
DN34/05/3674	VICTOR COLQUE PACHECO	DNIE. 92.983.838
DN34/05/3675	FRANCISCA LAURA CASTRO	DNIE. 93.923.440
DN34/05/3676	ELSA CHOQUE QUISPE	SINDOI
DN34/05/2919	JOSE SANTOS CALIVA	DNI. 12.858.588
DN34/05/2918	LINO GASPAR	DNI. 16.970.776
DN34/05/2917	SONIA GALARZA GUTIERREZ	DNIE. 92.925.712
DN34/05/2916	JOSE LUIS MEJIAS	DNI. 29.306.723
DN34/05/2915	LEOPOLDA QUISPE	DNI. 18.565.320
DN34/05/2893	MIGUEL VARGAS	SINDOI
DN34/05/2914	NOEMI IDILIA FLORES	DNIE. 93.703.873
DN34/05/2913	NANCY CONDE	DNI. 31.095.051
DN34/05/2910	ANTONIA VALERO	DNI. 26.706.673
DN34/05/2908	EDUARDO DANIEL CRUZ	DNI. 16.631.390
DN34/05/2909	DANIELA DE LA BARRA	DNI. 26.426.100
DN34/05/2902	ELVA BEATRIZ QUISPE	SINDOI
DN34/05/2901	ANA MARIA ESTRADA	DNI. 17.806.044
DN34/05/2900	CARMELO CHOQUE CASTRO	SINDOI
DN34/05/2896	CAFDEY CHOQUE	SINDOI
DN34/05/2895	JUAN GUANACTOLAY	SINDOI
DN34/05/2894	ROMULO SOTO	SINDOI
DN34/05/2892	ALICIA RENGIPO	SINDOI
DN34/05/2891	MARIANA TEJERINA	SINDOI
DN34/05/2860	DELMA MARTEARENA	SINDOI
DN34/05/2889	JUANA TEJERINA	SINDOI
DN34/05/2888	SOLEDAD GUTIERREZ	SINDOI
DN34/05/2887	PASCUALA BURGOS	SINDOI
DN34/05/2886	NATALIA MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2885	NORMA TOLABA	SINDOI
DN34/05/2882	CALIXTO ARIAS	SINDOI
DN34/05/2881	VERONICA DEL VALLE ACEBO	SINDOI
DN34/05/2880	COLPARI BENEDICTO	DNI. 32.453.083
DN34/05/2879	JUANITA MULLUMI CHUQUIMIA	SINDOI
DN34/05/2877	MONICA BATRIZ CASTELI	DNI. 26.513.447
DN34/05/2876	DELIA CORIMAYO	SINDOI
DN34/05/2875	MARIA VELASQUEZ	SINDOI
DN34/05/2873	TERESA TERAN	SINDOI
DN34/05/2872	LUISA CORONEL	SINDOI
DN34/05/2871	FATIMA CASTILLO	SINDOI
DN34/05/2870	DANIEL QUISTON	SINDOI
DN34/05/2869	MAYRA BETANZO	SINDOI
DN34/05/2866	CARLOS TAPIA	SINDOI
DN34/05/2864	BARTOLOME BOGADO	SINDOI
DN34/05/2863	PAULINA CRUZ	SINDOI
DN34/05/2862	BERNARDA QUISPE	SINDOI
DN34/05/2861	AGUSTINA HUARACHI MAMANI	SINDOI
DN34/05/2858	ABEL FERNANDO BAEZ	DNI. 22.897.129
DN34/05/2857	DANIEL JORGE GONZALES	DNI. 26.850.627
DN34/05/2855	CRISTIAN VILLAPANDO RODRIGUEZ	DNIE. 93.000.006

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
DN34/05/2853	LUDMILA SANDRA AMAGUA	DNIE. 92.813.492
DN34/05/2852	LUDMILA SANDRA AMAGUA CHACON	DNIE. 92.813.492
DN34/05/2851	NORMA SULCA	DNI. 26.285.988
DN34/05/2850	EDGARDO SALAZAR	DNI. 28.310.869
DN34/05/2849	ROSA MAMANI ZOTAR	DNIE. 92.756.261
DN34/05/2848	ROGELIO CIPRIANO IBARRA	DNI. 16.889.132
DN34/05/2847	JUAN CARLOS YUCA GARCIA	DNIE. 92.923.060
DN34/05/2846	ROBERTO RENE FLORES	DNI. 33.185.805
DN34/05/2800	ARIEL LOPEZ	DNI. 17.130.975
DN34/05/2799	LUCIO COLQUE GUTIERREZ	DNIE. 93.029.553
DN34/05/2798	MABEL RIVERO	DNI. 17.808.999
DN34/05/2796	ANA PATRICIA ALARCON	DNI. 33.254.716
DN34/05/2795	MATILDE OLGA ANCO	DNI. 29.309.574
DN34/05/2794	PRUDENCIO GALLEGO PACHECO	DNIE. 92.287.152
DN34/05/2792	FELISA MARTINEZ	DNI. 12.958.407
DN34/05/2790	CARLOS QUISPE CRUZ	DNI. 24.360.828
DN34/05/2784	ELIZABETH YANAGE CONDORI	SINDOI
DN34/05/2782	MARISA LEONOR MENDOZA	DNI. 20.218.890
DN34/05/2781	CARMEN SULCA	DNI. 27.686.280
DN34/05/2780	FELIZA CAZON TEJERINA	DNIE. 92.999.922
DN34/05/2778	FAUSTO MARTINEZ MARTINEZ	DNIE. 92.619.473
DN34/05/2772	NATALIA MARTINEZ	SINDOI
DN34/05/2769	SANDRO ACEITUNO KARINA	DNIE. 92.684.892
DN34/05/2765	LUIS NINA GUALBERTO	DNI. 18.756.001
DN34/05/2764	VALDA SAAVEDRA ROGELIA	DNIE. 93.043.483
DN34/05/2763	OSVALDO WALDEMAR	DNI. 32.960.343
DN34/05/2762	SANTIAGO MARQUEZ	SINDOI
DN34/05/2761	NELSON ENRIQUE CIARES	DNI. 31.157.299
DN34/05/2759	AGUEDA PATAGUA	DNI. 20.641.207
DN34/05/2757	ARIEL PACO MAMANI	DNI. 29.183.357
DN34/05/2756	LIDIA ALCIRA QUIROGA	DNI. 20.549.411
DN34/05/2754	ROSA MARTA CHOSCO	DNI. 04.725.964
DN34/05/2752	JOSE MANUEL CORDOBA	SINDOI
DN34/05/2751	PRISCILA MAMANI HUARACHI	DNIE. 92.951.205
DN34/05/2745	NIEVE ALICIA LIDIA	DNI. 30.109.628
DN34/05/2742	DANIEL RENE CORIMAYO	DNI. 25.954.845
DN34/05/2741	CRISTIAN ELIAS QUISPE	SINDOI
DN34/05/2739	REYNALDO VILLALPANDO	DNI. 33.253.408
DN34/05/2737	ALEJANDRA CALIZAYA	DNI. 12.639.243
DN34/05/2736	BENIGNA POMA	DNIE. 93.789.732
DN34/05/2735	SABINA TANGARA ANCONI	SINDOI
DN34/05/2733	ARNALDO CESAR PEREZ	DNI. 28.187.849
DN34/05/2732	ADRIAN COLQUE HUALCA	DNIE. 93.055.857
DN34/05/2731	MARCOS CASIMIRO VILLA ARAMAYO	DNI. 31.394.409
DN34/05/2727	JOEL HEBER JARNICA	DNI. 29.870.610
DN34/05/2726	EDUARDO CHACON TRUJILLO	DNIE. 92.688.832
DN34/05/2724	VICTOR PAZ SORIANO	SINDOI
DN34/05/2723	JOSE LUIS ESTRADA	DNI. 23.910.450
DN34/05/2722	FLORINDA VALE ARCE	DNIE. 92.785.705
DN34/05/2721	ARNALDO HECTOR CONDORI	DNI. 34.022.506
DN34/05/2720	EULOGIA DEL MILAGRO MAMANI	DNI. 10.718.995
DN34/05/2719	SARA ADRIANA GUTIERREZ	DNI. 26.962.524
DN34/05/2718	GRACIELA DOLORES SERAPIO	SINDOI
DN34/05/2717	GABY LUNA ZUBIETA	DNIE. 92.348.394
DN34/05/2716	CIRILO CABEZAS	DNIE. 93.521.872
DN34/05/2715	VILCA ESTER	DNI. 17.771.470
DN34/05/2714	ROSA JUSTINA MENDOZA	DNI. 23.078.294
DN34/05/2713	ELOISA LLAMPA	DNI. 18.533.092
DN34/05/2712	MERCEDES ELVIA FLORES	DNI. 31.810.659
DN34/05/2710	WALTER VARGAS	DNI. 30.562.771
DN34/05/2709	JACINTO SUNAGUA DELFINA	DNIE. 92.976.056
DN34/05/2708	POMA DAVID MARCIANO	DNIE. 92.923.353
DN34/05/2706	JAIME CARMEN FIDELA	DNI. 32.142.851
DN34/05/2705	VANESA CABELLO	DNI. 30.643.777
DN34/05/2704	SERGIO ALEJANDRO QUISPE	DNI. 32.057.782
DN34/05/2842	RAFAEL GENARO TORRES	DNI. 29.008.430
DN34/05/2841	ROSA JILLAPA POLIJO	SINDOI
DN34/05/2839	CARMEN ROSA VENTURA	DNI. 23.512.038
DN34/05/2836	DIONICIO TAPIA HUAITA	DNIE. 92.027.531
DN34/05/2835	GABRIEL MARQUEZ	SINDOI
DN34/05/2833	ANTONIA DE PADUA BURGOS	DNI. 18.760.482
DN34/05/2831	ROLANDO ABEL COLQUI	DNI. 27.084.235
DN34/05/2830	ELBA MAMANI	DNI. 28.137.658
DN34/05/2826	SILVIA ROMERO	DNI. 30.670.068
DN34/05/2825	GABRIELA SOLINA TERCERO	DNI. 29.717.238
DN34/05/2823	LEONA EMILSE ARANDA	DNI. 18.790.403
DN34/05/2819	ROBERTO CARLOS URZAGASTI	DNI. 29.016.326
DN34/05/2818	CLEMENTINA MAMANI CORO	DNIE. 92.760.0341
DN34/05/2817	FLORINDA ARCE	DNIE. 92.785.705
DN34/05/2816	CATALINA BERDON	DNI. 16.781.563
DN34/05/2814	ROBERTA CHOQUE	DNI. 28.495.418
DN34/05/2810	MICHEL RAMOS RAYMUNDA	DNIE. 92.649.081
DN34/05/2806	ALEMAN MAURA	DNIE. 92.614.051
DN34/05/2805	ARIAS RAMON DONATO	DNI. 26.228.701
DN34/05/2804	ISIDORA AROMA FLORES	DNIE. 93.776.232
DN34/05/2802	HERNAN OMAR CONDORI	DNI. 29.915.580
DN34/05/2801	DORA YARNI WAYAR	DNIE. 92.516.929
DN34/05/2983	SILVESTRE NICOLASA	DNI. 24.851.006
DN34/05/2766	LILIANA NINFA LAMAS	DNI. 31.244.945
DN34/05/2845	MARTINEZ SUSAN	SINDOI
DN34/05/2844	NORMA RAMOS	SINDOI
DN34/05/2813	BASILIA BALBINA LUESMA	DNI. 11.658.448

e. 27/4 Nº 544.027 v. 27/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 - ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Mayo/2007	Junio/2007	Julio/2007	Agosto/2007
30543653558	SCHEYER Y CIA SOC. DE HECHO	100	100	100	100
30707414568	REBOLLO REINA Y ASOCIADOS S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. EDGARDO RUBEN CORTES, Jefe (Int.) Depto. Programas y Normas, A/C Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 27/4 Nº 544.294 v. 27/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 - ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Abril/2007	Mayo/2007	Junio/2007	Julio/2007
30708935685	J.B. TEXTILES S.A.	100	100	100	100

"A los fines de la aplicación del beneficio otorgado, el contribuyente se considerará publicado desde 30/03/2007"

Cont. Púb. EDGARDO RUBEN CORTES, Jefe (Int.) Depto. Programas y Normas, A/C Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 27/4 Nº 544.292 v. 27/4/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

"El Directorio de la COMISION NACIONAL de VALORES en su reunión del 19 de abril de 2007 resolvió: "I.- Conformar el Proyecto de Resolución General denominado "CODIGO DE BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO SOCIETARIO, obrante a fojas 2/7. II.- Aplicar a dicho proyecto el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas reglado por el Decreto Nº 1172/03, de acuerdo al modelo obrante a fojas 11/16. III.- Designar al Dr. Pablo MERCANTE como autoridad responsable para dirigir ese procedimiento".- La decisión transcripta tiene como objeto invitar a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas respecto de un proyecto de resolución general dirigido a que las sociedades autorizadas para ofertar públicamente las acciones representativas de su capital social examinen la procedencia de contar con un "Código de Buenas Prácticas de Gobierno Societario". El proyecto referido consigna: "BUENOS AIRES,... - RESOLUCION GENERAL Nº ... - VISTO, el expediente Nº 472/07 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES; y CONSIDERANDO: Que, tal como se ha expresado en el considerando del Decreto sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública Nº 677/01 (B.O.: 28/05/01) (Dto. Nº 677/01), en los últimos años "se ha promovido la conciencia a nivel mundial sobre la importancia de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de "información plena", "transparencia", "eficiencia", "protección del público inversor", "trato igualitario entre inversores" y "protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros". Que el Dto. Nº 677/01 reconoció además que "la mayoría de las reformas que contempla... incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes", y que "la dilación en la adopción de estos principios, pondría a nuestro país en una situación de desventaja comparativa en la competencia por atraer inversiones". Que, por otra parte, la Resolución General de la COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) Nº 493 del 05/10/06 (RG Nº 493/06) destacó en su considerando que "reconocida la existencia de una moderna valoración respecto del gobierno de las sociedades abiertas, resulta adecuado estimular la producción por los administradores de información específicamente vinculada con la gestión del Directorio, en beneficio de la masa de accionistas y del mercado en general" y recordó que "como tendencia universal se verifica a lo largo del tiempo un incremento constante de la información producida por las sociedades abiertas", lo que "ha encontrado una mayor justificación en los últimos años como consecuencia de notorios episodios que han puesto en tela de juicio la bondad de la gestión de algunos administradores". Que la RG Nº 493/06 apreció "recomendable que los órganos de administración de las sociedades referidas incluyan en la memoria de los estados contables anuales, para su difusión pública, información vinculada con el gobierno corporativo de la respectiva entidad, en forma sintética y ordenada", aclarando no obstante que "la producción y difusión de esta información se sujeta a la voluntad de cada sociedad" y que "en aquellos supuestos en que no se comparta la recomendación, el Directorio de la sociedad deberá explicar en la memoria las razones por las cuales no adhiere a la propuesta". Que por ello —si bien siguiendo la experiencia comparada en esta materia la adopción de un código de buenas prácticas resulta, en esta instancia, discrecional— deberá explicarse anualmente para conocimiento de los destinatarios la falta de adopción —total o parcial— de previsiones vinculadas con los temas contemplados en el Anexo de la presente y de toda otra que llegue a receptarse. Que la existencia de un código de buenas prácticas de gobierno societario se estima un elemento de apreciado valor en el ámbito de las sociedades autorizadas para ofertar públicamente las acciones representativas de su capital social y, por ende, las favorece. Que la fijación y consiguiente exteriorización de las pautas de conducta integrantes del mencionado código resulta de inmediata utilidad para esclarecer, en todo momento, las relaciones entre administradores y ejecutivos, por un lado, y accionistas —especialmente los minoritarios— y terceros, por otra parte. Que corresponde dejar constancia acerca de la aplicación del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, reglado por el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003. Que por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y 44 del Anexo aprobado por Decreto Nº 677/01. LA COMISION NACIONAL DE VALORES - RESUELVE: ARTICULO 1º — Invitar a las sociedades autorizadas para ofertar públicamente las acciones representativas de su capital social —que no califiquen como PyMES— examinen la procedencia de adoptar y difundir públicamente un código único de buenas prácticas de gobierno societario que, como mínimo, considere en forma pormenorizada los temas incluidos en el Anexo I que integra esta Resolución General y que por el presente se aprueba. ARTICULO 2º — A partir del vencimiento de los próximos Estados Contables anuales, exigir a los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización de las sociedades comprendidas en el artículo 1º que expliquen como observan las recomendaciones del mismo; caso contrario deberán explicar la falta de seguimiento de dichas recomendaciones. ARTICULO 3º — Ordenar que el informe motivado referido en el artículo 2º se produzca en oportunidad de prepararse los Estados Contables de ejercicio, en forma independiente de éstos, para ser difundido con la misma modalidad de un hecho relevante. ARTICULO 4º — La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. ARTICULO 5º — De forma. -ANEXO I. AMBITO DE APLICACION DEL CODIGO. 1) Relación Emisora – Grupo Económico. Consideración sobre la existencia de políticas claras respecto de la relación de la emisora con el grupo económico como tal y sus partes integrantes. 2) Inclusión en Estatuto Societario. Análisis respecto de si las previsiones del código —de naturaleza convencional— deben reflejarse, total o parcialmente, en el estatuto social. DEL DIRECTORIO EN GENERAL 3) Responsable por Estrategia de la Compañía. Examen acerca de si el directorio debe aprobar las políticas y estrategias generales de la sociedad y en particular: (i) El Plan estratégico o de negocio; (U) La política de inversiones y financiación; (iii) La política de gobierno societario; (iv) La política de responsabilidad social societaria. 4) Gestión de Riesgos, Información y Control Interno. Examen sobre la necesidad de contar con políticas de control y gestión de riesgos, junto con su actualización permanente; así como de otras que, con la misma característica, tengan como objeto el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control. 5) Comité de Auditoría. Examen con relación a si los integrantes del Comité de Auditoría pueden ser propuestos por cualquier integrante del Directorio o si ello constituye una facultad exclusiva de su Presidente. 6) Cantidad de integrantes del Directorio. Valoración acerca de si resulta adecuado el tamaño del Directorio, en función de la importancia de la emisora y con atención al proceso de toma de decisiones. 7) Integración del Directorio. Estimar el provecho de que exista una política dirigida a la integración del directorio por ex- ejecutivos. 8) Edad máxima de los miembros integrantes. Opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de contar con normas previas que establezcan una edad máxima para desempeñarse como integrante del órgano de administración, en general. 9) Presidente del Directorio. Lo anterior se extiende al supuesto particular del Presidente del Directorio. 10) Pertenencia a diversas sociedades. Consideración acerca de que los directores y/o síndicos puedan desempeñar funciones en un número limitado o ilimitado de sociedades. 11) Evaluación de Desempeño de Ejecutivos. Análisis relativo a la pertinencia de la evaluación anual del desempeño de cada director; en su caso, indicación del procedimiento y/o modalidades aplicables. 12) Capacitación y Desarrollo de Ejecutivos. Procedencia del desarrollo de programas de entrenamiento continuo para directores y ejecutivos gerenciales. INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES 13) Directores independientes. Juzgar si resulta atendible exteriorizar una motivación suficiente por parte de quien propone directores independientes que sustente el referido carácter; en caso afirmativo, si es aconsejable su amplia difusión pública. 14) Designación de Ejecutivos Gerenciales. Con referencia a la selección, propuesta y/o designación de ejecutivos gerenciales reiterar el examen sobre la exteriorización de motivación suficiente; expidiéndose sobre la eventualidad de la difusión pública de las razones que se expongan. 15) Proporción de Directores Independientes. Analizar si se reputa útil difundir públicamente la proporción de directores independientes en relación con el número total de integrantes del Directorio. 16) Reuniones de Directores Independientes. Ponderar la pertinencia de la realización de reuniones exclusivas por parte de los directores independientes. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS 17) Información a los accionistas. Valoración del eventual provecho derivado de promover reuniones informativas con accionistas, fuera de la celebración de asambleas. 18) Atención a inquietudes y consultas de los Accionistas. Examinar los beneficios de que la emisora cuente con una específica oficina de atención a los accionistas; de resultar ello atendible, expedirse sobre la obligación de producir informes periódicos sobre las cuestiones planteadas, para conocimiento de los accionistas, órganos sociales y autoridad de control. 19) Comunicación vía Internet con los Accionistas. Analizar, en caso de no contar con él, las ventajas o desventajas para la sociedad, accionistas e interesados en general, de contar con un sitio web particular por cada emisora que actualizada, fácil, suficiente y diferenciadamente suministre información y recoja inquietudes de los usuarios. 20) Participación de Accionistas Minoritarios en Asamblea. Opinión referida a la adopción por la emisora de medidas particulares dirigidas a promover la asistencia y participación de accionistas minoritarios en las asambleas. 21) Mercado de Control. Valoración de la emisora, en función de los intereses de los accionistas minoritarios, sobre la bondad, o no, de la existencia de un mercado de control; en un supuesto afirmativo, medidas específicas pasibles de ser adoptadas por la sociedad para favorecer su desarrollo. 22) Política de Dividendos. Juicio de la sociedad emisora sobre la utilidad de fijar políticas fundadas de pago de dividendos en efectivo para los futuros CINCO (5) años. COMITE DE AUDITORIA 23) Presidencia del Comité por un Director Independiente. Conveniencia o inconveniencia respecto de que la Presidencia del Comité de Auditoría corresponda, siempre, a un miembro independiente. 24) Rotación de Auditores Externos. Análisis sobre la probable utilidad de contar con políticas referidas a la rotación de los miembros del órgano de fiscalización y/o del auditor externo; en caso afirmativo y a propósito del último, si se trata de la firma de auditoría o de los sujetos físicos. 25) Doble carácter de Síndico y Auditor. Si se considera procedente o improcedente el desempeño por integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Auditoría Externa; o que los primeros pertenezcan a la respectiva firma de auditoría. NOMBRAMIENTO Y COMPENSACIONES DE EJECUTIVOS 26) Sistemas de Compensación. Determinación sobre lo adecuado o inadecuado de contar con claras políticas de remuneración de los directores, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias. 27) Comité de Nombramientos y Compensaciones. Adecuación o inadecuación del establecimiento de un Comité de Nombramientos (o de Nombramientos y Retribuciones). 28) Política de no discriminación en la integración del Directorio En su caso, el Comité de Nombramientos y Compensaciones velará para que la designación de integrantes del Directorio no se vea obstaculizada en razón del género".

Se deja constancia de la preexistencia del expediente administrativo Nº 472/2007 del registro de esta Comisión Nacional, rotulado: "CODIGO DE BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO SOCIETARIO s/Proyecto de Resolución General" y que la propuesta se generó de oficio en el seno del organismo; y de la existencia del sitio www.cnv.gov.ar para quienes quieran contar con información adicional, donde obran los dictámenes que sirven de fundamento al proyecto.

Se podrá tomar vista del expediente Nº 472/2007 en el asiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES (At. Dr. Pablo MERCANTE) ubicado en la calle 25 de Mayo 175, Piso 4º, C1002ABC Buenos Aires, los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas.

Se ha fijado un término de SESENTA (60) días hábiles administrativos para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a los fines de su registro en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE VALORES sita en 25 de Mayo 175, 1º Piso, C1002ABC Buenos Aires, los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas.

Publíquese por dos días en el "Boletín Oficial".

CIPRIANO AURELIO RODRIGUEZ, Abogado, Gerente de Productos de Inversión Colectiva.

e. 26/4 Nº 544.063 v. 27/4/2007

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a MARCELO REMIGIO NUMERIANI domiciliado en Serrano Nº 2345 - PB - a ALFREDO ARIANO NUMERIANI con domicilio en Santa Rosa Nº 5164 y a CATALINA ADELA ZANELLI DE NUMERIANI domiciliada en Serrano Nº 2345, 1er. Piso, todos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su/s representante/s legal/es y/o a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre la Chata ARENORTE Nº 5 (2435) hundido sobre eje del Canal altura calle Colón al 600 del Puerto San Fernando, Provincia de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 01/07 conforme Artículo 17º Inc. a) Ley 20.094, deberán iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura San Isidro. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17º Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — GUSTAVO ROQUE LOGOZZO, Prefecto Principal Jefe División Judicial y Sumarios.

e. 25/4 Nº 60.559 v. 27/4/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

Bs. As., 23/4/2007

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber el aspirante, cuya inscripción fue remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el Concurso Público Nº 169 (Salas "A", "D", "H", "I", "J" y "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital).

Doctor: Edgardo Santiago López Herrera.

La impugnación a la idoneidad del aspirante podrá plantearse hasta el 3 de mayo de 2007, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal.

Esta inscripción puede ser consultada en la sede de esta Comisión y está disponible en internet http://www.pjn.gov.ar

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hacen saber los nombres de los nuevos integrantes del Jurado, que intervendrán en los siguientes concursos.

- Concurso Nº 169, destinado a cubrir seis cargos de vocal en las Salas "A", "D", "H", "I", "J" y "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Roland Arazi (profesor de derecho, titular).

- Concurso Nº 171, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 7 de la Seguridad Social de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Juan Carlos Fernández Madrid (magistrado, suplente).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 3 de mayo de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

Publíquese los días 25, 26 y 27 de abril de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 23 de abril de 2007 — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura de Poder Judicial de la Nación.

e. 25/4 Nº 543.890 v. 27/4/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 223/07

Registro Nº 375/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 99.107/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23/28, 30 y 51 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo, y Actas Complementarias, alcanzados por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E), por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras, los agentes negociadores establecen las nuevas escalas salariales, y demás condiciones laborales.

Que el mismo regirá a partir de la iniciación de la cosecha de fruta fresca en las provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN y finaliza con la culminación de esta cosecha en la temporada 2006/2007.

Que las partes celebrantes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente. Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo, y Actas Complementarias, celebrados entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), que lucen a fojas 23/28, 30 y 51 del Expediente Nº 99.107/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Actas Complementarias obrantes a fojas 23/28, 30 y 51 del Expediente Nº 99.107/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 99.107/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 223/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23/28, 30 y 51 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 375/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE 99.107/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Enero de Dos Mil Siete y siendo las 14.00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a instancias de la Sra. SECRETARIA DE TRABAJO DE LA NACION, Dra. NOEMI RIAL con la presencia del SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES de este Ministerio, Dr. GUILLERMO ALONSO NAVONE y el Delegado de la Agencia Territorial Gral. Roca, JUAN OSCAR GONZALEZ; en representación de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.A.T.R.E.), los Señores HERRERA SERGIO, SILVA CARLOS, SASO JUAN, LIGUEN JOSE, FIGUEROA OMAR, FIGUEROA CARLOS, COLIÑIR MIGUEL, ZAPATA ROBERTO, NOVOA SIGISFREDO, RODRIGUEZ JORGE, ABAD JUAN, VALENZUELA FABIAN, y por la Representación Central del UATRE los señores JUAN CASTRO, ERNESTO AYALA Y CARLOS CABALLERO, por la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, los Señores HECTOR ERNESTO UICICH, CLAUDIA NELLLI Y LA DOCTORA NORMA CORONEL y en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) los Señores ADOLFO PAMPIGLIONE, la DRA. ADRIANA RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE y el Dr. JUAN CARLOS MARIANI.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en este estado procede a evaluar las diferentes posiciones expresadas por los sectores en un largo debate y dado que aquellas no han llegado a un acuerdo que ponga fin a la divergencia salarial tratada y en aras de arribar a un acuerdo dentro de los márgenes posibles para ambas partes tanto en productividad como en valorización de la remuneración, procede a efectuar una modificación a la propuesta formulada por escrito en el acta del día 4 de enero de 2007. En tal sentido con la intención de finiquitar la discusión el funcionario actuante propone la siguiente escala:

Básico $ 39.50

Premio a la reducción de ausentismo $ 3.95

Premio a la permanencia $ 4.74

Asignación no remunerativa $ 7.81

Total $ 56.00.-

En este estado la representación Sindical acepta la propuesta del Ministerio de Trabajo en los valores propuestos. La Cámara Argentina de Fruticultores Integrados acepta la Fórmula conciliatoria propuesta por el MINISTERIO DE TRABAJO.

En este estado la FEDERACION DE PRODUCTORES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, manifiesta no aceptar el aumento fundamentando esta postura en la falta de rentabilidad del sector y transparencia en la comercialización. Sin perjuicio de lo cual insistirán en solicitar la aplicación del Programa de Recuperación Productiva. Programa a fin de mejorar la situación económica de rentabilidad del productor.

En este estado las partes aceptantes instrumentan el siguiente Acuerdo surgido a partir de la aceptación de la fórmula conciliatoria efectuada por el Ministerio.

PRIMERO: El presente acuerdo rige a partir de la iniciación de la cosecha de fruta fresca en las Provincias de Río Negro y Neuquén y finaliza con la culminación de esta cosecha en esta temporada 2006/2007.

SEGUNDO: Valor del salario diario: se fija en pesos $ 39.50.- el valor del salario por día para la categoría de cosechador y proporcional para las demás categorías que integran la escala vigente, con una recolección promedio de 1.000Kg. para el monte tradicional y 1.050Kg. para el monte de espaldera en una jornada de 8 horas.

TERCERO: PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO: Se pacta un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10% del salario diario descripto en el artículo anterior, o sea la suma de pesos $ 3.95.- para la categoría de cosechador y proporcionalmente para las demás categorías de la escala y con similar vigencia a la del salario diario establecido. Este premio se abonará a todo operario comprendido en este acuerdo que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e íntegramente su trabajo, durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador, salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación: a) accidente de trabajo b) permisos gremiales, c) licencias legales del art. 158° de la L.C.T. d) cumplimiento de cargas públicas, e) enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador, f) por días de lluvia. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte a dos (2) jornadas de labor, salvo las causales expresamente establecidas en este artículo.

CUARTO: PREMIO A LA PERMANENCIA: Se instituye un premio a la permanencia equivalente al 12% del salario diario descripto en la cláusula segunda o sea la suma de $ 4.74.- para la categoría de cosechador y proporcionalmente para las demás categorías que integran la escala y con igual vigencia al salario diario establecido. Este premio se abonará a todo operario comprendido en este acuerdo que comience y termine la tarea de cosecha bajo la dependencia de un mismo empleador y se liquidará al finalizar la cosecha.

QUINTO: PREMIO POR RENDIMIENTO: Durante la vigencia de este acuerdo los empleadores abonarán a cada trabajador comprendido en el mismo un premio de Rendimiento Individual equivalente a pesos $ 0.03950 por Kg. de fruta fresca cosechada cada 8 horas en exceso de los 1.000Kg. promedio para el caso del monte tradicional y pesos $1.050 promedio para el monte de espaldera establecido en el artículo 2º. Este premio rige sólo para la categoría de cosechador.

SEXTO: Las partes acuerdan que en una negociación futura se tratará la diferencia entre la pera y la manzana, en relación al peso de cada unidad, manteniéndose la referencia a envases por esta temporada, como así también y teniendo en cuenta las distintas características del monte y los distintos tipos de conducción producto de la mayor tecnología agregada, de común acuerdo, las partes asumen el compromiso de establecer en una futura negociación las bases de producción mínima para cada alternativa.

SEPTIMO: En caso de que por decisión del empleador se realicen tareas que no fueren específicas de la recolección de fruta fresca y a consecuencia de ello, el trabajador no pudiere alcanzar el mínimo de 1.000Kg. y 1050Kg. en el transcurso de una jornada de labor, le será reconocido el salario diario de pesos $ 39.50.- establecido en el artículo 2º y los premios que correspondieran.

OCTAVO: En caso de contratarse la tarea de recolección de fruta bajo la modalidad del trabajo a destajo, se abonará los premios que surgen de las cláusulas 3º y 4º los que se calcularán sobre la base del valor diario pactado en la cláusula 2º de este acuerdo y las condiciones para ser acreedor de los mismos será exactamente igual a las establecidas para el trabajador contratado por día. En esta modalidad por sus características no rige el premio de rendimiento.

NOVENO: Las partes pactan una suma no remunerativa, diaria de pesos $ 7.81.- para todas las categorías en el presente acuerdo.- La presente suma se abonará proporcionalmente a los días efectivamente trabajados.

DECIMO: Los aumentos remunerativos y la suma no remunerativa otorgada por el presente acuerdo absorben hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieren pactado individualmente los empleadores con sus dependientes para la presente temporada y también absorberán hasta su concurrencia cualquier aumento que el Gobierno instituya con carácter remunerativa o no remunerativo durante la vigencia del mismo.- Las partes manifiestan que con el presente acuerdo y los anteriores se han absorbidos totalmente todos los Decretos que dictó el Gobierno otorgando sumas no remunerativas.

DECIMO PRIMERA

Por iniciativa de la entidad sindical se establece una cuota de solidaridad, en los términos del artículo 9º de la ley 14.250 equivalente al 2% mensual sobre el total de las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo. Los empleadores actuarán como agentes de retención de dicha cuota de solidaridad que deberán depositar dentro de los 15 días siguientes a cada período mensual en la cuenta especial de UATRE Nº 26026/48 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA siendo la boleta de depósito suficiente constancia de pago. Los afiliados a la asociación Sindicato quedan exentos del pago de esta cuota solidaria. La cuota así establecida regirá desde la homologación de este acuerdo y hasta la finalización de la vigencia del mismo.

Las partes solicitan la homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y se comprometen a adjuntar la escala salarial que surge de la aplicación del mismo en 48 horas.

En uso de la palabra, el sector sindical hace saber su iniciativa para activar la apertura de la negociación para concertar un Convenio Colectivo que rija las condiciones generales de trabajo para la actividad.

Las partes reconocen el trabajo realizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación con lo que terminó la presente reunión, siendo las 17.30 horas firmando los presentes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí funcionario actuante que certifico.

Cipolletti, Enero 12 de 2007

Señores
Ministerio de Trabajo de la Nación
Delegación General Roca
Presente

Ref.: Escala Salarial para la Cosecha
de Fruta Fresca - Temporada 2006 - 2007.

De nuestra consideración

Elevamos a ustedes la presente Escala de los Salarios que resultara del reciente Acuerdo firmado en la ciudad de Buenos Aires a los 9 días del mes de Enero de 2007.

La misma será conformada para todos los sectores aquí representados.

Los valores resultantes son los siguientes:

• Cosechador por Día	$ 39,50
• Tractorista por Día	$ 44,41
• Aprendiz cosechador/a por Día	$ 38,52
• Menor de 16 a 18 años por Día	$ 36,12
• Menor de 14 a 16 años por Día	$ 34,64
• Ayudante chatero por Día	$ 42,76
• Chatero por Día	$ 43,55
• Carga del lugar de apile al camión	$ 0,122
• Carga del monte a chata y/o camión	$ 0,122
• Choferes por mes	$ 1.007,40
• Encargados por mes	$ 1.149,94
• Capataz por mes	$ 1.104,24

Trabajo A Destajo

• Por cajón cosechero volcado en bins en monte tradicional	$ 0,67
• Por cajón cosechero volcado en bins en espaldera	$ 0,64

SUMA NO REMUNERATIVA Por día 7,81

PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO
Para el cosechador y proporcional a las demás categorías 3,95

PREMIO A LA PERMANENCIA
Para el cosechador y proporcional a las demás categorías 4,74

Atentamente.-

Federación de Productores de Frutas de Río Negro y Neuquén

Cámara Argentina de Fruticultores Integrados
C.A.F.I.

Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina
UATRE

MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Agencia Territorial General Roca (R.N.)

Expte. Nº 99.107/06

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los dieciséis días del mes de Febrero de dos mil siete y siendo las 09,30 horas, comparecen por ante esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Sres.: Adolfo PAMPIGLIONE y la Dra. Adriana CARRIQUIRIBORDE en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), Los Sres: Carlos FIGUEROA, José LIGUEN, Sigisfredo NOVOA, Eduardo MAZA Secretario General de la Seccional General Roca, Carlos SILVA en represtación de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.) y la Crra. Claudia NELLI, la Dra. Norma CORONEL y el Sr. Carlos Alberto BOROCCI en representación de la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes y en relación al dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo obrante a fs. 45/46 la representación de la Federación de Productores hace entrega en este acto del Estatuto Social. Acta de Asamblea General y Acta de distribución de cargos y nota de acreditación de los negociadores paritarios y la representación de C.A.F.I. adjunta estatuto social y poder para negociar colectivamente.

Acto seguido C.A.F.I. y U.A.T.R.E ratifican las escalas salariales presentadas a fs. 30 y la redacción del artículo 9 aclarando que la redacción se funda en la naturaleza temporaria del trabajo de cosecha, siendo la cláusula usual en los acuerdos de la actividad y que ha sido sistemáticamente homologada por este Ministerio en distintas oportunidades, como el acuerdo del año 2005, laudo del 2006, etc.

En uso de la palabra los representantes de la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN Manifiestan: Que esta parte ratifica lo expuesto oportunamente en Actas formalizadas ante este Ministerio de Trabajo rechazando las escalas salariales fijadas.

No siendo para más a las 11,00 horas se da por finalizado este acto, firmando los presentes ante los funcionarios intervinientes, previa lectura y ratificación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 247/07

Registro Nº 376/07

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.510/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.172.510/06, obra el proyecto de Acuerdo celebrado entre la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA - TELEFE y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION - SAT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75, las partes establecen los importes correspondientes en concepto de viáticos, diferenciando el monto del adicional en función de la distancia de la locación respecto a la sede de la empresa.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA - TELEFE y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION - SAT, el que luce agregado a fojas 2/4 del expediente Nº 1.172.510/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente Nº 1.172.510/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.172.510/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 247/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 376/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Junio de 2006, se reúnen por una parte los Sres. Carlos H. Arreceygor, en su calidad de Secretario General, Gerardo Antonio González, en su calidad de Secretario de Relaciones Internacionales, Julio Barrios, en su calidad de Vocal y Fernando Luna, Rodrigo A. Morales, Marcelo Grande, Marcelo Rico, Héctor A. Galoto, Diego H. Castronuovo y Juan Derene como delegados del personal, en representación del Sindicato Argentino de Televisión - SAT, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Sres. Sergio A. Andreatta, Director de Recursos Humanos, Mariano Muñoz, Gerente de Relaciones Industriales, y Horacio Areco jefe de Relaciones Laborales, en representación de Televisión Federal S.A.- TELEFE, a efectos de celebrar el presente acuerdo referido a viáticos, gastos varios y condiciones particulares que consta de los siguientes puntos:

1. Alcances

El personal de la empresa comprendido en el CCT: 131/75 que deba transitoriamente cumplir funciones específicas en ámbitos distintos al de la sede de la Empresa, conjuntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el Art.: 106 “in fine” de la LCT, cuyo valor será variable en función de la distancia que exista entre la sede de la Empresa y el lugar donde se prestará la tarea y de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

2. Viáticos.

2.1. Asignación a locaciones ubicadas dentro del territorio nacional entre 40 y 99 kilómetros de la sede de la empresa $ 45 por día.

2.2. Asignación a locaciones ubicadas dentro del territorio nacional entre 100 y 199 kilómetros de la sede de la empresa $ 55 por día.

2.3. Asignación a locaciones ubicadas dentro del territorio nacional entre 200 y 499 kilómetros de la sede de la empresa $ 95 por día.

2.4. Asignación a locaciones ubicadas dentro del territorio nacional entre 500 y 999 kilómetros de la sede de la empresa $ 115 por día.

2.5. Asignación a locaciones ubicadas dentro del territorio nacional a más de 1000 kilómetros de la sede de la empresa $ 135 por día.

2.6. Asignación a locaciones ubicadas en las Islas Malvinas y Antartida Argentina, $ 325 por día.

2.7. Asignación a locaciones ubicadas en Latinoamérica (Considerando como tal México Hacia el sur, incluyendo el Caribe): Dólares Estadounidenses 60 por día.

2.8. Asignación a locaciones ubicadas en Estados Unidos de Norte América o Canadá: Dólares Estadounidenses 70 por día.

2.9. Asignación a locaciones ubicadas en Europa (excepto las descriptas en 2.10): Euros 90 por día.

2.10. Asignación a locaciones ubicadas en Reino Unido de Gran Bretaña, Euros 100 por día.

2.11. Asignación a locaciones ubicadas en Africa Dólares Estadounidenses 60 por día.-

2.12. Asignación a locaciones ubicadas en Medio Oriente y Oriente Dólares Estadounidenses 120 por día.

2.13. Asignación a locaciones ubicadas en Australia Dólares Estadounidenses 90 por día.

En forma excepcional, con motivo de la cobertura del exterior que se realizara por el Mundial de fútbol de Alemania (2006), las partes pactan un valor diario en concepto de viático de Euros 120.

Estos viáticos serán percibidos por el trabajador desde el día de salida hasta el de regreso inclusive en forma anticipada a la salida a exteriores.

Para todos los casos de salidas a exteriores definidos en los puntos anteriores, además de la percepción de viáticos conforme lo expuesto se abonará, vía liquidación salarial, el Plus de Exteriores que indica el art. 155 del CCT 131/75 definido para un radio de hasta 40 km.

3 Traslados, Alojamiento y Comidas.

En los exteriores de hasta 40 kilómetros, la empresa se hará cargo en todos los casos, del traslado y servicio de comidas.

En los exteriores de más de 40 kilómetros, la empresa se hará cargo, del traslado, alojamiento (en las condiciones determinadas en el Art: 155 del CCT: 131/75) y desayuno.

En los casos comprendidos entre 2.1 y 2.6 ambos inclusive, en que la empresa decidiera proveer servicio de comidas, todos los valores establecidos en el artículo anterior serán reajustados deduciendo de los respectivos importes consignados en cada caso, la suma de pesos quince $ 15.

4 Distancia entre la sede de la empresa y el lugar del evento.

A los efectos de establecer la distancia entre la sede de la empresa y el lugar del evento, se utilizará el programa de computación mapa inteligente contenido en el CD Argentina Inteligente elaborado por el sector de Cartografía Vial y Turística del Automóvil Club Argentino. Se tomará como distancia válida la cantidad de kilómetros que informe este programa apelando a la función “programación de viajes, modo de cálculo mejor camino” y colocando como parámetro de salida la ciudad sede de la empresa y como parámetro de llegada, la ciudad sede del evento. En caso que alguna de las localidades no estuviera contemplada en el programa, a los fines del cálculo exacto de los kilómetros se considerará la ciudad más cercana y se adicionará o restará, según corresponda, la distancia entre ésta y el lugar donde se realice el evento en forma manual. De considerarlo conveniente las partes de común acuerdo podrán elegir en el futuro otra fuente de información como referencia.

5 Ajuste de los valores fijados.

Sin perjuicio de los valores estipulados, las partes se comprometen a realizar anualmente un monitoreo sobre los mismos y acordar su ajuste en caso de corresponder. Asimismo, en el caso que se registraran modificaciones significativas en las variables económicas, las partes se comprometen a reunirse a pedido de una de ellas para analizar la situación.

Como muestra de conformidad y para su homologación se firman cinco (5) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 251/07

Registro Nº 377/07

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.092.430/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 812 de fecha 10 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.092.430/06, a fs. 1/4 del Expediente Nº 1.117.915/05 agregado como fs. 43 al principal y a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.128.124/05 agregado como fs. 7 al Expediente Nº 1.117.915/05, glosado como fs. 43 del principal obran las escalas salariales y los acuerdos pactados entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (A.P.E) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 821/06 y registrado bajo el Nº 768/06, conforme surge de fojas 49/52 y 54 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 66/69 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 812/06 y registrado bajo el Nº 768/06 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (A.P.E) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.092.430/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD c/	01/07/2003	$ 700,34	$ 2.101,03
ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD	01/08/2003	$ 728,34	$ 2.185,03
EXTERIOR (A.P.E) y CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL	01/09/2003	$ 756,34	$ 2.269,03
LETRERO LUMINOSO Y AFINES	01/10/2003	$ 784,34	$ 2.353,03
	01/11/2003	$ 812,34	$ 2.437,03
CCT 122/90			
	01/12/2003	$ 840,34	$ 2.521,03
	01/01/2004	$ 868,34	$ 2.605,03
Acuerdo 30/06/2004	01/02/2004	$ 896,34	$ 2.689,03
Acuerdo 02/06/2005	01/06/2005	$ 956,71	$ 2.870,12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo 04/08/2005	01/07/2005 01/08/2005 01/09/2005 01/10/2005 01/11/2005 01/12/2005	$ 1077,03 $ 1093,75 $ 1.111,75 $ 1.129,71 $ 1.147,69 $ 1.165,67	$ 3.231,09 $ 3.281,24 $ 3.335,13 $ 3.389,12 $ 3.443,07 $ 3.497,02

Expediente Nº 1.092.430/04

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 251/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 377/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 239/07

REGISTRO Nº 370/07

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Expediente Nº 219.734/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/32 del Expediente Nº 219.734/06, obra el Acuerdo celebrado por el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, ratificado a foja 38 de autos por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, ratificado a fojas 38 de autos por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, que luce a fojas 31/32 del Expediente Nº 219.734/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 31/32 del Expediente Nº 219.734/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 219.734/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 239/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 31/32 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 370/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Paraná a los 15 días del mes de Diciembre de 2006 se reúnen en Calle Uruguay 249; el Centro de Industriales Panaderos y afines de Paraná, representado en este acto por su presidente el Señor Rubén Borgetto DNI 10.681.088, por la Federación de Industriales Panaderos y afines de Entre Ríos, su presidente el señor Dante Cauvet D.N.I 6.079.457, y por el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de Entre Ríos Juan Domingo González en su carácter de Secretario General DNI 11.071.316, Silvia Irene Gaite Secretaria Gremial y Actas DNI 20.882.291 y Juan Ramón Bertellotti 1º Vocal Titular DNI 23.619.436; donde se acuerda incorporar las asignaciones no remuneratívas al sueldo básico; siendo aplicable para los trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 381/04 Rama Pastelería la cual tendrá vigencia a partir del mes 1º de Enero de 2007.

1. Las partes solicitan la pronta homologación del Presente Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social previa ratificación de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina con dirección en Calle Bogado 4541 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires signataria del presente convenio.

2. Se adjunta escala salarial.

No siendo para mas se firma cuatro ejemplares de un mismo tenor para un solo efecto.

ACUERDO SALARIAL CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 381/04
RAMA PASTELERIA VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2007.

Federación Industriales Panaderos y Afines de Entre Ríos / Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de Entre Ríos

RAMA PASTELEROS

CATEGORIA	BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
Maestro	$ 972.00	90
Oficial	$ 868.00	70
Medio Oficial	$ 845.00	70
Ayudante	$ 810.00	70
Ayudante general	$ 810.00	70
Aprendiz	$ 600.00	-
Tareas mixtas	$ 868.00	70

RAMA FACTURERO Y PIZZERO

CATEGORIA	BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
Maestro	$ 943.00	90
Cocinero	$ 943.00	90
Oficial	$ 845.00	70
Medio Oficial	$ 822.00	70
Ayudante	$ 810.00	70
Ayudante general	$ 810.00	70
Aprendiz	$ 600.00	-
Tareas Mixtas	$ 845.00	70

PERSONAL DE COMERCIALIZACION COMUN A LAS RAMAS

CATEGORIA	BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
Cajero / Encargado	$ 822.00	70
Cajero	$ 822.00	70
Dependiente	$ 810.00	70
Repartidor	$ 810.00	70
Peón de mantenimiento	$ 810.00	70
Administrativo	$ 822.00	70

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 249/07

Registro Nº 369/07

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.136.142/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 448/06 de fecha 25 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.165.340/06 obra el acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA

DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 414/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde indicar que las partes suscriptoras del Acuerdo homologado son las mismas que celebraron el Convenio Colectivo de Trabajo mencionado. En lo que respecta a la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA cabe destacar que no fue signataria del Convenio Colectivo Nº 414/05, no obstante fue aceptada por todos los firmantes como nuevo integrante del sector empresario.

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 448/06 y registrado bajo el Nº 454/06, conforme surge de fojas 163/165 y 167 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 186/188 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 448/06 y registrado bajo el Nº 454/06 suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.136.142/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA c/ CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS CCT Nº 414/05	01/01/2007	$ 1.207,91	$ 3.623,73

Expediente Nº 1.136.142/05

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 249/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 369/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 250/07

Registro Nº 371/07

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.110.539/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 269 de fecha 12 de Agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 244 del Expediente Nº 1.110.539/05, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 414/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del convenio homologado por Resolución S.T. Nº 269/05 y registrado bajo el Nº 414/05, conforme surge de fojas 264/266 y 269 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 385/387 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segunda párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 269/05 y registrado bajo el Nº 414/05 suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.110.539/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA c/ CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS CCT Nº 414/05	01/04/2005	$ 1.015,05	$ 3.045,15

Expediente Nº 1.110.539/05

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 250/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 371/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 232/07

Registro Nº 373/07

Bs. As., 13/3/2007

VISTO el Expediente Nº 269.546/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 985 de fecha 27 de Diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/16 del Expediente N° 269.546/06 obran la escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECCIONAL MENDOZA y ASOCIACION DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS DE MENDOZA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 985/06 y registrado bajo el Nº 61/07, conforme surge de fojas 36/39 y 41 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 48/49 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 985/06 y registrado bajo el Nº 61/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECCIONAL MENDOZA y ASOCIACION DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS DE MENDOZA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 269.546/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECCIONAL MENDOZA c/ ASOCIACION DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS DE MENDOZA CCT 232/94	01/10/2006 01/03/2007	$ 1.082,75 $ 1.202,75	$ 3.248,25 $ 3.608,25

Expediente Nº 269.546/06

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 232/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 373/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 242/07

Registro Nº 378/07

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.177.946/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 56 del Expediente Nº 1.177.946/06, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen una contribución extraordinaria de la empresa a favor de las Entidades Sindicales de marras, destinadas a la realización de obras de carácter social, previsional y/o cultural, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), que luce a foja 56 del Expediente Nº 1.177.946/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 56 del Expediente Nº 1.177.946/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.946/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 242/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 56 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 378/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 2006 se reúnen por una parte, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRI-

VADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, con domicilio real en la calle Alem 272 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, representados por el Sr. JUAN ALLAPAN, Secretario Adjunto, ENRIQUE VARGAS, Pro Tesorero y el Dr. GUSTAVO ALBERTO MYBURG; el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, con domicilio en la calle Leguizamon Nº 362 de la ciudad de Neuquén, representada en este acto por los Srs. MANUEL AREVALO, Secretario General, RICARDO JEREZ, Secretario Adjunto; en adelante LAS ASOCIACIONES SINDICALES y por la otra la CEOPE (CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES) con dop los Srs. OCTAVIO QUIROGA, GUSTAVO SMIDT, y ambas Partes en su conjunto denominadas LAS PARTES manifiestan:

PRIMERA: LA CEOPE se compromete a abonar a favor de los Sindicatos mencionados precedentemente una contribución extraordinaria equivalente a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($ 280.000) a cada una de las organizaciones sindicales involucradas.

SEGUNDA: Dicha suma se cancelará en una sola cuota pagadera dentro de los sesenta días de Homologado el acuerdo salarial suscripto por las partes en los presentes actuados.

TERCERA: A los fines del pago de la contribución acordada ambas organizaciones sindicales notificarán a la Representación empresaria la institución Bancaria y número de cuenta en la cual se depositarán las sumas respectivas.

CUARTA: Las organizaciones Sindicales destinatarias de la presente contribución destinarán la misma a la realización de OBRAS DE CARACTER SOCIAL, PREVISIONAL, Y/O CULTURAL en beneficio de los trabajadores por ellos representadas.

En Prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 243/07

Registro Nº 372/07

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Expediente Nº 357.347/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 594 de fecha 01 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 361.115/06 y a fojas 3/8 del Expediente N° 361.675/06, agregados respectivamente como fojas 223 y 228 al Expediente 357.347/03, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA y la CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 392/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 594/06 y registrados bajo el Nº 587/06, conforme surge de fojas 234/238 y 240 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 243/245 obra el informe técnico elaborado por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el informe señalado ha sido oportunamente notificado a las partes, tal como surge de las cédulas agregadas a fs. 249/250.

Que no obstante ello es dable destacar que habiéndose detectado un error material en el cálculo aritmético efectuado por la Unidad Técnica de Investigación Laboral, la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO ha procedido a efectuar las correcciones correspondientes, tal como surge del informe técnico agregado a fs. 253/256.

Que si bien las partes han acompañado una nueva escala salarial, obrante a fs. 2/7 del expte 362.423/06 agregado como foja 247 al principal, debe señalarse que la misma no implica la modificación de los valores correspondientes al tope indemnizatorio que se calcula para el acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 594/06 y registrado bajo el Nº 587/06, dado que en la escala aportada sólo incluyen un adicional no remunerativo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 594/06 y registrado bajo el Nº 587/06 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA y la CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 357.347/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA c/ CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES	01/11/2005	$ 857,08	$ 2.571,24
	01/12/2006	$ 915,21	$ 2.745,64
	01/02/2007	$ 1.011,93	$ 3.035,79
CCT Nº 392/04			

Expediente Nº 357.347/03

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 243/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 372/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 69/07

Registro Nº 374/07

Bs. As., 13/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.233/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N2 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.233/06, obra el Acuerdo celebrado por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones laborales y salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES
DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.233/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.233/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias y procédase a intimarlas a acompañar la escala salarial correspondiente al acuerdo homologado a fin que posteriormente, por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.184.233/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 69/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 374/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA Nº 6/2006
de COMISION NEGOCIADORA C.C.T. Nº 54/92 “E”

En la Capital Federal, a los 16 días del mes de agosto de 2006, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio C.C.T. Nº 54/92 “E”, Resolución - L.N.S.E. Nº 146/03 representados en este acto por los Señores Dr. Alberto Mario ARMENTANO, Señor Héctor Blas BARRACA, Dr. Jorge Jaime José DE LA MARIA, Dr. José Manuel RAMOS MEJIA y C.P.N. Dr. Reinaldo Pedro VENDITTO —Parte Empresaria—, y por los Señores Felipe CARRILLO, Jorge CAPURRO, Diego PAGANINI, Alfredo OCARIZ y la Señora Regina PEREZ HOUSSMAN, por la Unión del Personal Civil de la Nación - UPCN. Seguidamente toma la palabra la parte empresaria y manifiesta que, el Directorio de esta Sociedad le ha impartido instrucciones y mandato para la participación en la apertura de negociaciones en el seno de las Comisiones correspondientes a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 54/92 “E”, poniendo a consideración de la Unión del Personal Civil de la Nación —UPCN— el contenido de dichas instrucciones. Toma la palabra la representación gremial desarrollando las propuestas sobre los aspectos salariales y convencionales a discutir con el sector empresario, previamente formalizado mediante Expediente Nº 373.579/06. Finalizada dicha exposición se procede a la iniciación de las negociaciones. Quedando entablado así, un amplio debate de ideas, a resueltas del cual las partes acuerdan los siguientes puntos de discusión colectiva:

a) En atención a las facultades establecidas en el Artículo 53 Inciso b) del C.C.T. Nº 54/92 “E” y lo propuesto en los puntos b) y c) del Expediente ut supra indicado, las partes, en el marco establecido por la Resolución Nº 86/92 acuerdan incrementar los adicionales previstos en la Convención Colectiva, Artículo 52: “FALLA DE CAJA” y “MOVILIDAD FIJA”, ascendiendo el valor de los mismos a $150,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA) a partir del 1º de agosto de 2006. Respecto al adicional “MANEJO DE VALORES” se acuerda incrementar el valor actual del mismo a la suma de $120,00 (PESOS CIENTO VEINTE) a partir del 1º de agosto de 2006. Con relación al adicional “MOVILIDAD GESTOR” se acuerda incrementar el valor actual $ 75,00 (PESOS SETENTA Y CINCO) a partir del 1º de agosto de 2006.

b) Las partes intervinientes reafirman que resulta de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales, siendo de mutuo interés conservar las políticas de relación constructiva que la han caracterizado hasta el presente. En tal sentido, y con la intención de afianzar dicho aspecto, acuerdan que para el caso de tenerse que afrontar situaciones laborales conflictivas, ninguna de las partes tenderá a la adopción de medidas de acción directa sin antes recurrir a los procedimientos preventivos de conformidad con lo prescripto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 “E” y aquellos establecidos por la legislación vigente.

e) Finalmente las representaciones empresaria y sindical convienen la firma del presente acuerdo a fin de ser presentado para su homologación por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo y a un solo efecto a los 16 días del mes de agosto de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 256/07

Registro Nº 379/07

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.165.567/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramitan el Acuerdo y su acta aclaratoria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo 158/75, glosados a fojas 3/4 y 83/84 respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 158/75 fue oportunamente suscripto por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL por la parte empleadora.

Que el Acuerdo en consideración implica un incremento de los salarios de los trabajadores, conforme la escala salarial acompañada.

Que como fecha de entrada en vigencia se pacta el mes de mayo de 2006.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y su acta aclaratoria, celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL por el sector empleador, glosados a fojas 3/4 y fojas 83/84 respectivamente, del Expediente Nº 1.165.567/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y su acta aclaratoria, obrantes a fojas 3/4 y 83/84 respectivamente, ambas del Expediente Nº 1.165.567/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.165.567/06

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 256/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 y 83/84 del expediente de referencia, quedando registrado con el

número Nº 379/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2006, entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Asociación Sindical de 1º Grado, con Personería Gremial Nº 344, con domicilio en Pasaje Juan de Dios Filiberto 914, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Cayo Sotero Ayala, en su carácter de Secretario General; Juan Antonio Speroni, en su carácter de Secretario Adjunto; Ramón Angel Gómez, en su carácter de Secretario de Actas; y Roberto Sánchez, en su carácter de Prosecretario de Organización y Asuntos Gremiales; en adelante "EL SINDICATO", por una parte y, por la otra, la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL, con domicilio en Avenida Paseo Colón 797, Piso 4º, Depto. "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Miguel Angel Malvicini, en su carácter de Presidente; Miguel Angel Doallo, en su carácter de Miembro Integrante; en adelante "LA CAMARA", convienen en celebrar la presente ACTA ACUERDO, sujetándose a las siguientes cláusulas y condiciones:

1. El presente acuerdo se articulará al C.C.T. Nº 158/75 y modificaciones de los años 1992 y 2005, celebrado entre ambas partes, en los términos y las formas establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 14.250; tanto en lo que respecta a las condiciones de trabajo como en los incrementos salariales que se pacten entre las partes signatarias del mismo.

2. Se establecen las nuevas escalas salariales remunerativas que rigen a partir del 1º de mayo de 2006 en adelante, conforme lo expresado en el ANEXO 1 que forma parte del presente.

3. Se establece para el personal embarcado temporariamente que deba realizar trabajos y/o pruebas de mar, con la imposibilidad de descender a tierra, un recargo del 30% sobre las horas efectivamente trabajadas, modificando de esta manera el art. 4 inc. d), C.C.T. Nº 158/75, texto ordenado según las 18 modificaciones del año 1992, en lo que respecta al porcentaje remunerativo, manteniéndose vigente dicha norma en lo que hace a las condiciones de trabajo de dicho personal.

4. Ambas partes prestan conformidad, y solicitan la homologación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

ANEXO 1
REMUNERACIONES

TRABAJADORES DE OFICIO	MAY./06	JUN./06	JUL./06
OFICIAL	$ 6,60	$ 6,60	$ 7,20
PRACTICO DE VARADERO	$ 6,60	$ 6,60	$ 7,20
MEDIO OFICIAL	$ 6,17	$ 6,17	$ 6,73
RASCHIN EFECTIVO	$ 6,17	$ 6,17	$ 6,73
AYUDANTE	$ 6,11	$ 6,11	$ 6,66
PEON GENERAL	$ 5,50	$ 5,50	$ 6,00
APRENDIZ ADELANTADO	$ 5,50	$ 5,50	$ 6,00
4 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	$ 5,05	$ 5,05	$ 5,50
3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	$ 4,80	$ 4,80	$ 5,23
2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	$ 4,35	$ 4,35	$ 4,74
1 AÑO DE ANTIGÜEDAD	$ 4,29	$ 4,29	$ 4,68
AL INGRESO 15 AÑOS	$ 3,74	$ 3,74	$ 4,08
TRABAJADOR EFECTIVO TAREAS DISCONTINUAS, SOLDADORES, CALDEREROS, OXIGENADORES			
RASCHIN: TORBERO, PINTOR CON SOPLETE EN PLANCHA, MAQUINISTA, PIQUETEADOR Y ARENADOR	$ 6,60	$ 6,60	$ 7,20
RASCHIN: PINTOR CON RODILLO EN PLANCHA, PALOS O TODO TIPO DE TRABAJOS EN ALTURA	$ 6,17	$ 6,17	$ 6,73
RASCHIN COMUN: LIMPIEZA DE COFERDAM, DOBLE FONDO, CENTINA, BODEGA, PIQUETE, ETC.	$ 6,11	$ 6,11	$ 6,66

EXPTE. Nº 1.165.567/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete, siendo las 12.30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación del SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIO DE LA INDUSTRIA NAVAL el Sr. Juan Antonio SPERONI, en su carácter de Secretario Adjunto, constituyendo domicilio en Juan de Dios Filiberto 914 CABA y por la otra en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA el Sr Miguel Angel MALVICINI, en su carácter de Presidente de la misma, conforme documentación que acompaña y cuyos originales tuve a la vista, constituyendo domicilio en Av Paseo Colón 797 Piso 4ª CABA.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ambas partes, en los caracteres invocados, vienen a ratificar en todos y cada uno de sus términos el ACTA ACUERDO de fojas 3/4 de autos, suscripta en forma directa entre ambas entidades, sindical y empresaria, reiterando su solicitud de homologación.

Asimismo vienen a aclarar que en el Punto 3 del acuerdo que en este acto ratifican, la mención del artículo 4º inc. d) refiere expresamente al artículo 4º inc) d) del Acta Acuerdo complementaria suscripta con fecha setiembre de 1992 —texto fojas 33-34—, y que luce incorporado al texto del CCT 158/75 conforme redacción de los arts 17 y 18 (v. fs. 74).

En atención a lo expuesto y lo actuado en autos, ambas partes negociadoras enfatizan a esta Autoridad respecto de la urgencia en el dictado del acto homologatorio de lo acordado y ratificado conforme aclaraciones en la presente acta, toda vez que se refiere a escalas salariales del sector, las que, por su carácter alimentario, requieren una pronta homologación, sin perjuicio del compromiso de acompañar un texto ordenado del CCT de la actividad que recepte en el cuerpo de su articulado todas las modificaciones pactadas y oportunamente homologadas. A todo evento reiteran que las escalas vigentes anteriores a las pactadas y que en esta acta ambas representaciones negociales ratifican en todos sus términos, lucen agregadas a fojas 39.

Con lo que, no siendo para más se cerró el acto a las 13.40 labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 38/2007

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.723/06 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 420/421 del Expediente Nº 1.182.723/06 se encuentra agregada el acta celebrada entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES y la FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES.

Que en dicho acta las partes mencionadas procedieron a modificar los artículos 2, 4 y 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06, cuyos firmantes son los mismos mencionados en el párrafo anterior.

Que asimismo cabe señalar que el aludido instrumento convencional fue homologado según Disposición D.N.R.T. Nº 115/06 de fecha 4 de octubre de 2006, glosada a fojas 351/353 de autos.

Que en tal sentido corresponde indicar que en lo que respecta al ámbito de actuación territorial y personal de dicho instrumento convencional, según les modificaciones introducidas por las partes signatarias, será para todo el territorio de la Republica Argentina, en los establecimientos exclusivos para caballeros, niños y/o unisex.

Que en cuanto a los establecimientos que presten independiente o conjuntamente servicios de peluquería para damas, será sólo aplicable para el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Que las partes celebrantes ratifican, en acta de fojas 420/421, el texto ordenado acompañado a fojas 3/30 del expediente Nº 1.210.695/07 agregado como fojas 424 al principal, cuyas modificaciones se encuentran agregadas, sin que ello implique alteración de su número de registro.

Que los firmantes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acta obrante a fojas 420/421 por la cual se procede a modificar los artículos 2, 4 y 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06 celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES y la FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES, conjuntamente con el texto ordenado obrante a fojas 3/30 del Expediente Nº 1.210.695/07 agregado corno fojas 424 al principal, sin que ello implique alteración en su número de registro, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta obrante a fojas 420/421 por la cual se proceden a modificar los artículos 2, 4 y 30 conjuntamente con el texto ordenado obrante a fojas 3/30 del Expediente Nº 1.210.695/07 agregado como fojas 424 al principal, sin que ello implique alteración en su número de registro.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 467/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acta, del texto ordenado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.182.723/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil siete, siendo las 14.00 hs comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL -Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante mí Lic. Marta B. BRISA- Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, la señora María Angélica ARANDA - DNI 18.053.029 y señor Miguel BARBALACE - DNI 11.684.382 y su apoderado Dr Abel HERNANDEZ - DNI 10.610.783 con representación acreditada en autos. Y por la otra parte CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo hacen los señores Miguel Angel LIGORI 4.576.985 en su carácter de presidente. Por CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES comparecen los señores Luis ARCORACI — DNI 93.429.341— en su carácter de presidente. Y por la FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES comparecen el señor José HAASZ DNI 10.785.122 en su carácter de presidente, todos ellos con identidad y representación ya acreditada en autos, siendo partes signatarias de la CCT Nº 467/06.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y previa vista a las partes de todo lo actuado, se procede a notificar a las partes con entrega de copia, el Dictamen Nº 875 de fecha 15 del corriente mes, que luce a fs. 389/391 y del proveído del señor Director Nacional obrante a fs. 392, motivo por el cual han sido convocadas a la presente audiencia, a efectos de subsanar el error en el ámbito territorial del artículo 2º del plexo convencional, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación personal y territorial del CCT 49/89- (peluquerías para damas). A su vez las partes declaran que en el art. 4º deberá decir —ámbito territorial de aplicación—. El presente convenio es de aplicación en todo el territorio de la república argentina, con la excepción de la limitación establecida en el art. 2do para la actividad Damas. Asimismo se ratifican las modificaciones del art. 30 del convenio colectivo de trabajo ya citado en el expte. Nº 1.210.695/07 del 14/03/07 a fs. 5.

Por lo expuesto se requiere a las partes adjunten nuevo texto ordenado suscripto por los signatarios de la CCT Nº 467/06, con las correcciones señaladas precedentemente.

Acto seguido y cedida la palabra ambas partes proceden a presentar en este acto el nuevo texto ordenado con las correcciones requerida, que se procede a agrega a fs. 398/419 de autos, adjuntando tres (3) copias del mismo tenor.- Las partes ratifican el mismo en todo su contenido y cláusulas y reconocen como propias las firmas allí insertas, solicitando su homologación.

El actuante notifica a las partes que las actuaciones serán elevadas a la superioridad a fin de determinar la viabilidad de lo requerido.- Dando por finalizado el presente acto, siendo las 15.30 hs, firmando los comparecientes al pie de las presente, en señal de conformidad, por ante mí que así lo certifico.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 467/06

TRABAJADORES DE PELUQUERIAS DE

CABALLEROS, NIÑOS Y UNISEX

Título I

DEL ENCUADRE Y LA VIGENCIA

Artículo 1º.- Partes intervinientes:

Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines por parte de los trabajadores, y por el sector empresario la Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, la Federación Bonaerense de Peluqueros y Peinadores y Afines y el Centro de Patrones Peluqueros de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Actividad a que se refiere:

Comprende las actividades y/o servicios para Damas de: peluquería, belleza, estética en general y las actividades afines a los servicios mencionados, que se presten, en forma independiente o conjunta, en todo tipo de establecimientos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y las actividades y/o servicios para Caballeros, Niños y para Damas y Caballeros cuando se prestan en forma conjunta en los denominados establecimientos unisex de: peluquería, belleza, estética en general y las actividades afines a los servicios mencionados, que se desarrollen, en forma independiente o conjunta, en todo tipo de establecimientos en el ámbito del territorio nacional. Abarca en sus distintas especialidades, las siguientes actividades que se mencionan a título meramente enunciativo y no taxativo: peluquería, coloración de cabello, permanentación, posticería, recuperación capilar, masajes capilares, fabricación, implantación y service de prótesis capilares, entretejidos, extensiones, tintura y permanente de pestañas, manicuría, pedicuría, depilación, electrólisis, cosmetología, maquillaje, dermopigmentación, bronceado sin sol, tratamientos de belleza en general faciales y corporales, spa de belleza, tratamientos contra celulitis, flaccidez y adiposidad, con fines estéticos, masajes corporales en general, que persigan fines estéticos y/o relajantes, endermología, drenaje linfático, electroterapia, presoterapia, fangoterapia, ozonoterapia, hidroterapia, etc. Comprende asimismo las actividades de enseñanza y/o perfeccionamiento de todos los servicios mencionados precedentemente, que se presten, en forma independiente o conjunta, en todo tipo de establecimientos en el ámbito del territorio nacional. Es de aplicación a todas las actividades y servicios mencionados, cualquiera sea la denominación que se dé a los establecimientos en los cuales los referidos servicios se prestan y aunque se hallen instalados en shoppings o paseos de compra, en clubes, bares, confiterías, hoteles, estaciones de ferrocarril y aeroportuarias, mutuales, obras sociales, sindicatos, clínicas o centros médicos de estética y en general en toda institución, cualquiera sea su naturaleza, donde se desarrollen las actividades mencionadas.

Artículo 3º.- Trabajadores a que se refiere:

Es de aplicación a todo personal sin exclusión que se desempeñe en la prestación y/o venta de los servicios indicados en el artículo anterior para empresas del sector, en sus distintas especialidades y cualquiera fuere la denominación del establecimiento, a título ejemplificativo se mencionan: Peluquerías, Centros de recuperación capilar, Centros de entretejidos, Centros de implantación; Peluquerías para niños; Spa de Belleza, salón o instituto de belleza, peluquería, coiffure, instituto de tratamiento reductores, centro de estética corporal, instituto de gimnasia reductora, centro de recuperación capilar, centro de entretejido, centro de implantación, centro de asesoramiento estético, fábricas de pelucas y/o postizos, baños, saunas, etc. Resulta asimismo de aplicación a todos los trabajadores que desarrollen actividades de la profesión en establecimientos instalados en clubes, bares, hoteles, mutuales, sindicatos, e instituciones de cualquier naturaleza donde se presten los servicios aludidos ya sea para caballeros, niños, damas y/o unisex. Asimismo se aplicará a todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en establecimientos donde se imparta la enseñanza y/o perfeccionamiento de los oficios comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 4º.- Ambito territorial de aplicación:

El presente convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina para las actividades y servicios detallados en la cláusula segunda, destinados a Caballeros, Niños y Unisex , y a las actividades de enseñanza y perfeccionamiento también descriptas en la cláusula segunda y es de aplicación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires para las actividades y servicios, detallados en la cláusula segunda, destinados a Damas exclusivamente.

Artículo 5º.- Período de vigencia:

Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio se acuerda en el plazo de cuatro (4) años a partir de su homologación por la autoridad de aplicación.

Con relación a las escalas salariales, las partes acuerdan que se reunirá la comisión negociadora, cada seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente convenio colectivo para revisar y actualizar de resultar necesario los salarios de convenio.

Asimismo, en forma expresa las partes acuerdan la ultractividad convencional del presente C.C.T., de manera que la totalidad de sus cláusulas quedarán automáticamente prorrogadas, para el supuesto que no se renovara el convenio en su totalidad, al momento de su vencimiento; hasta que una nueva convención colectiva la reemplace.

Sin perjuicio de ello, las partes se comprometen a comenzar las negociaciones de renovación del presente, con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del mismo.

Artículo 6º — Negociación de Buena Fe:

Las partes establecen el compromiso de negociar de buena fe, obligándose a:

a) Concurrir a las reuniones fijadas de común acuerdo o por organismos o terceros que los convoquen en el marco de la solución de conflictos.

b) Designar representantes con mandato suficiente.

c) Intercambiar la información necesaria para poder llevar a cabo una discusión seria y fundada.

d) Realizar reales esfuerzos conducentes a la suscripción del acuerdo.

Título II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO. INDIVISIBILIDAD DE LOS APORTES

Artículo 7º.- Jornada de Trabajo:

Los trabajadores de la actividad deberán cumplir la jornada de trabajo que se detalla según su clasificación profesional:

a) La jornada de trabajo, para los trabajadores que perciban, además de su salario básico garantido, una comisión por producción, será de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

b) La jornada de trabajo para los trabajadores que perciban una, retribución fija, sin comisión alguna, será de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales.

En aquellos casos, en que los trabajadores cumplan jornadas inferiores a las precedentemente establecidas, y su remuneración sea proporcional a las horas trabajadas, los aportes y contribuciones a la Obra Social, aportes de cuota sindical y contribuciones por producción a la Federación de los trabajadores, no podrán ser inferiores a los que realizan los trabajadores que cumplen la jornada convencional, y en base al salario mínimo garantizado vigente, como mínimo imponible para el cálculo.

Artículo 8º.- Descanso Semanal:

Las casas que los días sábados permanezcan abiertas después de las trece (13) horas, otorgarán a los trabajadores que cumplimenten dicho horario un descanso compensatorio durante toda la jornada en el día lunes subsiguiente, no pudiendo dicho día de descanso variarse y/o sustituirse, ni por acuerdo de partes ni de modo alguno, siendo obligatorio su goce. En el caso en que por Ley Nacional o Provincial (como por ejemplo la Ley 23.555) se decretara o trasladara feriados a los días lunes, el descanso compensatorio de la actividad será gozado por los trabajadores en la misma semana en un día hábil de martes a jueves, siendo facultativo del empleador la designación del día.

Artículo 9º.- Descanso compensatorio:

Los empleadores deberán otorgar en tiempo y modo a los trabajadores los descansos y francos compensatorios que establecen el presente convenio, la ley de contrato o toda otra disposición que regule la materia. Sin perjuicio de ello, y de las horas extraordinarias que se le hubieran abonado al trabajador en cada período, finalizada la relación laboral el trabajador tendrá derecho a que se le abonen con el 100% de recargo los días francos compensatorios trabajados no gozados, aún en el supuesto de que no hubiere puesto fin al vínculo laboral, y las sumas que pudieran corresponder deberán ser puestas a disposición del trabajador conjuntamente con la liquidación final, momento en el cual comienza a correr el plazo establecido en el artículo 256 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 10º.- Determinación de los turnos y horarios:

La determinación de los horarios y el funcionamiento de los turnos será pactado de común acuerdo y paritariamente con los representantes sindicales.

Artículo 11º.- Notificación del horario:

Al incorporarse el trabajador como dependiente de la empresa y a los que estuvieren laborando, al momento de la puesta en vigencia de este convenio se les notificará individualmente por escrito y con copia el horario que deberá cumplir dentro del establecimiento. El horario a cumplir por los trabajadores deberá estar encuadrado dentro del horario autorizado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación como de funcionamiento del establecimiento, cuya planilla rubricada deberá estar en exhibición permanente para conocimiento de los trabajadores. La falta de notificación del horario, su no encuadramiento en el horario autorizado, o la falta de exhibición de la planilla rubricada, creará una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador en caso de conflicto.

Artículo 12º.- Pago especial por tareas realizadas entre las 21 y 6 horas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 16.115/33, el personal que realizase trabajos nocturnos entre las 21.00 y 6.00 horas percibirá los adicionales siguientes:

a) Un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario mínimo garantizado al personal que realice tareas normales en el turno de trabajo, incluidas las tareas típicas del sereno.

b) Cuando el personal realice horas extraordinarias en el citado horario percibirá las mismas con un incremento adicional del 25% (veinticinco por ciento) además del recargo establecido para el pago de las horas extraordinarias.

c) En aquellas empresas en que rijan beneficios superiores a los otorgados en el presente artículo se mantendrá dicha modalidad.

Artículo 13º.- Descanso diario:

Se establece como descanso intermedio diario de jornada de goce obligatorio para refrigerio o almuerzo, los siguientes lapsos mínimos:

a) En caso de jornada continua o corrida 1/2 (media) hora.

b) En caso de jornada discontinua 1 (una) hora.

Los mayores beneficios que vinieran otorgando las empresas se mantendrán en un todo.

Se entiende que el lapso de descanso diario se encuentra comprendido dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 14º.- Obligatoriedad del goce del descanso diario:

La pausa diaria indicada en el artículo precedente se establece para su absoluto y obligatorio goce, no pudiendo el trabajador en dicho lapso ser empleado en tarea alguna dentro o fuera del establecimiento.

Artículo 15º — Horario de cierre de los establecimientos:

Se establece que las casas comprendidas en este convenio finalizarán sus actividades diarias a las 19.30 horas, aceptándose una tolerancia de 30 (treinta) minutos para terminar los servicios comenzados con anterioridad. El tiempo de tolerancia se establece a modo de excepción no significando ello que los empleadores puedan admitir el ingreso de clientes hasta la hora de finalización de la jornada, sino que por el contrario deberán tomar las previsiones necesarias para no prolongar el horario de trabajo de los empleados. El horario de cierre está sujeto a las modificaciones que se adopten expresamente para contemplar modalidades zonales.

Artículo 16º.- Alcance de la fijación de jornada:

Los establecimientos que los días sábados permanezcan abiertos después de las 13 (trece) horas, permanecerán cerrados los días lunes, reiniciando sus actividades los días martes. El alcance de este beneficio social y los referidos a la jornada máxima legal, trabajo diario, y cierre diario del establecimiento, incluye a todos los trabajadores y empleadores de la profesión tengan o no trabajadores en relación de dependencia. No se admitirán excepciones a las disposiciones en este capítulo salvo aquellas que se encuentren expresamente contempladas en este convenio en razón de las modalidades particulares de la explotación.

Artículo 17º.- Derecho al reposo:

Los empleadores deberán permitir a los trabajadores reposar en una silla en los momentos en que éstos no tuvieran trabajos que realizar, ya sea por no tener clientela que atender o por cualquier otra circunstancia, y de ningún modo podrán obligar a los trabajadores a permanecer de pie durante toda la jornada.

La violación de esta obligación por parte de los empleadores les hará pasibles de las sanciones que prevén los regímenes legales de seguridad e higiene del trabajo, y su reiteración, previa intimación por parte del trabajador, será causal de injuria grave.

Artículo 18º.- Excepción de cumplimiento de jornada para zonas específicas:

Queda establecido como excepción que, en zonas turísticas y durante la temporada de turismo, y en las provincias en que así se establezca por la entidad sindical representativa y adherida a la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines con entidades patronales firmantes de este Convenio por las modalidades del lugar que no será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones de este convenio en lo relativo a la jornada de trabajo y la máxima legal.

La jornada máxima legal fijada en este convenio no modifica ni inhibe los mejores derechos que en cuanto al horario puedan estar establecidos y/o establecerse por Leyes Nacionales y/o Provinciales.

Artículo 19º.- Inc. a) Horas extraordinarias.

Serán consideradas horas extraordinarias las trabajadas en exceso a la jornada legal, convencional, o habitual del trabajador las que serán abonadas con los recargos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo o en este convenio en cuanto resulte más beneficioso.

Los trabajadores no estarán obligados a la realización de horas extraordinarias en forma habitual, salvo que mediare notificación fehaciente del empleador y consentimiento expreso del trabajador.

En los casos en que de hecho el trabajador hubiere realizado jornadas superiores a las diarias y/o semanales fijadas como máximas en este convenio se entenderá que el exceso horario se realizó con carácter de hora extraordinaria.

Inc. b) Base y forma de liquidación de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se liquidarán tomando como base la remuneración total, bruta por todo concepto que deba percibir el trabajador en el mes de su realización (exceptuando el rubro horas extras). A los fines de calcular el valor de las horas extraordinarias se dividirá el total de las retribuciones indicadas en el párrafo anterior por las horas que conformen la jornada habitual de trabajo, establecida en el presente convenio colectivo de trabajo. Sobre ese valor se aplicará el porcentaje de recargo que corresponda y se multiplicará por las horas extraordinarias trabajadas.

El número máximo de horas extraordinarias a cumplir anualmente por los trabajadores se regirá por la L.C.T., el decreto 16.115/33 y el decreto 484/2000.

CAPITULO II

DE LOS GRUPOS Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES

Artículo 20º.- Principios generales:

Se establece como principio general que la tarea que desempeña el trabajador determina su clasificación profesional.

Artículo 21º.- Agrupamiento:

Se establece que todo el personal incluido en el presente convenio deberá estar encuadrado de los agrupamientos profesionales que a continuación se detallan:

Inc. 1º) Personal técnico especializado.

Inc. 2º) Personal administrativo y de servicios.

Inc. 3º) Personal de Fábrica.

Consecuentemente en adelante el agrupamiento de cada trabajador se identificará de la siguiente forma "Personal Especializado" y luego la clasificación profesional, es decir "Oficial Peluquero"; "Oficial estilista", etc.

Artículo 22º.- Prevalencia de la categoría superior:

Se establece que en el caso en que el trabajador desempeñe tareas inherentes a más de una categoría laboral se entenderá que reviste la categoría que mayor remuneración tenga conforme el trabajo realizado.

Este principio sólo admite la excepción del caso de "suplencias transitorias" las que no podrán durar por un plazo mayor de noventa días, continuos o discontinuos computables dentro del primer día que ejerza la función, y deberán ser remuneradas con el salario fijado para la categoría de cuya suplencia se trate, como plus por "mayor función". Transcurridos los noventa días de suplencia y continuando el trabajador desempeñando tales funciones adquirirá estabilidad de pleno derecho en la categoría superior.

Artículo 23º.- Clasificación de tareas no contempladas:

Queda convenido entre las partes que, con objeto de evitar interpretaciones erróneas y para encontrar soluciones en los casos de conflictos que puedan plantearse, la Comisión Paritaria de Interpretación (CoPAR), con la información que le proveerán las partes podrá crear nuevas tareas a los fines de solucionar dichas controversias.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS ESPECIALIDADES Y DESCRIPCION DE TAREAS

Artículo 24º.- Clasificación de las especialidades:

Sin que resulte taxativa, se establece la siguiente clasificación profesional conforme su agrupamiento para todos los trabajadores de la actividad:

Inc. 1º) Personal Técnico especializado.

Oficial peluquero.

Oficial peluquero estilista.

Oficial entretejedor.

Oficial peinador adaptador.

Peinador Exclusivo

Peinador Todo Servicio

Peinador Adaptador

Colorista o tintorero

Permanentista

Entretejedor

Depiladora

Maquillador o Experto en belleza o Cosmetóloga

Masajista Corporal

Ayudante de peinador

Ayudante de depilación

Instructor de gimnasia

Auxiliar de instructor

Promotora o consultora de tratamiento

Encargado con producción.

Manicura.

Pedicura.

Masajista capilar.

Ayudante de oficial.

Consultora de tratamientos.

Asistente de sauna o baño.

Profesor de Peluquería

Profesor de cosmetología y/o maquillaje

Profesor de manicuría y/o pedicuría

Profesor de depilación y/o masajes

Profesor de entretejidos y/o elaboración de prótesis capilares

Ayudante de profesor

Inc. 2º) Personal Administrativo y de Servicios.

Director

Secretaria/o

Encargado administrativo de salón

Encargado sin producción.

Cajera.

Recepcionista.

Empleado oficinista.

Maestranza.

Cadete.

Inc. 3º) Personal de Fábrica

Cardador-lavador o preparador

Teñidor

Maquinista

Horneador

Porteador o Armador

Implantador Manual

Implantador a Máquina

Cofiador

Artículo 25º.- Descripción de tareas:

A los efectos de fijar los derechos y deberes de los trabajadores comprendidos en este convenio, se establece la siguiente especificación de las funciones inherentes a cada categoría laboral:

Oficial Peluquero: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de cortes, modelación y peinado de cabello, y afeites o arreglo de barba y bigote valiéndose de conocimientos propios, pudiendo realizar lavados de cabezas.

Oficial Peluquero Estilista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de las tareas enunciadas para la categoría anterior, y además efectúe entretejidos de cabello en aplicación o mantenimiento pudiendo realizar lavados de cabezas.

Oficial Entretejedor: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización de tareas de aplicación y/o mantenimiento de entretejidos de cabello cualquiera fuere la técnica empleada.

Oficial Peinador Adaptador: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación y adaptación sobre modelo vivo, de prótesis capilares ya confeccionadas excluyendo los denominados entretejidos.

Peinador Exclusivo: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusivamente de cortes, modelación, y peinados de cabello y su correspondiente lavado de cabeza.

Peinador Todo servicio: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en realizar en forma íntegra y valiéndose de sus propios conocimientos la totalidad de los trabajos artesanales de peluquería, entendiéndose como tal aquel que como mínimo efectúe, corte, peinado, coloración, permanente, brushing, y modelación de cabello, y su correspondiente lavado de cabeza.

Peinador adaptador: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en la adaptación de las prótesis al modelo vivo, recortándolas y/o peinándolas y efectuando los correspondientes servicios de mantenimiento. Esta tarea esta referida a las prótesis de aplicación íntegra y excluye a los sistemas de entretejidos o similares en cuanto a su aplicación, service y mantenimiento por corresponder a otra especialidad y ser realizadas por personal técnico específico denominados “entretejedores y/o estilistas”. Se deja constancia que la categoría pertenece a la rama.

Colorista o tintorero: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva, en forma íntegra valiéndose de sus propios conocimientos: coloración de cabellos, determinación de tonos, preparación de los productos aplicándolos sobre los cabellos y dándole terminación aunque fuere asistido por un ayudante.

Permanentista: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva y valiéndose de sus propios conocimientos de trabajos de modelación, ondulación, planchado, permanentación de cabellos, utilizando las técnicas de la especialidad y aplicando los productos necesarios aunque fuere ayudado por otro personal que siga sus indicaciones técnicas específicas, con su correspondiente lavado de cabeza.

Entretejedor: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva y valiéndose de conocimientos propios de trabajos de entretejidos de cabellos naturales o artificiales, modelación del peinado de los mismos, mantenimiento periódico de entretejidos, cualquiera sea la técnica utilizada y con su correspondiente lavado.

Depiladora: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización en forma exclusiva y valiéndose de conocimientos propios de trabajos de depilación corporal, cualquiera fuere la parte del cuerpo tratada, la técnica empleada, o los medios y materiales utilizados.

Maquillador o experto en belleza o Cosmetóloga: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva y valiéndose de conocimientos propios de trabajos de: belleza corporal, tales como limpieza de cutis, tratamientos faciales, aplicación de técnicas de maquillaje, aplicación de pestañas postizas, bronceados de piel, cualquiera fuere la técnica utilizada.

Masajista corporal: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva de trabajos de: masajes corporales, ya sea que se valga de sus propios conocimientos o bajo la supervisión de otro profesional y cualquiera fuere la técnica empleada y aunque se utilice cualquier medio técnico instrumental o las propias manos. En este último supuesto deberá mediar un descanso de diez minutos entre masaje y masaje.

Ayudante de peinador: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en asistir de cualquier forma a: “peinadores”, “coloristas”, “permanentistas”, o “entretejedores”, para la realización de sus trabajos aplicando las directivas que éstos le impartan en cuanto a la técnica y/o modalidad a utilizar. Es obligación del ayudante, accesoria, mantener limpio y en Orden el lugar del profesional al cual asisten como asimismo las herramientas que éste utilice no implicando tal obligación la realización de tareas de limpieza general del salón o instalaciones accesorias. Podrá hacer lavados y secado de cabellos con supervisión del peinador, así como trabajos de brushing de igual forma. La simple aplicación de ampollas no significa masaje capilar, salvo que fuere tarea única y permanente del trabajador.

Ayudante de depilación: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en asistir de cualquier forma a trabajadores con categoría de “depiladora” para la realización de sus trabajos y aplicando las directivas impartidas por éstos en cuanto a la técnica y/o modalidad a utilizar. Preparará los productos según indicación del profesional al cual asista y mantendrá en condiciones de orden y limpieza las herramientas y el camarín del profesional, no implicando tal obligación la realización de tareas generales de limpieza del establecimiento o instalaciones accesorias.

Instructor de gimnasia: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de coordinación grupal y dirección para la ejecución de danza-jazz, gimnasia adelgazante o reductora, yoga, etc., valiéndose de sus propios conocimientos y cualquiera fuere la técnica o modalidad empleada.

Auxiliar de instructor: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en asistir de cualquier forma a los “instructores de gimnasia” aplicando las directivas que éstos le impartan en cuanto a la técnica y/o modalidad a utilizar. Las obligaciones de este trabajador no incluyen la realización de tareas generales de limpieza del establecimiento o instalaciones accesorias.

Promotora o consultora de tratamiento: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización de trabajos de: evacuar consultas, y/o promover y/o asesorar y/o interesar y contratar con el posible cliente un tratamiento, informando sobre sus condiciones generales; sin realizar otra tarea técnica en particular.

Encargado con Producción: comprende a todo trabajador que realizando tareas de oficial, en cualquiera de sus tipos, tenga además como accesoria la responsabilidad de supervisión del salón o establecimiento.

Manicura: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética de manos.

Pedicura: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética y saneamiento de pies.

Masajista Capilar: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación de masajes sobre el cuero cabelludo, cualquiera fuere la técnica, medíos o materiales empleados, y la finalidad de los mismos. La simple aplicación de ampollas no significa masaje capilar, ni tener tal especialidad.

Ayudante de oficial: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en auxiliar o asistir a los oficiales para la realización de los trabajos, aplicando las técnicas que éstos le indiquen. Es obligación accesoria del ayudante el mantener limpio y en orden el lugar o boxees del profesional al cual asista como asimismo las herramientas que éste utilice, no implicando tal obligación la realización de tareas de limpieza general del salón o establecimiento e instalaciones accesorias las que quedan excluidas expresamente.

Consultora de Tratamiento: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en promover y/o asesorar y/o evacuar consultas y/o vender o contratar con el posible cliente un tratamiento determinado, informando sobre sus condiciones generales sin realizar otra tarea técnica en particular.

Asistente de Sauna o Baño: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en atender las necesidades de los clientes que hagan uso de saunas o baños (caballeros y/o damas), entregando turnos y elementos tales como toallas, etc.

Profesor: comprende a todo trabajador que poseyendo conocimientos propios y profundos de un oficio, y estando habilitado para ello, preste servicios instruyendo a alumnos e impartiéndoles conocimientos sobre las técnicas de la profesión, ya sea en cursos básicos o de perfeccionamiento y profundización.

Ayudante de profesor: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en secundar a un profesor para el dictado de los cursos.

Director: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en administrar un establecimiento teniendo funciones de supervisión y dirección del personal del mismo como parte de sus tareas.

Secretaria/o: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en secundar a un director en las tareas administrativas del establecimiento, estando al servicio y bajo las directivas inmediatas del director.

Encargado administrativo de salón: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en tener a cargo un salón, teniendo facultades de supervisión del personal y de distribución de los trabajos y clientela, pero sin tener participación activa alguna en los trabajos que se realicen a los clientes quedando exceptuados de las tareas técnicas por ser propias del encargado peinador.

Encargado sin Producción: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la supervisión del salón o establecimiento, pudiendo distribuir el trabajo y la clientela, pero sin cumplir ninguna tarea técnica accesoria.

Cajera: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización en el salón o establecimiento de trabajos de cobranza de servicios, control de facturas y/o tickets, rendición de cajas y tenga responsabilidad sobre el dinero de la cobranza, pudiendo además realizar tareas de recepción.

Recepcionista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la atención al público que ingrese al local para su orientación, o la entrega de número o turnos de atención conforme las directivas que se le impartan, o la atención de los teléfonos o la atención del guardarropas.

Empleado Oficinista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos administrativos y/o contables.

Maestranza: comprende a todo trabajador que realice en forma exclusiva tareas de limpieza y mantenimiento general del establecimiento, cafetería, y colabore en tareas generales no administrativas.

Cadete: comprende a todo trabajador que cumpla tareas administrativas complementarias de oficina y además realice diligencias fuera del establecimiento para su empleador.

Cardador-lavador o preparador: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en la preparación de los materiales a emplear como fase primera de la confección de la prótesis o peluca. Tratándose de cabello natural o pelo animal realizará su lavado y cuando corresponda su teñido o coloración o decoloración. También procederá al corte que es la operación de uniformar el largo y el peso del pelo o fibra a emplearse en la prótesis.

Teñidor: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en colorar el cabello para llevarlo al tono que se desea, labor que se realizará únicamente con el pelo natural o animal.

Maquinista: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en proceder al cocido y doblado del material (artificial y/o natural) en sucesivas pasadas a máquina. Esta tarea se realiza y completa en tres (3) etapas a saber: 1ª) Construcción de hiladas; 2º) Repaso; 3ª) Prolijación.

Horneador: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en preparar la fibra asignando temperatura y tiempo acorde a las especificaciones técnicas de cada modelo establecidas por la empresa.

Posteador o armador: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en adherir a máquina la fibra artificial y/o cabello natural al casco o cofia, modelando la prótesis con todos sus elementos.

Implantador manual: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en adherir manualmente el pelo natural y/o fibra sintética al casco o cofia.

Implantador a máquina: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en adherir a máquina el pelo natural y/o la fibra artificial al casco o cofia.

Cofiador: Es aquel trabajador cuya tarea consiste en la construcción de la cofia o casco que servirá de base a la adhesión del pelo natural y/o fibra artificial.

Artículo 26º.- Exclusión de tareas de limpieza:

Unica y exclusivamente el personal clasificado como empleado o trabajador de maestranza tiene obligación de realizar tareas generales de limpieza del establecimiento e instalaciones anexas, el resto del personal comprendido en este convenio queda exceptuado expresamente de tales trabajos no pudiendo imponérsele la realización de los mismos bajo ningún concepto.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 27º — Principio general:

Se establece como principio general la igualdad de remuneración a igualdad de trabajo, prohibiéndose toda conducta discriminatoria en razón de la edad, el sexo, nacionalidad, raza, religión o género.

Artículo 28º.- Retribución mensual-Fecha de pago:

Todos los trabajadores de la actividad serán remunerados en forma mensual y acorde con su categoría laboral, debiendo percibir sus haberes en dinero efectivo entre el primer y quinto día hábil del mes subsiguiente al que corresponda el pago.

Artículo 29º.- De la forma de remuneración:

Se establece para los distintos agrupamientos especificados en el Capítulo III del presente convenio, la siguiente forma de remuneración normal, habitual y permanente.

Inc. 1º) Personal Técnico Especializado: Percibirá una remuneración compuesta de “SALARIO BASICO” con más un porcentaje de su producción bruta mensual en concepto de “COMISION”.

Inc. 2º) Personal Administrativo y de Servicios: Percibirá una remuneración fija mensual y un “ADICIONAL POR FUNCION” en caso de responsabilidad específica.

Inc. 3º) Personal de Fábrica: percibirá una remuneración normal, habitual y permanente integrada por “SALARIO MINIMO GARANTIZADO” con más un diez (10) por ciento de la Producción.

Artículo 30º.- Remuneraciones -Salarios básicos y comisiones:

Se fijan para la actividad los siguientes “salarios básicos” y “porcentajes de comisión” que integran la remuneración de los trabajadores en sus distintas especialidades.

Inc. 1º) Personal Técnico Especializado:

Clasificación	Básico	Porcentaje de Comisión	Mínimo Asegurado
Oficial Peluquero	$ 280 más	32%	$ 1016
Oficial Peluquero Estilista	$ 280 más	32%	$ 1016
Oficial Entretejedor	$ 280 más	32%	$ 1016
Oficial Peinador Adaptador	$ 280 más	32%	$ 1016
Peinador Exclusivo	$ 280 más	30%	$ 1016
Peinador Todo Servicio	$ 280 más	25%	$ 1016
Peinador Adaptador	$ 280 más	30%	$ 1016
Colorista o tintorero	$ 280 más	27%	$ 1016
Permanentista	$ 280 más	27%	$ 1016
Entretejedor	$ 280 más	30%	$ 1016
Depiladora	$ 280 más	27%	$ 1016
Maquillador o Experto en belleza o Cosmetóloga	$ 280 más	27%	$ 1016
Masajista Corporal	$ 280 más	25%	$ 1016
Ayudante de peinador	$ 280 más	25%	$ 1016
Ayudante de depilación	$ 280 más	20%	$ 1016
Instructor de gimnasia	$ 280 más	25%	$ 1016
Auxiliar de instructor	$ 280 más	20%	$ 1016
Promotora o consultora de tratamiento	$ 280 más	25%	$ 1016
Encargado con Producción	$ 280 más	34%	$ 1016
Manicura	$ 280 más	32%	$ 1016
Pedicura	$ 280 más	32%	$ 1016
Masajista Capilar	$ 280 más	27%	$ 1016
Ayudante de Oficial	$ 280 más	27%	$ 1016
Consultora de Tratamiento	$ 280 más	25%	$ 1016
Profesor de Peluquería	$ 280 más	25%	$ 1016
Profesor de cosmetología y/o maquillaje	$ 280 más	25%	$ 1016
Profesor de manicura y/o pedicuria	$ 280 más	25%	$ 1016
Profesor de depilación y/o masajes	$ 280 más	25%	$ 1016
Profesor de entretejidos y/o elaboración de prótesis capilares	$ 280 más	25%	$ 1016
Ayudante de profesor	$ 280 más	25%	$ 1016

Asistente de sauna o baño $ 1016 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.

Inc. 2º) Personal Administrativo y de Servicios:

Director	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales
Secretaria/o	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales
Encargado administrativo de salón	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales
Encargado sin producción	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales.
Cajera	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales.
Recepcionista	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Empleado oficinista	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Maestranza	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Cadete	$ 1016 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.

Inc. 3º) Personal de Fábrica:

Cardador-lavador o preparador	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Teñidor	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Maquinista	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Horneador	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Porteador o Armador	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Implantador Manual	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Implantador a Máquina	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.
Cofiador	$ 1.016 Sueldo mínimo garantizado más 10% de la producción.

Los porcentajes de comisión están referidos al monto de la producción bruta mensual del trabajador, sobre el que deberá extraerse.

La producción bruta mensual del trabajador se obtendrá por la simple sumatoria de los precios cobrados a los clientes por cada servicio, sin ningún tipo de deducción. La comisión resultante deberá abonarse en forma íntegra.

Los conceptos o rubros “salario básico” y “comisión” son normales, habituales y permanentes componentes de la remuneración mensual del trabajador y por lo tanto de pago obligatorio e insustituible, y son además independientes de todo otro plus o adicional establecido en este convenio.

Artículo 31º.- Obligatoriedad:

Las formas remuneratorias indicadas en el artículo precedente serán obligatorias y los rubros consignados deberán abonarse en forma insustituible y con independencia de los “plus”, o “adicionales” que se fijen en el presente convenio por otros conceptos.

Artículo 32º.- Mínimo garantizado:

Se establece como garantía remuneratoria para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio sin excepción un denominado “SALARIO MINIMO GARANTIZADO” como remuneración; y operará como “SUELDO FIJO MENSUAL” en su caso para los empleados administrativos y de maestranza. Todo otro adicional deberá abonarse en forma accesoria e independiente.

Se entienden como rubros únicos y exclusivamente incorporados al salario mínimo garantizado los siguientes: “SALARIO BASICO”; “COMISION”; y operará como “SUELDO FIJO MENSUAL” en su caso para los empleados administrativos y de maestranza. Todo otro adicional deberá abonarse en forma accesoria e independiente.

Artículo 33º.- Salario básico:

En los casos en que el “SALARIO BASICO” esté indicado como rubro integrante de la remuneración, conforme la categoría del trabajador, su pago será obligatorio e insustituible, cualquiera fuere el porcentaje de comisión que se le abone al trabajador y/o la jornada cumplida por éste siendo nulo todo convenio en sentido contrario.

Artículo 34º.- Comisiones:

En los casos en que el trabajador deba percibir “COMISION POR PRODUCCION”, conforme su categoría laboral, el porcentaje de la misma será el determinado en este Convenio y se liquidará sobre la base de la producción bruta mensual realizada por el trabajador. Los mayores porcentajes de comisión que eventualmente el trabajador pudiere percibir y/o pactar con su empleador no restringen ni inhiben ninguno de los derechos establecidos por este Convenio y/o la Ley de Contrato de Trabajo, subsistiendo de manera especial la forma y modos de conformación de las remuneraciones conforme cada categoría y el goce pleno de todos los demás derechos.

Artículo 35º.- Monto bruto de producción:

Se entiende como “monto bruto de producción” mensual del trabajador el emergente de la simple sumatoria de los precios finales de los trabajos realizados por el trabajador. Al monto de producción bruta mensual del trabajador no podrá efectuársele quita, deducción o reducción por concepto alguno.

Artículo 36º.- Precio del servicio:

A los efectos del cálculo de la producción bruta mensual del trabajador, se considerará como “PRECIO DEL SERVICIO” el monto final facturado y cobrado al cliente en pago del trabajo realizado. Sobre el precio final del servicio al consumidor no se admitirá ningún tipo de deducción por concepto alguno, y se computará íntegramente para el pago de la comisión con independencia de la modalidad o forma de pago del servicio por el cliente. En los supuestos en que el empleador hiciera una atención al cliente y no le cobrara el trabajo que se hubiese realizado, subsistirá la obligación de abonarle comisión al trabajador conforme el precio de lista del trabajo, sin excepción alguna.

Artículo 37º.- Fijación de montos y porcentajes:

Los montos y porcentajes de los rubros indicados precedentemente serán los fijados de manera especial en el ordenamiento de este convenio.

Artículo 38º.- Control de producción:

A los fines de un efectivo control de la producción realizada por los trabajadores se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Inc. 1º) Los empleadores llevarán un libro ESPECIAL FOLIADO, registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los restantes libros laborales conforme la normativa legal vigente aplicable al caso y en el cual constarán sin excepción las siguientes anotaciones: Nombre y Apellido y fecha de ingreso del trabajador, categoría laboral, sueldo, porcentaje de comisión y toda otra remuneración.

Inc. 2º) Los empleados entregarán al término de sus tareas una boleta conteniendo el total de los trabajos realizados durante el día, la que será devuelta al día siguiente sellada o firmada por el empleador o personal autorizado. Los empleadores proveerán dichas boletas y los talonarios individuales, dichas boletas se entregarán en la caja del establecimiento cuando se abonen dichos servicios, consignando el valor del mismo e identificarán al empleado sirviendo de correspondiente control.

Artículo 39º.-

A los fines de ejercer el control sobre las comisiones que integran su remuneración, el trabajador deberá entregar al fin de la jornada una boleta debidamente firmada, fechada, numerada y correlativa, conteniendo los trabajos efectuados por duplicado, debiendo devolver el empleador el duplicado firmado para constancia del trabajador.

Los talonarios de boletas serán provistos al trabajador por parte del empleador previa rúbrica de los mismos por ante la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines de la República Argentina.

Artículo 40º.- Obligatoriedad de los registros y comprobantes -Presunción:

Las formalidades establecidas en el artículo anterior son de cumplimiento total y obligatorio en su conjunto. El incumplimiento de alguna de ellas invalidará como prueba las restantes salvo que resulten favorables a las pretensiones del trabajador, el mismo efecto tendrá la observancia parcial de las mismas, la falta de concordancia, alteraciones, borraduras o cualquier otro defecto de las constancias y/o los asientos.

La inexistencia, discordancia y defectos de los controles aludidos crearán de pleno derecho una presunción favorable a las pretensiones del trabajador en caso de controversia.

Con iguales alcances se establece una presunción a favor de la entidad sindical de trabajadores para los supuestos de reclamos de aportes por cuotas sindicales y obra social.

Artículo 41º.- Recibos:

La remuneración de los trabajadores deberá abonarse mediante la entrega de recibos en doble ejemplar y conteniendo todas las formalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo de manera especial lo referente a la discriminación de los conceptos comprendidos en el pago y los importes de los mismos; en lo que hace al rubro comisiones su monto deberá guardar absoluta concordancia con los registros y comprobantes de control. La carencia de algunas de las formalidades previstas tornará nulo al recibo como medio probatorio del pago, así como se considerará nulo todo recibo mediante el cual se hubiese implementado los denominados pagos en negro.

Artículo 42º.- Falta de inscripción de los trabajadores —Existencia de un recibo — Efectos:

En los supuestos en que el trabajador no hubiese sido denunciado por el empleador como dependiente o no hubiese sido registrado como tal la existencia de un recibo, cualquiera fuere su forma, mediante el cual se le acreditara un pago por trabajos realizados, hará presumir la existencia de la relación de dependencia y servirá además para presumir la fecha de ingreso del trabajador por la fecha o el período abonado.

Artículo 43º.- Anticipos de salarios:

Luego del día 15 de cada mes, y a solicitud del trabajador, los empleadores deberán abonar a modo de anticipo de salario el importe requerido por éste, el que no podrá exceder del equivalente al 50% de la remuneración bruta total liquidada al trabajador por el mes anterior al de la solicitud. El requerimiento del trabajador deberá efectuarse con una anticipación mínima de dos días al momento del pago del anticipo.

Artículo 44º.- Jornada mínima de pago:

En los casos en que los trabajadores de la actividad laboren jornadas inferiores a la máxima legal establecida en este convenio se le deberá abonar la remuneración proporcional a las horas trabajadas rigiendo para el cálculo de los aportes y contribuciones lo previsto en el art. 7º del presente convenio.

Artículo 45º.- Salarios mínimos garantizados:

Se establecen los siguientes salarios mínimos garantizados para la rama y conforme el agrupamiento de las distintas especialidades:

Inc. 1º) Personal Técnico o Especializado: $ 1016 mensuales

Inc. 2º) Personal Administrativo: $ 1016 mensuales.

Inc. 3º) Personal de Fábrica: $ 1016 mensuales.

CAPITULO V

DE OTROS ADICIONALES Y PLUS REMUNERATORIOS

Artículo 46º.- Adicional por antigüedad:

Se establecen con carácter remuneratorio normal y habitual para todos los trabajadores comprendidos en la presente convención que cumplan los requisitos para su goce, el siguiente adicional que se abonará como concepto separado e independiente:

Inc. a) Antigüedad: El 2% del salario mínimo garantizado vigente para el mes correspondiente al pago por cada año de servicio.

Para el pago se establece que el trabajador que llegue al año de antigüedad entre los días 1º y 15º del mes comenzará a cobrar el incremento de la bonificación por antigüedad a partir del día 1º de ese mes. El que complete años de antigüedad entre los días 16 y 31 en su caso, lo cobrará a partir del mes siguiente.

Artículo 47º.- Plus por función:

Se establecen los siguientes "Plus por función" como concepto remuneratorio adicional a los salarios mínimos garantizados para las categorías que a continuación se detallan del agrupamiento "Personal Administrativo".

Encargado administrativo, cobrará el salario mínimo garantizado más un 15% del mismo.

Cajero, cobrará el salario mínimo garantizado más un 10% del mismo.

Los citados porcentajes adicionales al salario mínimo garantizado serán abonados en forma mensual y con carácter remuneratorio.

CAPITULO VI

DE LOS SUBSIDIOS ESPECIALES Y OTRAS GRATIFICACIONES REMUNERATORIAS

Artículo 48º.- Gratificaciones especiales:

Se establecen las siguientes gratificaciones especiales que serán abonadas a los trabajadores con independencia de sus remuneraciones normales y habituales, con carácter remuneratorio, y con independencia de otros montos o conceptos que deban ser abonados en virtud de leyes especiales.

Inc. a) - Por casamiento, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al momento del acontecimiento.

Inc. b) - Por nacimiento de cada hijo, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al momento del nacimiento.

Artículo 49º.- Subsidios por jubilación:

Se establece para los trabajadores que deban retirarse de la empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación y con independencia de las obligaciones que establezcan otras leyes, un subsidio remuneratorio consistente en un (1) mes de sueldo adicional, monto que deberá ser igual a la última remuneración por mes completo, bruto, normal, y habitual que perciba el trabajador antes del cese de servicio, momento este último en que le será abonado el presente beneficio.

Artículo 50º.- Subsidio por fallecimiento o incapacidad del trabajador:

Se establece para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, y con independencia de lo dispuesto en las leyes especiales, los siguientes subsidios remuneratorios especiales y adicionales:

inc. a) - Por fallecimiento del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

inc. b) - Por incapacidad total del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

Los montos de los salarios mínimos garantizados serán los correspondientes a la categoría laboral del trabajador vigente al momento del deceso en el caso de fallecimiento, y el vigente a la fecha del distracto en el caso de incapacidad.

En caso de muerte los beneficiarios serán los determinados en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VII

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 51º.- Vacaciones anuales:

Los trabajadores gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

inc. 1º) - De quince (15) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

inc. 2º) - De veinticinco (25) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

inc. 3º) - De treinta (30) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

inc. 4º) - De cuarenta (40) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

El goce del período vacacional, para los supuestos en los cuales el establecimiento labore los días lunes, deberá iniciarse obligatoriamente en día martes o en el día hábil inmediato posterior si éste fuese feriado.

En el caso del inciso 4º) a solicitud del trabajador se podrá fraccionar el período vacacional en dos partes, no pudiendo la primera parte ser inferior a quince (15) días.

Para gozar del beneficio vacacional del inc. 1º) el trabajador deberá haber trabajado durante seis (6) meses y un (1) día como mínimo en el año al cual correspondan las vacaciones. En los demás supuestos se regirá por lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las vacaciones serán otorgadas por el empleador dentro del período comprendido entre el 1ro. de octubre al 30 de abril debiendo notificar al trabajador, por escrito, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la fecha en que deberá hacer uso de dicha licencia.

Artículo 52º.- Cierre por mayor período - Garantía remuneratoria:

En caso en que la empresa permanezca cerrada o cese en sus actividades normales por un período mayor al de la licencia anual ordinaria que le corresponde al trabajador, se le deberán abonar a éste los días que excedan su período vacacional normal como si se tratase de días laborados, siguiendo para la liquidación y el pago el mismo procedimiento establecido en el artículo 53º. El pago

de los días excedentes se efectivizará el mismo día en que deban abonarse los haberes correspondientes al mes de que se trate.

Artículo 53º.- Liquidación y pago de las vacaciones:

Para liquidar los días de vacaciones anuales al trabajador que perciba comisiones como parte de su retribución se tomará como base el promedio de las remuneraciones brutas totales por todo concepto percibida por éste en el cuatrimestre anterior al goce de las vacaciones o el salario mínimo garantizado en el mes del goce si resultare mayor. Para obtener el monto del pago diario del período vacacional se dividirá por veinticinco (25) la base remuneratoria fijada precedentemente. El pago al trabajador deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior al del inicio del goce de las vacaciones mediante recibo por separado y que contenga las mismas formalidades; exigidas para la remuneración normal.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las zonas turísticas, durante la temporada o fuera de ella, cuyos trabajadores quedarán sujetos en cuanto al pago de las vacaciones anuales a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

La retribución correspondiente a los períodos de vacaciones será satisfecha a la iniciación de los mismos, o a elección del trabajador, conjuntamente con sus haberes normales. En este supuesto deberá notificarle por escrito al empleador, antes de iniciar el período de vacaciones, con una antelación no menor a 15 días corridos.

Artículo 54º.- Interrupción de las vacaciones:

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan algunos de los acontecimientos previstos en los artículos 75 (enfermedad y/o accidente inculpables); art. 70 (accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales), en cuyo caso el trabajador deberá avisar fehacientemente tal novedad a su empleador indicando el domicilio donde se encuentra para el control médico que corresponda.

De producirse los fallecimientos previstos en el art. 55 al trabajador se le concederá un día de licencia paga, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentra gozando, debiendo dar aviso al empleador de esa circunstancia y acreditar fehacientemente la causa invocada al momento de su retorno, mediante la presentación de la constancia documentada respectiva.

CAPITULO VIII

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES O EXTRAORDINARIAS

Artículo 55º.- Licencias:

Independientemente de las licencias ordinarias establecidas en el capítulo anterior los trabajadores gozarán de las siguientes licencias especiales remuneradas:

inc. a)- Por nacimiento o adopción de hijos, cinco (5) días.

inc. b)- Por matrimonio, doce (12) días.

inc. c) - Por fallecimiento de cónyuge o la persona con la cual estuviese conviviendo en aparente matrimonio, conforme lo dispuesto en el art.158 de la L.C.T, cinco (5) días.

inc. d) - Por fallecimiento de padres o hijos, cinco (5) días.

inc. e) - Por fallecimiento de hermano, dos (2) días.

inc. f) - Por fallecimiento de padres o hijos políticos un (1) día.

inc. g) - Por enfermedad de hijo, cónyuge, o padres a cargo, cinco (5) días al año corridos o no. Cuando el trabajador acredite la necesidad de gozar un período mayor que el establecido por la causal precedente y en razón de circunstancias especiales, deberá otorgársele a su solicitud una licencia sin goce de haberes y con reserva de puesto de hasta treinta (30) días por año calendario, la que no podrá ser repetida durante ese mismo año por iguales motivos.

inc. h) - Por casamiento de hijos o hermanos un (1) día.

inc. i) - Para donar sangre y/o piel, un (1) día.

inc. j) - Por estudio en niveles oficiales primarios, secundarios, o terciarios quince (15) días al año como máximo y a razón de tres (3) días por examen como máximo. Esta licencia se refiere a cualquier tipo de estudio oficial y reconocido por la autoridad administrativa de educación.

inc. k) Mudanza con boleto de compra - venta, escritura, contrato de locación o constancias de domicilio, 2 (dos) días.

Todas las licencias especiales enunciadas precedentemente serán otorgadas en días hábiles, laborales y mediante la acreditación por parte del trabajador de las circunstancias invocadas para su goce. De manera especial se establece para la acreditación:

1º) - Licencias por estudio y/o examen, el correspondiente certificado de curso y el comprobante de examen en su caso firmado por la autoridad del establecimiento educacional o instituto de capacitación según corresponda.

2º) - Licencia por enfermedad de familiar, con el certificado médico extendido por un profesional de la matrícula o establecimiento sanitario en que sea atendido el familiar en cuestión.

3º) - Casamiento personal o de familiar, con la correspondiente acta del Registro Civil.

4º) - Fallecimiento con certificado de defunción.

Si el familiar afectado por enfermedad o deceso se encontrase fuera de la localidad del domicilio del trabajador y éste tuviere que tomarse por tal razón una licencia mayor que la establecida en el inciso correspondiente, se le concederá una licencia adicional no pudiendo exceder del duplo de la licencia especial. El trabajador en tales supuestos deberá comunicar al empleador telegráficamente el grado del parentesco del familiar afectado, la localidad en que se encuentra y la cantidad de días adicionales de los cuales hará uso, sin perjuicio de la posterior acreditación de las circunstancias pertinentes.

Artículo 56º.- Feriados nacionales obligatorios:

Todos los días feriados nacionales serán de pago obligatorio y abonados a los trabajadores de la rama como concepto de independiente de los otros rubros integrantes de la remuneración normal y habitual.

Artículo 57º.- De la liquidación y el pago de las licencias especiales:

Se liquidarán en base a la remuneración bruta total, por todo concepto percibida por el trabajador en el mes anterior al goce, y se abonarán como días trabajados incluidos en los haberes del mes a que correspondan.

CAPITULO IX

DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD

Artículo 58º.- Licencia por Maternidad:

Se establece que la licencia por maternidad dispuesta en el art. 177 de la L.C.T. se modifica y extiende de la siguiente forma: cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y sesenta (60) días después del mismo. Por lo demás subsisten todas las obligaciones y derechos conferidos en la misma Ley de Contrato de Trabajo y en el presente convenio.

Artículo 59º.- Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año (1) posterior a la fecha de nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y las empresas podrán de común acuerdo convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

Artículo 60º.- Opción a favor de la Trabajadora. Estado de Excedencia:

Excedencia:

La trabajadora con más de UN (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa percibiendo una compensación por el tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) MESES, la que no podrá exceder de UN (1) salario normal, mensual y habitual por cada año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716 para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos en dicha norma.

En todos los supuestos contemplados en este artículo, el empleador deberá intimar fehacientemente a la trabajadora, antes de considerar que ha ejercido la opción prevista en el texto de esta norma

Artículo 61º.- Adopción:

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) Tratarse de un menor de hasta seis (6) años.

CAPITULO X

DE OTRAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 62º.- Mejor derecho:

Las disposiciones del presente convenio no modifican ni inhiben el derecho más favorable que acuerde a los trabajadores, en sus distintas especialidades, otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 63º.- Prioridad de los afiliados:

Se conviene entre las representaciones de trabajadores y empresarias firmantes del presente convenio, que estas últimas darán prioridad para su ingreso a los trabajadores afiliados a los sindicatos que nuclea la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines.

Artículo 64º.- Presunción:

Prueba: Se presume que el personal incluido en este convenio ha sido contratado con carácter permanente.

En el supuesto que el empleador utilice la figura del período de prueba el mismo se regirá por lo establecido en el art. 92 bis de la LCT conforme fuera establecido por la Ley 25.877.

El empleador, podrá utilizar la figura del contrato a plazo fijo, regulado en la Ley de Contrato de Trabajo, siempre y cuando se encuentren reunidas las circunstancias establecidas en el art. 93 y siguientes del citado cuerpo legal.

Dicho contrato deberá celebrarse por escrito, con una copia para el trabajador y otra copia deberá ser remitida a la Organización Sindical signataria de este convenio colectivo de trabajo.

El contrato a plazo fijo no podrá extenderse por un plazo mayor a aquel establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 65º.- Dación de Trabajo - Distribución equitativa de la clientela:

Los empleadores arbitrarán los medios necesarios para distribuir los turnos de la clientela del establecimiento en forma equitativa para la atención entre los trabajadores como una forma de garan-

tizar el derecho que éstos tienen en la dación de trabajo y al cobro de remuneraciones justas y equivalentes.

Artículo 66º.- Invariabilidad del lugar de la prestación:

En los casos en que la empresa para la cual presta servicio el trabajador tuviese más de un establecimiento, se considerará como lugar estable y habitual de trabajo aquél donde el trabajador inicie la prestación de servicios a su Ingreso en la empresa, no pudiendo el mismo ser variado salvo que medie notificación fehaciente del empleador y consentimiento expreso del trabajador, conforme art. 66 LCT.

No cumplidos ambos requisitos el cambio no será exigible al trabajador.

Se declaran nulos todos los convenios que en tal sentido se hagan firmar al trabajador como condición previa al ingreso é la empresa.

En el supuesto en que el trabajador acepte expresamente el traslado el empleador deberá garantizarle el desempeño en iguales condiciones de trabajo, no pudiendo percibir el trabajador remuneraciones inferiores a las que percibía en el establecimiento de origen.

Artículo 67º.- De los trabajos a domicilio:

Ningún trabajador comprendido en este convenio está obligado ni podrá serlo, a realizar trabajos a domicilio. Tampoco podrá hacerlo por cuenta propia con clientes del establecimiento.

Artículo 68º.- Certificado de trabajo:

Los empleadores entregarán a los trabajadores cuando éstos lo requieran para cualquier clase de trámite un certificado de trabajo especificando la categoría, la antigüedad y la remuneración bruta del trabajador.

Artículo 69º.- De la ropa de trabajo:

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de dos juegos de ropa de trabajo por año los que deberán ser adecuados para las temperaturas medias de la temporada en que deban usarse. La ropa de trabajo podrá consistir en delantales o uniformes a elección del empleador. Esta obligación será por exclusiva cuenta y cargo del empleador, no pudiendo descontar, deducir o retener importe alguno al trabajador por tal concepto. Al finalizar la relación de trabajar con la empresa el trabajador deberá restituir a su empleador la ropa que hubiese recibido durante el año en que se produce el distracto.

Artículo 70º.- De los accidentes de trabajo:

El empleador deberá contratar una Aseguradora de Riesgos de Trabajo y notificarla a sus trabajadores de manera fehaciente. En todo lo atinente a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regirá la ley 24.557 o la que en el futuro la modifique y/o sustituya.

Artículo 71º.- Libreta sanitaria:

Cuando se le exigiere al trabajador la presentación de la Libreta Sanitaria éste cumplimentará tal requisito con la silla exhibición de la misma al empleador, no pudiendo este último exigir la entrega de la misma para mantenerla en su tenencia. Cuando por cualquier circunstancia se le solicitara al trabajador que hiciese entrega de la citada libreta el empleador deberá extender el pertinente recibo, el que le será restituido por el trabajador únicamente en el caso en que se le hubiere entregado nuevamente el Documento Sanitario.

Artículo 72º.- Servicios de bares o buffette:

Cuando en el establecimiento existiere servicio de buffette o bar en el cual los trabajadores pudieren proveerse y tomar sus refrigerios y/o almuerzo ello no obstará al cumplimiento de lo dispuesto para el otorgamiento del descanso intermedio diario. En tales supuestos los servicios de bares y/o buffette deberán ser otorgados a los trabajadores a costos inferiores a los medios de plaza.

Artículo 73º.- Guardarropas:

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de un lugar higiénico y seguro para preservar su ropa de calle y demás efectos personales.

Artículo 74º.- Derecho al uso del servicio:

Los empleadores facilitarán a su personal sin cargo alguno la utilización de los servicios que se prestan en el establecimiento. Tal beneficio deberá otorgarse por lo menos una vez por semana a los trabajadores a cuyo efecto se le deberá brindar el tiempo prudencial necesario. El trabajador deberá suspender su arreglo cuando el empleador se lo requiera salvo que ello resulte imposible o que el trabajador quede con la cabeza mojada debiendo en tal caso suplantarse por otro trabajador. El presente beneficio deberá otorgarse dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO XI

DE LAS AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 75º.-

En los casos de enfermedad del trabajador en los que el empleador no hubiese efectuado el control médico a que tiene derecho, no se podrá controvertir la validez del certificado médico que presente el trabajador sirviendo éste de justificación plena.

Artículo 76º.- Salarios por enfermedad:

En los casos de inasistencia del trabajador por enfermedad justificada, los empleadores deberán abonarle los días de ausencia como si fueran laborados, no pudiendo ser tal pago inferior a la remuneración que viniera percibiendo el trabajador, o al salario mínimo garantizado correspondiente al mes de la falta en cuanto resulte mayor, ambos en su respectiva proporción.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y LA PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO

Artículo 77º.- Procedimiento previo:

Los empleadores deberán comunicar en todos los casos a la entidad gremial obrera toda previsión de licenciamiento de personal, reducción de horarios, modificación de tareas, despidos, supresión de puestos con una anticipación de tres (3) meses cuando la medida fuera de carácter colectivo, entendiéndose por tal cuando afecte a más de dos trabajadores como mínimo, y con un mes de anticipación cuando se refiriera a un caso individual. En caso de sanciones disciplinarias deberá intervenir la subcomisión de disciplina de la CoPAR.

CAPITULO XIII

DE LA EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 78º.- Del Preaviso:

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo reglamentando el párrafo segundo del Art. 231 de la misma en cuanto dice: "El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor..." se establece para los trabajadores comprendidos en este convenio que el preaviso deberá darse con la siguiente anticipación:

inc. a) - Por el trabajador, de un (1) mes.

inc. b) - Por el empleador, de un (1) mes cuando el trabajador tuviera una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años, de dos (2) meses cuando no fuere superior a diez (10) años, agregándose un mes (1) más por cada diez (10) años de antigüedad o fracción mayor de cinco (5).

La indemnización sustitutiva de preaviso nunca será inferior al plazo establecido en los incisos anteriores de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que percibía el trabajador. En el caso de remuneraciones variables se establecerá como base la mejor remuneración mensual, en el lapso de los últimos seis meses.

Artículo 79º.- Indemnización por antigüedad o despido:

Las partes acuerdan que la indemnización por antigüedad se calculará de conformidad con lo normado en el art. 245 de la L.C.T, cualquiera sea la fecha de ingreso del trabajador despedido.

Artículo 80º.- Fuerza mayor o falta de trabajo:

El empleador que disponga el despido de un trabajador, invocando fuerza mayor o falta de trabajo no podrá invocar dicha causal ante demanda promovida por el trabajador sino hubiere abonado las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para tales supuestos.

Artículo 81º.- Indemnización por precariedad:

En los supuestos en que exista una relación de trabajo precaria o a plazo fijo o eventual, permitida por este convenio expresamente y debidamente acreditada, a la finalización de la misma el trabajador se hará acreedor a una indemnización por distracto consistente en dos salarios mínimos garantizados de convenio vigente al momento del mismo para la categoría del trabajador, cualquiera fuera la causa de disolución del contrato y con independencia de las obligaciones emergentes de la disolución anticipada, del derecho a la integración del mes del despido, del pago del preaviso y de todos aquellos derechos reconocidos al trabajador conforme lo estipulan la Ley de Contrato de Trabajo y el presente Convenio.

CAPITULO XIV

DE LA SIMULACION Y EL FRAUDE

Artículo 82º.- Nulidad:

Se declara nulo todo contrato de cualquier naturaleza que fuere que reduzca, modifique o elimine derechos establecidos por la presente Convención. De manera especial se declaran nulos los contratos de locación de sillón, locación de espacio, comodato, sociedad de hecho en la que el trabajador aporte como capital principal su trabajo diario, etc., y en general todos aquellos que tiendan a simular figuras contractuales no laborales.

En los casos de las sociedades de hecho, capital e industria, y otros contratos similares, los mismos deberán estar homologados por la autoridad administrativa de trabajo con intervención de la entidad gremial representativa del trabajador, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento de estas formalidades.

Título III

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 83º.-

Los empleadores deberán mantener sus establecimientos en perfectas condiciones para garantizar la seguridad e higiene, a cuyo efecto deberán respetar estrictamente las leyes vigentes en la materia y las condiciones especiales que se fijan en este convenio.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 84º.- Condiciones especiales:

Atendiendo las particulares características de cada actividad los empleadores deberán:

inc. a) - Instalar en los establecimientos, interruptores generales de electricidad para prevenir accidentes motivados por cortos circuitos, humedad, etc.

inc. b) - Proveer de barbijos adecuados a los trabajadores que realicen tareas aplicando productos que tengan emanaciones que resulten o puedan resultar nocivas para la salud, como por ejemplo, aguas oxigenadas, decolorantes, tinturas, spray, etc.

inc. c) - Instalar en los establecimientos extractores o equipos de ventilación que mantengan niveles de respirabilidad adecuados.

inc. d) - Proveer a los trabajadores que manipulen productos químicos de guantes adecuados para proteger su epidermis.

inc. e) - Mantener los niveles de sonidos del establecimiento en los mínimos adecuados para preservar la salud auditiva de los trabajadores.

inc. f) - Proveer a los establecimientos de iluminación suficiente.

inc. g) - Cuando en el establecimiento laboren más de diez (10) trabajadores, deberán existir más de una salida al exterior para facilitar el desalojo en caso necesario.

inc. h) - En general adoptar todas las medidas y precauciones necesarias al efecto de preservar la salud física y mental de los trabajadores.

inc. i) - El empleador deberá proveer al personal, esterilizadores de instrumental, cuando se dedica a pedicuría, manicuría y/o manipule con herramientas que puedan producir lastimaduras.

inc. j) Utilizar solamente aquellos productos debidamente autorizados por la A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías Médicas) para realizar cualquier trabajo y/o tarea de las descriptas en este Convenio Colectivo como así también de todas aquellas que se presten en el seno de dichos establecimientos.

Asimismo y en caso de que los productos utilizados sean fraccionados para su utilización, el trabajador deberá identificar el nombre completo del producto, sus componentes y la debida autorización emitida por la ANMAT en cada uno de los envases provistos por el empleador; pudiendo rehusarse a la utilización de los mismos si carecieran de dichos requisitos sin que esto implique un perjuicio en su contra.

Artículo 85º.- Condiciones de medio ambiente de trabajo en sectores específicos:

Las empresas y demás empleadores acuerdan analizar, tomar medidas, y realizar acciones preventivos y correctivas en el seno del Comité de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y de los Comités de Empresas respecto de aquellas empresas que introduzcan la implantación, utilización de nuevas tecnologías y equipos de computación o similares, como su modernización o transformación. En este sentido se atenderán los siguientes aspectos:

- Problemas que plantea la introducción, renovación, transformación o desplazamiento de equipos de esta índole.

- Problemas que plantea su utilización en particular.

- Problemas de exposición, ritmo de trabajo, rotación, carga mental, fatiga, monotonía.

- Consecuencias psicosociales.

- Ergonomía y diseño del puesto de trabajo y medio ambiente del trabajo.

- Elementos de protección.

- Remuneraciones especiales por utilización, dedicación y/o rendimiento.

- Categorías en función del grado de especialización y función.

- Formación técnico-preventiva.

- Exámenes de salud anteriores y durante el tiempo de afectación del empleado a la computadora.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD EN LAS TAREAS

Artículo 86º.- Abstención del trabajador:

Cuando el trabajador con intervención del sindicato, considere que el lugar o las condiciones en las que debe desempeñar sus tareas implican un riesgo para su salud o integridad física, y haya diferencia con la empresa, no estará obligado a realizarlas hasta que la inspección de la autoridad competente autorice a efectuar dichas tareas por desaparición o inexistencia del riesgo.

CAPITULO IV

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION.

Artículo 87º.- Funciones y atribuciones de la Co.P.A.R:

La Co.P.A.R tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a): Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b): En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c): La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d): La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e): La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

Inciso f): Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, y teniendo como facultad analizar la carga de trabajo. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo.

Asimismo a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc., que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

Inciso g): Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

Inciso h): Serán asimismo, funciones de la Co.P.A.R. analizar en los supuestos de traslado del personal al interior del país u otros países y de acuerdo a las características de cada traslado los incrementos remuneratorios a percibir por el trabajador, así como los gastos de traslado e instalación a cargo de la Empresa.

Inciso i): En el marco de la Co.P.A.R. se integrará la subcomisión de disciplina, que se convocará en forma inmediata a fin de analizar, durante un plazo máximo de tres días hábiles, cualquier resolución relacionada con potenciales despidos, según el artículo 104 de esta norma.

Inciso j) Asimismo, se considerarán como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

Título IV.

DE LA COMISION PARITARIA DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Artículo 88º.- Ambito:

Dentro del ámbito de la CoPAR funcionará la Comisión Paritaria de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, esta Comisión atiende el tratamiento y negociación de todos los problemas relacionados con la salud, la seguridad, el ambiente de trabajo, la organización del trabajo, el contenido de los puestos de trabajo y todo otro aspecto del ambiente laboral y organizacional que afecte la salud psicofísica de los empleados, acorde las propuestas de la OIT y su programa PIACT.

Artículo 89º.- Funcionamiento de la comisión:

La Comisión se reunirá por razones fundadas en cualquier momento a pedido de una de las partes. Cuando se produzcan desacuerdos que no han sido resueltos por esta Comisión, una de las partes o ambas, elevarán el problema o caso a la “COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION”, como máxima instancia de negociación y se pedirán dictámenes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La conducción de la Comisión será rotativa.

Artículo 90º.- Obligación de los empleadores con la comisión:

La Comisión tendrá carácter permanente, asimismo las empresas se obligan a:

inc. a) Instalar en cada establecimiento un botiquín de primeros auxilios, dotado con los elementos necesarios para efectuar la atención asistencial más inmediata y efectiva.

En los establecimientos donde laboren más de veinte trabajadores además de la previsión anterior que deberá contratarse un servicio de urgencia permanente.

inc. b) Se acuerda que las empresas dispondrán de instalaciones sanitarias dignas que reúnan las condiciones normales en toda localización de personas, acordes con las exigencias de número y sexo de los trabajadores.

inc. c) Sin obstar a la obligación precedente se establece que los empleadores deberán efectuar los siguientes exámenes médicos a sus trabajadores como mínimo: 1.- Examen preocupacional al ingreso del trabajador. 2.- Examen de control por lo menos una vez por año calendario. 3.- Examen clínico y radiológico de columna vertebral. 4.- Examen dermatológico. .5.- Examen clínico vascular periférico. 6.- Notificar diagnóstico al trabajador.

Título V

DE LA REPRESENTACION Y ACTIVIDAD SINDICAL EN LA EMPRESA

CAPITULO I

DE LA REPRESENTACION

Artículo 91º.- De los delegados:

Se confiere el derecho a la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines y a sus sindicatos adheridos, a nombrar delegados gremiales en todos los establecimientos y empresas de la actividad en razón de las siguientes proporciones: donde laboren de cinco (5) a diez (10) trabajadores, un (1) delegado. De diez (10) a veinte (20) trabajadores, dos (2) delegados. De treinta (30) trabajadores en adelante a razón de un (1) delegado adicional por cada otros diez (10) trabajadores. Los delegados gozarán de todas las garantías y protección de la actividad sindical que establece la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

Artículo 92º.- Garantías:

El personal encuadrado en este Convenio que integre los Comités y/o Comisiones y/o Grupos de Trabajo previstos en este Convenio Colectivo, cuando no ocupare cargos gremiales se beneficiará con idénticos derechos y por ende con la misma protección y estabilidad que la Legislación y el Convenio proveen para aquéllos.

Artículo 93º.- Cartelera sindical:

Los empleadores habilitarán dentro de cada establecimiento una pizarra o cartelera en lugar visible para todos los trabajadores a fin de que en la misma se puedan adherir y exhibir todas las notas, circulares y comunicados que emita la entidad sindical para conocimiento de los trabajadores, los que periódicamente podrán ser puestos en tal lugar por los integrantes de las Comisiones Interna, o Delegados o persona autorizada por el sindicato.

Título VI

DEL DIA DEL TRABAJADOR DEL GREMIO

Artículo 94º.- Se establece como feriado de descanso obligatorio y remunerado el día 25 de Agosto de cada año por ser el día del trabajador del gremio, el que será abonado como día feriado adicional e independiente a los que estipula el calendario. Se liquidará en base a la remuneración bruta total por todo concepto percibida por el trabajador por el mes anterior y su pago se hará en forma adicional e independiente de los rubros habituales y normales que integre la remuneración del trabajador.

Título VII

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LAS RETENCIONES APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 95º.- Retención y depósito del primer incremento salarial:

Los empleadores procederán a retener a los trabajadores beneficiarios del Convenio sean afiliados o no, el pago del primer aumento de salarios emergente como resultado del presente Convenio por todo concepto y lo depositará con destino a la cuenta sindical de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines en concepto de aportes para la actividad relacionada con la elaboración, negociación y celebración del Convenio Colectivo de Trabajo y demás actividades sindicales en beneficio de los trabajadores. El depósito de la suma indicada deberá efectuarse en el mes conjuntamente con los depósitos correspondientes de pago del primer incremento por cuota sindical y social, y por rubro independiente.

Artículo 96º.- Contribución patronal permanente:

A los fines de promover la actividad sindical y social de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines que permita el cumplimiento de su objeto para mejorar las condiciones de trabajo de sus representados, promover actividades sociales, culturales, y asistenciales, adquisición de inmuebles con idéntico destino, para la asistencia y/o desarrollo de representaciones sindicales de primer grado adheridas, para la capacitación de los trabajadores, promover viajes y participación en concursos y eventos nacionales e internacionales que faciliten la actualización de los trabajadores demás actividades que hacen a su existencia, establecerse una contribución especial permanente de los empleadores consistente en el (2%) dos por ciento de la producción bruta total mensual realizada por cada trabajador, afiliado o no, monto de contribución que no podrá ser inferior al (5%) cinco por ciento del salario mínimo garantizado para la categoría del trabajador vigente al mes al cual corresponda el pago de la contribución.

Los montos de la presente contribución deberán ser depositados en forma mensual a favor de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines en la cuenta sindical de la misma y en igual fecha de vencimiento que los aportes por cuotas sindicales. La presente contribución regirá a partir de la homologación del convenio colectivo de trabajo y su primer depósito deberá efectuarse el día quince del mes inmediatamente posterior a la homologación y así sucesivamente.

Artículo 97º: Donación:

Las partes acuerdan implementar, en los establecimientos comerciales incluidos en el art. 2 del presente convenio, un sistema a través del cual se invitará a los clientes que concurran a los referidos establecimientos, a efectuar donaciones en dinero, a favor de los trabajadores peluqueros, que tendrán por objeto brindar ayuda social a los trabajadores que padezcan, ellos mismos o algún integrante de su grupo familiar primario enfermedades tales como VIH/Sida; cáncer; diabetes, artritis reumatoidea o cualquier otra enfermedad de carácter crónico, así como aquellos que padezcan alguna clase de discapacidad o que deban ser sometidos a trasplantes. Se deja constancia que la descripción precedente es meramente enunciativa y no taxativa, encontrándose incluidos todos los padecimientos de naturaleza crónica que obliguen a un tratamiento prolongado y constante. Las mencionadas donaciones deberán ser depositadas quincenalmente en una cuenta especial abierta a nombre de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines y cuyo número será informada por ésta a los respectivos establecimientos.

Artículo 98º: Información:

Las empresas deberán informar a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

A dicho fin se mantendrán reuniones periódicas con los representantes sindicales en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa especialmente los temas indicados en el art. 99 y las perspectivas económicas para los siguientes períodos.

Artículo 99º.- Balance Social:

Los establecimientos que superen una planta de 40 (cuarenta) trabajadores deberán preparar un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

- Evolución del salario promedio.

- Personal distribuido por remuneraciones

- Ingreso bruto fijo por nivel.

- Evolución horas extras vs. Evolución salarios totales.

b) Empleo:

- Evolución dotación personal dentro convenio.

- Evolución composición dotación dentro promedio.

- Rotación del Personal .

- Dotación del personal por edad, sexo y especialidad.

- Antigüedad del personal.

- Reclamos judiciales identificados por motivos.

c) Seguridad e Higiene y Medicina:

- Evolución cantidad de accidentes.

- Días perdidos por accidentes de trabajo.

- Exámenes preocupacionales por patologías detectadas.

- Porcentajes de incapacidades médicas.

- Elementos de seguridad entregados.

d) Relaciones profesionales:

- Detalles acuerdos en C.o.P.A.R.

- Detalle actas/acuerdos consensuados.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva de la Asociación Social para que formule las sugerencias que estimen para facilitar la comprensión de los trabajadores.

Artículo 100º.- Reglamentación de la profesión:

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan impulsar la elaboración de un proyecto de reglamentación de la profesión y participar en las gestiones que en tal sentido se realicen y especialmente participar en todos los casos cuando se trate de programas de capacitación y actualización del personal.

Asimismo, las partes ratifican en todas sus partes la vigencia de la ley 23.947 y acuerdan que sus normas integran el presente convenio colectivo con plena vigencia y operatividad.

CAPITULO ESPECIAL PARA LA PEQUEÑA EMPRESA:

Artículo 101º.- Definición:

Se entiende por pequeña empresa aquella cuyo plantel no supere el número de cuarenta (40) trabajadores, y que su facturación anual sea inferior a $1.000.000 (un millón de pesos).

Artículo 102º.- Disponibilidad colectiva:

En el marco de la disponibilidad lectiva establecida en la ley 24.467 para las pequeñas empresas, las partes acuerdan:

Sueldo anual complementario: El sueldo anual complementario podrá ser abonado hasta un máximo de tres veces, sólo en los supuestos en que las empresas inicien un procedimiento preventivo de crisis, o se encuentren en una grave situación financiera que les impida cumplimentar el pago en dos veces.

En los supuestos de pretender optar por el pago en tres veces, deberán previamente otorgar a la Federación signataria del convenio la información prevista en el art. 97 segundo párrafo de la ley 24.467. En caso de acuerdo entre las partes, se labrará el acta respectiva.

Extinción del contrato de Trabajo. Para los supuestos de extinción del contrato de trabajo, la indemnización por antigüedad será la acordada en los arts. 78/81 del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 103º.- Movilidad Interna:

Los empleadores podrán acordar con la Federación la redefinición de los puestos de trabajo, correspondientes a las categorías determinadas en el presente convenio. En este supuesto se labrará el acta respectiva entre el representante de la empresa y la Federación.

Artículo 104º.- Preaviso:

Para las empresas definidas en el art. 101 del presente convenio colectivo de trabajo, el preaviso comenzará a computarse a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá la duración de un mes cualquiera sea la antigüedad del trabajador.

Artículo 105º.- Capacitación y Formación Profesional:

Las partes acuerdan que elaborarán en forma conjunta programas de capacitación laboral para los trabajadores, para formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas por la evolución y desarrollo de la actividad.

En estos supuestos las empresas se comprometen a facilitar el crédito horario necesario para que sus empleados puedan capacitarse.

Artículo 106º.- Vigencia del Convenio:

Se deja expresa constancia que las partes acuerdan que este capítulo del Convenio Colectivo de trabajo, tendrá la vigencia establecida para el mismo, en el artículo 5to. Asimismo, se acuerda en forma expresa la ultractividad convencional del Capítulo, de manera que la totalidad de sus cláusulas quedarán automáticamente prorrogadas, para el supuesto que no se renovara el convenio en su totalidad, al momento de su vencimiento hasta que un nuevo convenio colectivo reemplace al presente.

Artículo 107º.- Aplicación de las demás cláusulas convencionales:

Las partes acuerdan que, con excepción de los institutos que han tenido tratamiento diferenciado en el presente capítulo, tienen plena aplicación para las pequeñas empresas de la actividad, las demás cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 108º.- Homologación:

Las partes acuerdan que presentarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el presente convenio colectivo para su homologación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 109º.- Ejemplares:

El sector empleador asume el compromiso de imprimir los ejemplares del texto ordenado del presente convenio colectivo de trabajo, una vez que se encuentre registrado, y entregar un ejemplar a cada trabajador.

Artículo 110º.-

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los dos días del mes de octubre del año dos mil seis.